

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

EXP. PENAL N°000204-2013-37-0801-JR-PE-01

ROBO AGRAVADO

**PARA OBTAR EL TITULO DE ABOGADO**

**INTEGRANTE:**

EDMUNDO RIVERA GUERRERO

**ASESOR:**

Mg. MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO

**LINEA DE INVESTIGACIÓN DERECHO PENAL**

LIMA, PERÚ

**OCTUBRE-2020**

**DEDICATORIA**

A Dios, a mi madre y familiares. Por el apoyo a mi persona, y a todos los amigos que me dieron ánimo y fuerza para concretar la meta alcanzada, y que permitieron que este trabajo se cristalice.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento especial al Dr. Jose Antonio Peláez Bardales, por los aportes vertidos a este trabajo del Expediente Penal; Así como al Sr. Decano de la Facultad de Derecho. Aaron Oyarce Yuzzell S.I.D, y Docentes de la Universidad Peruana de las Américas.

## RESUMEN

En el presente trabajo podemos analizar el caso referente al expediente de tipo penal el proceso del trámite y sus principales actos que en el se han realizado; sino también para saber la forma y motivaciones de las resoluciones debidamente dictadas por las diferentes instancias e incluso por la sala penal de Apelaciones de la Corte Suprema. Así mismo podemos tener una apreciación del tipo lógica de la su materia.

En referencia al Expediente Penal, tiene signado el Nro.000204-2013-37-081-JR-PE-01, seguido contra E.J.V.C, como cómplice secundario, incurso en el Delito de Robo Agravado en agravio de la Corporación Christian S.C.R.L., que fue tramitado en la Etapa de Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia ante el Juzgado Penal Colegiado A, de la Provincia de Cañete, el que se ha condenado en mayoría a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de reparación civil, a favor del agraviado por el monto de Dos mil soles así como las costas del proceso.

El voto en minoría fue de absolver al acusado E.J.V.C., como cómplice secundario del delito de robo agravado. Así mismo el 21 de agosto del 2014, la Sala Penal de Apelaciones revocó la sentencia impugnada y reformándola absolvió al acusado como cómplice secundario en agravio de Corporación Christian S.C.R.L.; para luego la Sala Permanente de La Corte Suprema declaró fundada el recurso de Casación interpuesto por el Fiscal Superior.

Por tal razón estoy de acuerdo con el voto en discordia de la Sentencia del Juzgado Colegiado por carencia de pruebas, debiendo absolver al imputado debido a que no se ha demostrado que ha participado en el ilícito penal.

Palabras Claves: Robo agravado, imputado, sentencia, Juzgado Penal, investigación preparatoria, Juzgado Penal Colegiado y recurso de apelación.

## ABSTRACT

In the present work we can analyze the case referring to the criminal type file, the process of the procedure and its main acts that have been carried out; but also to know the form and motivations of the resolutions duly dictated by the different instances and even by the criminal court of Appeals of the Supreme Court. We can also have an appreciation of the logical type of its subject.

In reference to the Criminal File, it has signed the No. 000204-2013-37-081-JR-PE-01, followed against EJVC, as a secondary accomplice, incurred in the Crime of Aggravated Robbery against the Christian SCRL Corporation, which was processed in the Preparatory Investigation Stage and Intermediate Stage before the Collegiate Criminal Court A, of the Province of Cañete, which has been sentenced in majority to four years of effective deprivation of liberty and the payment of civil compensation, in favor of the aggrieved for the amount of Two thousand soles as well as the costs of the process.

The minority vote was to acquit the defendant E.J.V.C., as a secondary accomplice of the crime of aggravated robbery. Likewise, on August 21, 2014, the Criminal Appeals Chamber revoked the contested sentence and, reforming it, acquitted the defendant as a secondary accomplice to the detriment of Corporación Christian S.C.R.L.; then the Permanent Chamber of the Supreme Court declared the appeal for Cassation filed by the Superior Prosecutor founded.

For this reason I agree with the dissenting vote of the Sentence of the Collegiate Court due to lack of evidence, having to acquit the accused because it has not been proven that he has participated in the criminal offense.

Keywords: Aggravated robbery, accused, sentence, Criminal Court, preparatory investigation, Collegiate Criminal Court and appeal.

## INDICE

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT .....	v
INTRODUCCIÓN.....	1
I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL....	2
II. FOTOCOPIA LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ..	4
III. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA .....	10
IV. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA .....	11
V. FOTOCOPIA DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN .....	12
VI. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO .....	26
VII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES .....	46
VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN .....	54
IX. FOTOCOPIA DE LA NUEVA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.....	62
X. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ (10) AÑOS.....	86
XI. DOCTRINA ACTUAL .....	93
XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	96
XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA .....	100
XIV. CONCLUSIONES .....	105
XV. RECOMENDACIONES.....	106
XVI. BIBLIOGRAFÍA: .....	107

## INTRODUCCIÓN

Con relación al caso en particular, no solo se debe de tomar en cuenta el trámite del proceso y a la vez los actores procesales que toman conocimiento de las resoluciones expedidas por las diferentes instancias, hasta llegar a la sala de apelaciones de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

Con relación al EXP. N°000204-2013-37-0801-JR-PE-01, en los medios de prueba no se pueden apreciar a lo largo del proceso que acredite que el imputado haya cometido el delito de robo agravado en la modalidad de cómplice secundario. Posteriormente el Juzgado Penal Colegiado lo condena por mayoría como autor del delito de robo agravado en agravio de Corporación Cristian SCRL, representada por A.C.V. condenándolo a 4 años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de la reparación civil de Dos mil soles a favor del agraviado.

Por lo que la sola sindicación del agraviado no resulta suficiente convicción para determinar la responsabilidad penal del procesado.

## **I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL**

El 10 de marzo de 2013 a las 16:45 horas, aproximadamente, Arístides Córdova Valencia se encontraba en su establecimiento comercial Corporación Cristhian S.C.R.L., cobrando el dinero de la venta de los productos que expende, en esas circunstancias ingresaron a su tienda dos sujetos provistos con arma de fuego, de los cuales a uno se le cayó unos lentes oscuros que tenía, mientras que el otro fue hacia el mostrador y le propinó un golpe con el arma de fuego en la cabeza y con palabras soeces lo amenazó de muerte, se apoderaron del dinero de la caja y la guardaron en una mochila que portaba uno de ellos. Luego, ingresaron otros cuatro sujetos con armas, entre ellos uno que portaba una escopeta retrocarga que al rastrillarla se le cae al suelo un cartucho. El monto de lo robado ascendente a la suma de quince mil soles. Los sujetos se fueron con dirección al Jr. Garro a bordo de dos motocicletas.

Posteriormente, a las 17:30 horas del mismo 10 de marzo, el SOT3 P.N.P. Miguel Ángel Trillo Trillo se encontraba como apoyo a patrullaje motorizado de la Municipalidad Provincial de Cañete (serenazgo), en el vehículo de placa de rodaje EUB-260, conducido por el sereno Raúl Lancho Sánchez; en dicha circunstancia se cruzaron con dos motocicletas de color negro, sin placa de rodaje, cada moto con una persona con casco.

En ese momento, recibieron comunicación de la central 105 P.N.P., donde informaron sobre un robo cometido en una tienda de abarrotes, ubicada en la Urb. Mi Perú. Por ello, se siguió a las motos encontradas, encontrando a una pero el sujeto que estaba en dicha moto la dejó a un lado y se lanzó a la acequia "San Miguel", por lo que se solicitó apoyo del personal policial de la Comisaría de San Vicente, con la finalidad de capturar a la persona que se lanzó a la acequia, lográndose capturar a esta persona escondida entre ramas, quien fue identificado como Erick Junior Vásquez Carranza, quien no supo explicar la razón de su presencia en el lugar de la intervención y aceptó haber participado en el robo.



El intervenido Erick Junior Vásquez Carranza señaló que fue forzado a participar en el robo, toda vez que lo hicieron subir a una moto para acompañar a otras personas que cometieron el robo, amenazándolo con un arma de fuego, para luego en plena huida uno de los sujetos que lo obligaron le dijo que salte a la acequia y se sumerja, esto fue debido a que notaron la presencia de una patrulla de serenazgo; en ese momento la policía le obligó a salir de la acequia.

## II. FOTOCOPIA LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

61



MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN  
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

CARPETA FISCAL N°1106014501-2013-397-0

DISPOSICIÓN N°02-2013-1-FPPCC-DCL-MP-FN

### FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

LITA BIVIANA SANCHEZ TEJADA, FISCAL PROVINCIAL TITULAR DEL DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAÑETE, CON DOMICILIO PROCESAL EN JIRÓN SEPÚLVEDA N°217 3ER PISO - SAN VICENTE DE CAÑETE, ANTE UD ME PRESENTO E INDICO QUE

ESTANDO A LOS ACTUADOS, EN LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA CONTRA ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, EN AGRAVIO DE LA TIENDA COMERCIAL CRISTHYAN S.C.R.L REPRESENTADA POR ARISTIDES CORDOVA VALENCIA; Y POR LAS CONSIDERACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONDRÁN, SE DISPONE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 336° NUMERAL 1° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, EN EL PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS BAJO LA SIGUIENTE DESCRIPCIÓN Y SUSTENTO:

#### 1. DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA IDENTIFICADO CON DNI N°46980153, NATURAL DEL DEPARTAMENTO DE ICA, PROVINCIA DE CHINCHA Y DISTRITO DE GROCIO PRADO, ESTADO CIVIL SOLTERO, CON CUARTO DE SECUNDARIA, DE OCUPACIÓN MECÁNICO, CON DOMICILIO REAL EN CALLE LA MAR N°301 - DISTRITO DE IMPERIAL, CONFORME SE DESPRENDE DE SUS GENERALES DE LEY; Y CON DEFENSA TÉCNICA A CARGO DEL DOCTOR IVAN SANCHEZ RIVAS, CON REG. CAL N°42557, CON DOMICILIO PROCESAL EN LA URB. CASUARINAS, CALLE TUPAC AMARU N°140, 2DO PISO - DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE. (TELF. 5811625)



**MINISTERIO PÚBLICO**

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN

DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

**2. AGRAVIADO:**

CORPORACION CRISTHYAN SCRL, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL ARIST CORDOVA VALENCIA, IDENTIFICADO CON DNI N°28598044, CON DOMICILIO EN LA URB. MI P LT.06, DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE, NÚMERO DE RUC N°20513882247

**3. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:**

QUE EL DÍA DOMINGO 10 DE MARZO DE 2013 A LAS 16:45 HORAS APROXIMADAMENTE, CIRCUNSTANCIAS QUE EL AGRAVIADO ARISTIDES CORDOVA VALENCIA SE ENCONTRABA EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CORPORACION CRISTHIAN S.C.R.L. EFECTUANDO COBRANZA DEL DINERO DE LA VENTA DE LOS PRODUCTOS QUE EXPENDEN, DE MANERA SORPRESA INGRESARON A SU TIENDA DOS SUJETOS PROVISTO DE ARMA DE FUEGO DE LOS CUALES UNO DE ELLOS LANZA AL MOSTRADOR Y SE LE CAE SUS LENTES OSCUROS QUE TENIA PUESTO, MIENTRAS QUE EL SEGUNDO DIO LA VUELTA POR EL MOSTRADOR Y LE PROPINO UN GOLPE EN LA CABEZA CON SU ARMA DE FUEGO CON PALABRAS SOECES LO AMENAZA DE MUERTE, SEGUIDAMENTE SE APODERAN DEL DINERO DE LA CAJA LA GUARDAN EN UNA MOCHILA QUE PORTABA UNO DE ELLOS, LUEGO DE LO CUAL INGRESAN OTROS CUATRO SUJETOS MÁS PROVISTOS DE ARMA DE FUEGO, ENTRE ELLOS UNO QUE PORTABA UNA ESCOPETA RETROCARGA QUE AL RASTRILLARLA SE LE CAE AL SUELO EL CARTUCHO QUE LUEGO FUE RECOGIDO POR MISMO DELINCUENTE, SIENDO QUE EL MONTO DEL DINERO SUSTRÁIDO PRODUCTO DE LA VENTA DEL ASCIENDE A LA SUMA DE S/. 15.000.00 APROXIMADAMENTE, HABIENDO LOS PRESUNTOS DELINCUENTES FUGADO CON DIRECCIÓN AL JR. GARRO A BORDO DE DOS VEHÍCULOS MENORES MOTOCICLETAS DE COLOR NEGRO, TRES EN CADA VEHÍCULO; POSTERIOR A ELLO SE TOMA CONOCIMIENTO DE LA INTERVENCIÓN EFECTUADA POR EL SOT3 PNP MIGUEL ÁNGEL TRILLO TRILLO, RESPECTO DE UNA PERSONA POR SU IMPLICANCIA EN LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO INDICANDO QUE EL DÍA 10 DE MARZO DE 2013 A LAS 17:30 HORAS APROXIMADAMENTE, CIRCUNSTANCIA QUE SE ENCONTRABA DE APOYO A PATRULLAJE MOTORIZADO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE (SERENAZGO) EN EL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE EUB-21 CONDUCIDO POR EL SERENO SR. RAÚL LANCHO SANCHEZ, PATRULLANDO LA ZONA DEL AA.HH. LAS VIÑAS DE SAN VICENTE DE CAÑETE, SE CRUZARON CON DOS VEHÍCULOS MENORES MOTOCICLETAS COLOR NEGRO, SIN PLACA DE RODAJE CON UNA PERSONA ABORDO CADA VEHÍCULO, AMBOS PORTANDO CASCOS, MOMENTOS EN QUE RECIBEN UNA COMUNICACIÓN DE LA CENTRAL 105 DONDE INFORMABAN QUE SE HABÍA SUSCITADO UN ROBO Y ASALTO A LA TIENDA DE ABARROTES UBICADA EN LA URB. MI PERÚ Y QUE LOS DD. CC., SE DABA A LA FUGA A BORDO DE MOTOCICLETAS DE COLOR NEGRO Y OTROS VEHÍCULOS ANTE DICHA COMUNICACIÓN RETORNARON POR LA RUTA DONDE OBSERVARON TRANSITAR DICHOS VEHÍCULOS, LOGRANDO VISUALIZAR A UNA DE ELAS, DONDE EL CONDUCTOR BAJÓ DE LA MOTO Y ABANDONÓ PARA LUEGO LANZARSE A LA ACEQUIA DENOMINADA SAN MIGUEL EN EL CAMINO CARROZAS DE ALTO VALLE HERMOSO, POR LO QUE CON APOYO DEL PERSONAL POLICIAL DE LA COMISARIA DE S.

Libro 8. Sánchez Fejaeda  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

63



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA**  
**DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE**

**"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA**

VICENTE Y PATRULLAJE MOTORIZADO DEL 105, COMENZARON A REALIZAR LA BÚSQUEDA DEL SUJETO QUE SE HABÍA LANZADO A LA ACEQUIA DEJANDO ABANDONANDO SU VEHÍCULO MENOR COLOR NEGRO SIN PLACA DE RODAJE, LOGRÁNDOLO UBICAR A DICHO SUJETO ESCONDIDO ENTRE LINAS RAMAS DE CARRIZOS DENTRO DEL CANAL DE REGADÍO A UNOS 50 METROS APROX., DE DONDE ABANDONO SU VEHÍCULO MENOR, SUJETO QUE FUE IDENTIFICADO COMO ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, EL MISMO QUE FUE CONDUCIDO A LA DEPENDENCIA POLICIAL DEL DEPICAJ PARA LAS ACCIONES INVESTIGATORIAS CORRESPONDIENTES;

QUE DURANTE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DESARROLLADA CON DIRECTA ORIENTACIÓN DE ÉSTE DESPACHO, SE RECIBIERON LAS DECLARACIONES DEL AGRAVIADO, QUIEN NARRA LA FORMA EN QUE SE PRODUJO EL SUCESO INVESTIGADO, ASI COMO QUE LOS DELINCUENTES HUYERON A BORDO DE MOTOS LINEALES DE COLOR NEGRO, TAMBIÉN LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS EFECTIVOS DE LA PNP INTERVINIENTES, ASI COMO EL PERSONAL DE SERENAZGO DE CAÑETE, QUIENES PARTICIPARON EN LA INTERVENCIÓN Y POSTERIOR DETENCIÓN DEL INVESTIGADO, NARRANDO LA FORMA EN QUE COMO ÉSTE SUJETO SE DIO A LA FUGA Y ANTE SU INTENTO DE ELUDIR EL ACCIONAR DE LA AUTORIDAD SE INTRODUJO A UNA ACEQUIA ESCONDIÉNDOSE ENTRE LOS CARRIZALES Y DEMÁS PLANTAS DEL LUGAR, CON LA FINALIDAD DE PODER EVITAR SER ATRAPADO, ACCIONAR POCO COHERENTE DE UNA PERSONA QUE AFIRME SER INOCENTE Y QUE SE HAYA ENCONTRADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS OBLIGADO POR LOS PRESUNTOS AUTORES DEL HECHO, PUES BIEN PUDO SER SOCORRIDO POR LA AUTORIDAD POLICIAL Y DE SERENAZGO QUE YA HABÍA AVISTADO AL MISMO, ESTO EN EL SUPUESTO NEGADO DE QUE FUERA CIERTA SU HIPÓTESIS DE HABER SIDO RETENIDO POR LOS PRESUNTOS AUTORES DEL HECHO Y LLEVADO POR DISTINTAS ZONAS DE ÉSTA CIUDAD, ADEMAS HAY QUE TENER EN CUENTA QUE EL IMPUTADO FUE ENCONTRADO SIN SU CALZADO, LO QUE EVIDENCIA QUE EN DETERMINADO MOMENTO SE DESPRENDIÓ DEL MISMO, CON LA OBVIA FINALIDAD DE PODER DESPLAZARSE CON MAYOR SOLTURA DENTRO DE LA ACEQUIA; ASIMISMO CON EL ACTA DE VERIFICACIÓN Y RECORRIDO DE LA ESCENA DEL CRIMEN, SE HA PODIDO VERIFICAR QUE EL IMPUTADO SE ENCONTRABA JUSTO A ESCASOS METROS DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON LA NATURAL INTENCIÓN DE FACILITAR EL ESCAPE DE LOS OTROS CO-AUTORES NO IDENTIFICADOS AÚN, SIENDO EVIDENTE LA CLARA REPARTICIÓN DE ROLES PARA CONSEGUIR EL OBJETIVO DELICTIVO COMÚN, CUAL ES, EL ROBO AGRAVADO QUE FINALMENTE SE CONSUMO, AL NO RECUPERARSE EL DINERO SUSTRÁIDO.

#### 4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

- ACTA DE INTERVENCIÓN N:SN-2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE, QUE CONTIENE LA DESCRIPCIÓN DE LA INTERVENCIÓN Y DETENCIÓN DEL INVESTIGADO POR PARTE DE PERSONAL POLICIAL DE LA COMISARIA DE SAN VICENTE.
- ACTA DE DENUNCIA VERBAL N:SN-2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE, EFECTUADO EN MERITO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA**  
**DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE**

**"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA**

EMPRESA AGRAVIADA ARISTIDES CORDOVA VALENCIA, Y EN LA CUAL SE NARRA LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN POLICIAL.

- ACTA DE REGISTRO PERSONAL, EFECTUADO EL 10 MAR 2013 A LAS 17:30 HORAS POR PERSONAL PNP INTERVINIENTES DE LA COMISARÍA DE SAN VICENTE AL IMPUTADO VÁSQUEZ CARRA CON RESULTADO POSITIVO PARA OTRAS ESPECIES, ENCONTRÁNDOSE EN POSESIÓN SUY VEHÍCULO MENOR MOTOCICLETA COLOR NEGRO, CON PLACA DE RODAJE N° C9-5937 A NOMBRE DEL DENUNCIADO, CON LO QUE SE ACREDITA LA PREVIA POSESIÓN DEL VEHÍCULO POR PARTE DEL INVESTIGADO, CON LA CUAL PARTICIPO EN EL EVENTO DELICTIVO, SUSTRAYENDO DE PERSECUCIÓN POLICIAL A LOS OTROS PRESUNTOS AUTORES NO IDENTIFICADOS.
- DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO ARISTIDES CORDOVA VALENCIA, EN LA CUAL EL MISMO NARRA LA FORMA Y MODO EN QUE SE PRODUJO EL ASALTO A LA TIENDA COMERCIAL DE SU PROPIEDAD HABIENDO PARTICIPADO SEIS DELINCUENTES A MANO ARMADA EN EL ASALTO, LOS CUALES POSTERIORMENTE, LUEGO DE ACONTECIDO EL ASALTO SE DIERON A LA FUGA EN DOS VEHÍCULOS MENORES (MOTO LINEALES) DE COLOR NEGRO, HUYENDO CON DIRECCIÓN A LA AV. GARRO EN EL DISTRITO DE SAN VICENTE, CON LO QUE SE ACREDITA LA PARTICIPACIÓN DE MOTOS LINEALES COLOR NEGRO, COMO LA HALLADA EN PODER DEL DENUNCIADO, Y QUE INCLUSO ACREDITA EL LUGAR POR DONDE HUYERON LOS PRESUNTOS DELINCUENTES, CORROBORÁNDOSE QUE SE TRATA DE LA MISMA ZONA POR DONDE AFIRMA EL DENUNCIADO HABER DISCURRIDO.
- ACTA DE SITUACIÓN DE VEHÍCULO QUE SE PONE A DISPOSICIÓN, REALIZADA RESPECTO AL VEHÍCULO MENOR MOTOCICLETA CONDUCTA DURANTE EL SUCESO INVESTIGADO POR PARTE DEL DENUNCIADO
- DECLARACIÓN DEL IMPUTADO ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA, EFECTUADA EN PRESENCIA DE SU ABOGADO DEFENSOR Y LA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA CUAL ACEPTE EL HECHO DE HABERSE ENCONTRADO ESCONDIDO EN EL INTERIOR DE UNA ACEQUIA, AUNQUE MANERA POCO CREÍBLE INDICA QUE ELLO LO REALIZO POR HABERSE ENCONTRADO PREVIAMENTE AMENAZADO POR UN SUJETO CON ARMA DE FUEGO, QUIEN LO CONDUJO POR DISTINTAS ZONAS DEL DISTRITO DE SAN VICENTE, PRECISAMENTE LAS VÍAS UTILIZADAS PARA QUE LOS DELINCUENTES HUYERAN A UN LUGAR LUEGO DE COMETIDO EL ASALTO, NO PERCATÁNDOSE DE MANERA INCREÍBLE, EL ASALTO A MANO ARMADA MATERIA DE INVESTIGACIÓN, LO QUE SE DESPRENDE DE SU DECLARACIÓN INDAGATORIA OBRANTE EN AUTOS, Y QUE NATURALMENTE EVIDENCIA SU PARTICIPACIÓN EN EL ACTO ILÍCITO INVESTIGADO DEL CUAL PRETENDE REHUIR AFIRMANDO VERSIONES POCO CREÍBLES Y AMBIGUAS EN CUANTO A SU CONTENIDO.
- DECLARACIÓN DEL TESTIGO MIGUEL ANGEL TRILLO TRILLO, EL MISMO QUE NARRA LA FORMA EN LA QUE SE PRODUJO LA PERSECUCIÓN DE LAS DOS MOTOS LINEALES Y SUS RESPECTIVOS CONDUCTORES Y COMO EL INVESTIGADO LUEGO DE DEJAR SU UNIDAD MÓVIL INGRESA A

Lilia B. Soto Arce, Fiscal  
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
 DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

65



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA**  
**DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE**

**"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA**

- ACEQUIA DE SAN MIGUEL, DONDE MINUTOS DESPUÉS FUERA ENCONTRADO E INTERVENIDO POR PERSONAL POLICIAL.
- DECLARACIÓN DEL TESTIGO JOSÉ JESÚS DURAN RAMOS, QUIEN NARRA COMO SE PRODUJO LA INTERVENCIÓN DEL INVESTIGADO, EN LA CUAL ÉSTE PARTICIPO COMO EFECTIVO DEL PERSONAL DE SERENAZGO DE CAÑETE
  - DECLARACIÓN DEL TESTIGO JULIO MIGUEL MORON CASTRO, EL MISMO QUE NARRA COMO SE PRODUJO LA INTERVENCIÓN DEL INVESTIGADO, EN LA CUAL ÉSTE PARTICIPO COMO EFECTIVO DE LA COMISARIA DE SAN VICENTE DE CAÑETE
  - ACTA DE VERIFICACIÓN Y RECORRIDO DE ESCENA DEL CRIMEN, PRACTICADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y ADEMÁS EN TODO EL RECORRIDO QUE SIGUIERON TANTO EL INVESTIGADO COMO PARTE DE LOS DEMÁS AUTORES DEL HECHO, Y CON LO QUE QUEDA MERIDIANAMENTE COMPROBADA LA PARTICIPACIÓN ILÍCITA DEL INVESTIGADA, FACILITANDO EL ESCAPE DE LOS OTROS CO-AUTORES DEL HECHO, DOCUMENTAL ÉSTA EN LA QUE PARTICIPARA EL ABOGADO DEFENSOR DEL DETENIDO Y EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
  - ACTA DE VERIFICACIÓN DOMICILIARIO, EN LA QUE SE EVIDENCIA QUE EL DOMICILIO VERIFICADO TIENE EN GRAN PARTE DESTINADO A TALLER, SIENDO REDUCIDO EL AMBIENTE EN LA QUE REALIZA SU ACTIVIDAD FAMILIAR EL INVESTIGADO.
  - CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°001128-L-D DE FECHA 10/03/13, EN EL CUAL LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL DE CAÑETE, CONSTATA QUE EL IMPUTADO PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES, PRODUCTO SEGURAMENTE DE SU ACCIÓN DE ARROJARSE PRECIPITADAMENTE A LA ACEQUIA DONDE FUERA ENCONTRADO.
  - ACTA DE ENTREVISTA PERSONAL A LA PERSONA DE MARGARITA BETTY CUBILLAS YAYA, LA CUAL NARRA LOS HECHOS ACONTECIDOS EN EL INTERIOR DEL LOCAL COMERCIAL QUE FUERA OBJETO DEL ROBO A MANO ARMADA.
  - IMPRESIONES DE TOMAS FOTOGRÁFICAS EN FOLIOS, QUE CONTIENE LA VISUALIZACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, ASÍ COMO DEL VEHÍCULO MOTO LINEAL UTILIZADO POR EL DETENIDO.
  - REPORTE SOBRE CONSULTA DE RUC, EN LA QUE SE CONSTATA LA EXISTENCIA LEGAL DE LA EMPRESA AGRAVIADA CORPORACION CRISTHYAN S.C.R.L Y SU REPRESENTANTE LEGAL ARISTIDES CORDOVA VALENCIA.
  - INFORME POLICIAL N°346-2013-REG.POL/LIMA-DIVPOL-DEPICAJ-C, EVACUADO POR PERSONAL POLICIAL DEL DEPICAJ - DIVPOL DE CAÑETE, QUE CONTIENE EL RESULTADO DE TODAS LAS INVESTIGACIONES DISPUESTAS Y ORIENTADAS POR ÉSTE DESPACHO FISCAL.

DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE  
 DIRECCIÓN DE SERENAZGO

**5. TIPIFICACION DE LOS HECHOS:**

EN EL PRESENTE CASO SE IMPUTA LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 189° PRIMER PÁRRAFO INCISOS 3° Y 4° DEL

12-20



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA**  
**DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE**  
**"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"**

CÓDIGO PENAL, CONCORDADO CON EL ART.188° DEL MISMO CUERPO LEGAL (TIPO BASE), LOS MISMOS QUE TEXTUALMENTE SEÑALAN LO SIGUIENTE; PARA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ART.189° "LA PENA SERÁ NO MENOR DE DOCE NI MAYOR DE VEINTE AÑOS SI EL ROBO ES COMETIDO: 3. A MANO ARMADA; Y 4. CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS"; MIENTRAS QUE PARA EL ILÍCITO PREVISTO EN EL ART.188° (TIPO BASE) SE INDICA: "EL QUE SE APODERA ILEGÍTIMAMENTE DE UN BIEN MUEBLE TOTAL O PARCIALMENTE AJENO, PARA APROVECHARSE DE ÉL, SUSTRAYÉNDOLO DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA, EMPLEANDO VIOLENCIA CONTRA LA PERSONA O AMENAZÁNDOLA CON UN PELIGRO INMINENTE PARA SU VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA SERÁ REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE TRES NI MAYOR DE OCHO AÑOS"; SIENDO EL DELITO INVESTIGADO EN CALIDAD DE CONSUMADO AL HABERSE DETERMINADO QUE LOS OTROS SUJETOS NO IDENTIFICADOS SE DIERON A LA FUGA CON EL PRODUCTO DE LO ROBADO AL AGRAVIADO, TENIENDO LA CONDICIÓN DE AUTOR DEL SUCESO, POR LA FORMA Y MODO COMO SE EVIDENCIO DE ELLO, TENIENDO UNA ESPECIAL Y ESTABLECIDA PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS.

**7. DILIGENCIAS PENDIENTES DE ACTUAR:**

- ▲ SE RECABEN LOS ANTECEDENTES JUDICIALES DEL IMPUTADO.
- ▲ SE RECABEN LOS RESULTADOS DEL EXAMEN DE ABSORCIÓN ATÓMICA.
- ▲ SE IDENTIFIQUE PLENAMENTE A LOS OTROS SUJETOS QUE PARTICIPARON EN EL HECHO DELICTIVO.
- ▲ SE RECIBA LA DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AGRAVIADA
- ▲ SE RECIBA LA DECLARACIÓN DE PEDRO TORRES LEYVA.
- ▲ Y LAS DEMÁS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL CABAL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

**8. MEDIDA COERCITIVA:**

DADA LA NATURALEZA DEL PRESENTE PROCESO, SOLICITO SE DICTE MEDIDA DE PRISION PREVENTIVA CONTRA EL IMPUTADO ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, EFECTUÁNDOSE EL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE CONFORME A LEY.

**9. OTROS:**

NOTIFICAR A LAS PERSONAS QUE DEBEN INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS. OFÍCIASE AL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, DANDO A CONOCER LA PRESENTE DISPOSICIÓN DONDE SE DECIDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LAS INVESTIGACIONES PREPARATORIAS; ADJÚNTESE LA PRESENTE DISPOSICIÓN TAL COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 336, INCISO 3 DEL MISMO CUERPO LEGAL.

CAÑETE, 11 DE MARZO DE 2013

Lita B. Sánchez Tejada  
 FISCAL PROVINCIAL (1) PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA  
 DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

### III. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

El 11 de marzo de 2013 se tomó la declaración de Erick Junior Vásquez Carranza, el mismo que luego de señalar sus generales de ley indicó lo siguiente:

- Que, es mecánico de moto marca Bajaj y motocicletas en su taller, en compañía de su madre que lo apoya en la venta de repuestos. Su taller queda en el distrito de Imperial, en su domicilio desde hace seis años percibiendo S/. 400.00 diarios.
- Que, no conoce a Aristides Córdova Valencia.
- Que, el día de los hechos fue intervenido por un Policía cuando se encontraba sumergido en una acequia con agua de la que se agarraba de una rama de una planta y se lo llevaron por ser sospechoso de un robo.
- Que, se encontraba en la acequia porque había sido amenazado con un arma de fuego por el conductor de una moto lineal de color negra.
- Que, llegaba de su domicilio hacia el distrito de San Vicente con la finalidad de pasear, cuando fue interceptado por una moto donde estaban dos personas y le apuntaron con un arma para ordenarle que se detenga que se subieron a su moto lo llevaron hasta el mercado donde lo mantuvieron por dos minutos y luego volvieron a irse y se cruzaron con serenazgo y por eso le ordenaron que se meta a la acequia.

Con ello se dio por concluida la diligencia.



#### **IV. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

- **Declaración indagatoria de Sandra Evelyn Lucana Ccencho.** Obra de folio 113 al 115 del expediente.
- **Declaración testimonial de Domingo David Valladolid Concha.** Obra de folio 134 al 136 del expediente.
- **Declaración indagatoria de Virgilio Lucana García.** Obra de folio 151 a 153

## V. FOTOCOPIA DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

194  
002



MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN  
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE  
ATENCIÓN AL PÚBLICO  
MESA DE PARTES - NCPP  
07 NOV. 2013  
RECIBIDO  
FIRMA: \_\_\_\_\_ HORA: 9:28

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

EXPEDIENTE  
CARPETA  
IMPUTADO  
AGRAVIADO  
DELITO  
FISCAL RESP.

: N°00204-2013-0-0801-JR-PE-01  
: N°1106014501-2013-397-0  
: Erick Junior VASQUEZ CARRANZA.  
: CORPORACION CHRISTYAN S.C.R.L.  
: Contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO.  
: Jaime Enrique Ortega Gómez – Fiscal Adjunto Provincial Penal (T)

### REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CAÑETE

LITA BIVIANA SANCHEZ TEJADA, Fiscal Provincial Titular del Despacho Corporativo de Liquidación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con domicilio procesal e institucional en el Jirón Sepúlveda N°217, 3ER Piso – San Vicente de Cañete; con motivo de la investigación seguida contra ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Corporación Christian S.C.R.L, representada por Aristides Córdova Valencia; a Ud. con el debido respecto digo:

#### REQUERIMIENTO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° y siguientes del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Fiscal de Cañete, éste despacho procede a emitir el presente requerimiento acusatorio en los siguientes términos:

#### I.-IDENTIFICACION PERSONAL DE LOS IMPUTADOS:

##### 1. ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA

- Sexo : Masculino
- Sobrenombre : \_\_\_\_\_
- Documento de Identidad : 46980153
- Fecha de Nacimiento : 03/01/1991
- Edad : 22 Años
- Estado Civil : Soltero.
- Profesión : \_\_\_\_\_
- Ocupación : Mecánico
- Señas Particulares : \_\_\_\_\_
- Cicatrices y Tatuajes : \_\_\_\_\_
- Lugar de Nacimiento : Dist. de Grocio Prado, Prov. de Chincha, Dep. de

202



MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN  
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

- |                        |  |
|------------------------|--|
|                        | Ica  |
| • Domicilio Real       | : Av. La Mar N°301, Distrito de Imperial – Cañete.                 |
| • Telefono de Contacto | : _____  |
| • Correo Electronico   | : _____  |
| • Nombres del Padre    | : Wilfredo Vásquez Loroña.   |
| • Nombres de la Madre  | : Doris Carranza Yataco  |
| • Domicilio Procesal   | : Av. 02 de Mayo N°701 – San Vicente (Abog. José F. Borda Chanca). |

## II.-HECHOS ATRIBUIDOS:

Los hechos materia de la presente investigación se circunscriben a que el día domingo 10 de Marzo de 2013 a las 16:45 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Aristides Cordova Valencia se encontraba en su establecimiento Comercial CORPORACION CRISTHIAN S.C.R.L. efectuando la cobranza del dinero de la venta de los productos que expenden, de manera sorpresiva ingresaron a su tienda dos sujetos provisto de arma de fuego de los cuales uno de ellos se lanza al mostrador y se le cae sus lentes oscuros que tenia puesto, mientras que el segundo se dio la vuelta por el mostrador y le propino un golpe en la cabeza con su arma de fuego y con palabras soeces lo amenaza de muerte, seguidamente se apoderan del dinero de la caja y la guardan en una mochila que portaba uno de ellos, luego de lo cual ingresan otros cuatro sujetos más provistos de arma de fuego, entre ellos uno que portaba una escopeta retrocarga que al rastrillarla se le cae al suelo el cartucho que luego fue recogido por el mismo delincuente, siendo que el monto del dinero sustraído producto de la venta del día asciende a la suma de S/. 15.000.00 aproximadamente, habiendo los presuntos delincuentes fugado con dirección al Jr. Garro a bordo de dos vehículos menores motocicletas de color negro, tres en cada vehículo; Posterior a ello se toma conocimiento de la intervención efectuada por el SOT3 PNP Miguel Ángel TRILLO TRILLO, respecto de una persona por su implicancia en la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, indicando que el día 10 de Marzo de 2013 a las 17:30 horas aproximadamente, en circunstancia que se encontraba de apoyo a patrullaje motorizado de la Municipalidad Provincial de Cañete (SERENAZGO) en el vehículo de placa de rodaje EUB-260 conducido por el sereno Sr. Raúl LANCHO SANCHEZ, patrullando la zona del AA.HH., Las Viñas de San Vicente de Cañete, se cruzaron con dos vehículos menores motocicletas color negro, sin placa de rodaje con una persona abordo cada vehículo, ambos portando sus cascos, momentos en que reciben una comunicación de la central 105 donde informaban que se había suscitado un robo y asalto a la tienda de abarrotes ubicada en la Urb. Mi Perú y que los DD. CC., se daba a la fuga a bordo de motocicletas de color negro y otros vehículos, ante dicha comunicación retornaron por la ruta donde observaron transitar dichos vehículos, logrando visualizar a una de ellas, donde el conductor bajo de la moto y la abandono para luego lanzarse a la acequia denominada San Miguel en el camino carrozable de Alto Valle Hermoso, por lo que con apoyo del personal Policial de la comisaria de San Vicente y Patrullaje Motorizado del 105, comenzaron a realizar la búsqueda del sujeto que se había lanzado a la acequia dejando abandonando su vehículo menor color negro sin

Litro B. Sánchez Tejeda  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE

203



MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN  
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE  
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

placa de rodaje, lográndolo ubicar a dicho sujeto escondido entre unas ramas de carrizos dentro del canal de regadío a unos 50 metros aprox., de donde abandono su vehículo menor, sujeto que fue identificado como Erick Junior VASQUEZ CARRANZA, el mismo que fue conducido a la dependencia policial del DEPICAJ para las acciones investigatorias correspondientes

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

- Que de las investigaciones a nivel preliminar y en vía de investigación preparatoria, se ha llegado a determinar que el acusado **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA**, el día 10 de Marzo de 2013, en horas de la tarde, convino y confabulo con otros presuntos delincuentes, a efecto de participar en un robo a mano armada en un local comercial ubicado en el Mercadillo Mi Perú en el Distrito de San Vicente, utilizando para ello el acusado su vehículo moto lineal color negro marca Bajaj modelo Pulsar, de placa de rodaje N°C4-5937, según la tarjeta de propiedad del mismo, el cual convenientemente y a efecto de no ser identificado, se le extrajo la placa de rodaje, luego de lo cual en horas de la tarde, se reunió con los otros partícipes en el evento delictivo, siendo su función la de transportar a los autores directos del hechos, llevando a uno de ellos a bordo de la moto lineal antes citada, llegando hasta la Prolongación Santa Rosa, en la Urb. Mi Perú, altura del frontis de la vivienda signada con el Lote 11-B, en el Distrito de San Vicente.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

- Que el día antes referido a las 16:45 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Aristides Cordova Valencia se encontraba en su establecimiento Comercial CORPORACION CRISTHIAN S.C.R.L. efectuando la cobranza del dinero de la venta de los productos que expenden, de manera sorpresiva ingresaron a su tienda dos sujetos provistos de arma de fuego de los cuales uno de ellos se lanza al mostrador y se le cae sus lentes oscuros que tenía puesto, mientras que el segundo se dio la vuelta por el mostrador y le propino un golpe en la cabeza con su arma de fuego y con palabras soeces lo amenaza de muerte, seguidamente se apoderan del dinero de la caja y la guardan en una mochila que portaba uno de ellos, luego de lo cual ingresan otros cuatro sujetos más provistos de arma de fuego, entre ellos uno que portaba una escopeta retrocarga que al rastrillarla se le cae al suelo el cartucho que luego fue recogido por el mismo delincuente, siendo que el monto del dinero sustraído producto de la venta del día asciende a la suma de S/. 15.000.00 aproximadamente, habiendo los presuntos delincuentes fugado con dirección al Jr. Garro a bordo de vehículos

Lito B. Sanchez Tejada  
REPUBLICA DEL PERU  
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN  
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

menores motocicletas de color negro.

**CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:**

- Que con posterioridad a estos hechos, el acusado junto con uno de los delincuentes partícipes en el asalto antes referido se dieron a la fuga en sentido contrario a donde se encontraba estacionado la moto lineal del acusado, con dirección a la Calle Garro, pero antes de ingresar a dicha calle, ingresan por un lugar conocido como Pasaje Los Pinos, dirigiéndose hacia la Av. Libertadores, cruzando dos cuadras de la misma, circunstancias en que el sujeto al cual transportaba el acusado, se baja en el frontis de la Mz. "E" Lt.08 de la Urb. San José, luego de lo cual el acusado a bordo de su moto lineal junto a otro de los presuntos delincuentes que también se encontraba en una moto lineal, se dirigen hacia la Urb. Los Cipreses, emprendiendo la huida con dirección a las Viñas, pero sin ingresar a dicha asentamiento humano, sino que prosiguieron por la vía carrozable que dirige al al Caserío de Alto Valle Hermoso, lugar en el que se cruzan con una camioneta del Serenazgo de Cañete, el cual al recibir la noticia del asalto, así como de la forma de huida de los presuntos autores, comienza la persecución de las dos motos lineales; y ante ello el acusado deja su moto lineal a un costado de la vía, procediendo a quitarse el calzado e ingresar a la acequia San Miguel, la misma que se encuentra paralela al camino carrozable, ocultándose entre las plantaciones de cañas, juncos, entre otras plantas de dicho lugar, momentos en que un personal de serenazgo y uno de la policía nacional, se introducen en la mentada acequia, logrando encontrar, luego de una búsqueda incesante, al acusado, quien ante dicha circunstancia opto por entregarse a la policía, siendo luego de ello conducido a la dependencia policial para las investigaciones del caso; habiéndose formalizado la investigación preparatoria y decretado la prisión preventiva en contra del acusado.

Litv. B. Sánchez Tejada  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE

**III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTEN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:**

Que, estando a lo antes expuesto se tiene que **EXISTEN** los siguientes elementos de convicción evidente:

1. Acta de Intervención N°S/N-2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE, que contiene la descripción de la intervención y detención del investigado por parte de personal policial de la Comisaria de San Vicente.
2. Acta de Denuncia Verbal N°S/N-2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE, efectuado en merito de la denuncia interpuesta por el representante legal de la empresa agraviada Aristides Córdova Valencia, y en la cual se narra los hechos materia de investigación policial.

205



MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN  
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE  
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

3. **Acta de Registro Personal**, efectuado el 10MAR2013 a las 17:30 horas por personal PNP intervinientes de la Comisaría de San Vicente al imputado Vásquez Carranza con resultado POSITIVO para otras especies, encontrándosele en posesión suya in vehículo menor motocicleta color negro, con placa de rodaje N°C9-5937 a nombre del denunciado, con lo que se acredita la previa posesión del vehículo por parte del investigado, con la cual participo en el evento delictivo, sustrayendo de la persecución policial a los otros presuntos autores no identificados.
4. **Declaración del agraviado Aristides Córdova Valencia**, en la cual el mismo narra la forma y modo en que se produjo el asalto a la tienda comercial de su propiedad, habiendo participado seis delincuentes a mano armada en el asalto, los cuales posteriormente, luego de acontecido el alcalde se dieron a la fuga en dos vehículos menores (moto lineales) de color negro, huyendo con dirección a la Av. Garro en el Distrito de San Vicente, con lo que se acredita la participación de motos lineales de color negro, como la hallada en poder del denunciado, y que incluso acredita el lugar por donde huyeron los presuntos delincuentes, corroborándose que se trata de la misma zona por donde afirma el denunciado haber ocurrido.
5. **Acta de Situación de Vehículo que se Pone a Disposición**, realizada respecto del vehículo menor motocicleta conducida durante el suceso investigado por parte del denunciado
6. **Declaración del imputado Erick Junior Vásquez Carranza**, efectuada en presencia de su abogado defensor y la del representante del Ministerio Público, en la cual acepta el hecho de haberse encontrado escondido en el interior de una acequia, aunque de manera poco creíble indica que ello lo realizó por haberse encontrado previamente amenazado por un sujeto con arma de fuego, quien lo condujo por distintas zonas de San Vicente, precisamente las vías utilizadas para que los delincuentes huyeran del lugar luego de cometido el asalto, no percatándose de manera increíble, el asalto a mano armada materia de investigación, lo que se desprende de su declaración indagatoria obrante en autos, y que naturalmente evidencia su participación en el acto ilícito investigado del cual pretende rehuir afirmando versiones poco creíbles y ambiguas en cuanto a su contenido.
7. **Declaración del Testigo Miguel Angel Trillo Trillo**, el mismo que narra la forma en la que se produjo la persecución de las dos motos lineales y sus respectivos conductores y como el investigado luego de dejar su unidad móvil ingresa a la acequia de San Miguel, donde minutos después fuera encontrado e intervenido por personal policial.
8. **Declaración del Testigo José Jesús Duran Ramos**, quien narra como se produjo la intervención del investigado, en la cual éste participo como efectivo del personal de serenazgo de Cañete
9. **Declaración del Testigo Julio Miguel Moron Castro**, el mismo que narra como se produjo la intervención del investigado, en la cual éste participo como efectivo de la Comisaria de San Vicente de Cañete
10. **Acta de Verificación y Recorrido de Escena del Crimen**, practicada en el lugar de los hechos y además en todo el recorrido que siguieron tanto el investigado como parte de

Litza B. Sánchez Tejada  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE



MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN  
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

los demás autores del hecho, y con lo que queda meridianamente comprobada la participación ilícita del investigada, facilitando el escape de los otros co-autores del hecho, documental ésta en la que participara el abogado defensor del detenido y el representante del Ministerio Público.

11. **Acta de Verificación Domiciliario**, en la que se evidencia que el domicilio verificado tiene en gran parte destinado a taller, siendo reducido el ambiente en la que realiza su actividad familiar el investigado.
12. **Certificado Médico Legal N°001128-L-D de fecha 10/03/13**, en el cual la División Médico Legal de Cañete, constata que el imputado presenta lesiones traumáticas recientes, producto seguramente de su acción de arrojar precipitadamente a la acequia donde fuera encontrado.
13. **Acta de Entrevista Personal a la persona de Margarita Betty Cubillas Yaya**, la cual narra los hechos acontecidos en el interior del local comercial que fuera objeto del robo a mano armada.
14. **Impresiones de tomas fotográficas**, que contiene la visualización del lugar de los hechos, así como del vehículo moto lineal utilizado por el detenido.
15. **Reporte sobre Consulta de RUC**, en la que se constata la existencia legal de la empresa agraviada CORPORACION CRISTHYAN S.C.R.L y su representante legal Aristides Córdova Valencia.
16. **Informe Policial N°346-2013-REG.POL/LIMA-DIVPOL-DEPICAJ-C.**, evacuado por personal policial del DEPICAJ – DIVPOL de Cañete, que contiene el resultado de todas las investigaciones dispuestas y orientadas por éste despacho fiscal.

**V.- GRADO DE PARTICIPACIÓN**

El Acusado **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA**, tienen calidad de **COMPLICE ECUNDARIO**, pues es claro, conforme lo refiere el propio acusado durante la diligencia de verificación y recorrido de la escena del delito, que éste colaboró para lograr la huida de los autores directos del asalto, logrando que incluso, al que llevaba como pasajero, finalmente pueda huir, conforme se refiere en el acta de diligencia antes referida, por ende es claro que su participación tuvo una connotación de apoyo para la huida de los autores del hecho, y es claro que también, con o sin su colaboración el hecho punible igualmente iba a desarrollarse, tal y como se han descrito los hechos.

**.-LA RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN.-**

Que, analizados los Art.20 al 22 del C.P en relación al acusado **Erick Junior Vásquez Carranza**, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes o eximentes imperfectas, o imputabilidad restringida, tanto más si se trata de un acusado mayor de edad, y que a la fecha de los hechos materia de imputación gozaba de pleno ejercicio de sus derechos civiles, y no tenía edad que lo pudiese comprender a los alcances de la responsabilidad restringida; Por otro lado debe considerarse que el mismo carece de antecedentes judiciales, penales o policiales, oficialmente comunicados; y por



MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN  
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE  
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

otro lado respecto a las circunstancias genéricas prescritas en el Art.46° del Código Penal, estos aspectos se sustentaran oralmente conforme al espíritu que plantea la nueva forma procesal vigente, durante el acto de audiencia correspondiente, a efecto de no desnaturalizar el sentido del marco procesal penal en vigor.

**VI.-EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO**

El delito materia de proceso es en Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto en su modalidad básica en el Art.188° del Código Penal; delito que requiere para su configuración que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre, con las agravantes contenidas en los numerales 3° y 4° primer párrafo del Art.189° del Código Penal, al haberse cometido los hechos a mano armada y con el concurso de más de dos personas, teniéndose presente que el Artículo que se encontraba vigente al momento de los hechos, es el modificado por Ley N°29407.

- **Bien Jurídico tutelado:** el bien jurídico tutelado es el Patrimonio.
- **Elementos Objetivos:**  
**Sujeto Activo:** puede ser cualquier persona mayor de 18 años hombre o mujer que se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre utilizando la violencia para ello.  
**Sujeto Pasivo:** En el presente caso lo constituye la persona que sufre el "Apoderamiento Ilegítimo" de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, y respecto del cual sufre directamente el accionar violento del sujeto activo.
- **Elemento Subjetivo:** Se requiere dolo directo, esto es, conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica.

**VII.- TIPIFICACION ALTERNATIVA:** no se presenta.

**VIII.- PENA SOLICITADA**

Que, para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo respectivamente del Título preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme el Art. 45 y 46 del C.P. Así pues vemos que la reciente modificación del Art.45-A del Código Penal, ha introducido pautas para la determinación de la pena, la misma que si bien es cierto se encuentra reservada para el órgano jurisdiccional respectivo, ello no impide que el Ministerio Público, como órgano requiriente y postulatorio, solicite la imposición de una pena, acorde con las pautas fijadas en la Ley; en ese orden de ideas, se tiene que no existe para el caso del acusado, circunstancias agravantes genéricas o cualificadas, por el contrario consideramos que concurren circunstancias atenuantes genéricas, esto es, las determinadas en





MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN  
DISTRITO FISCAL DE CAÑETE  
"ARO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

el Art.46° Inc.01° Literales a) y h) del Código Penal, referidas a la ausencia de antecedentes penales y asimismo en razón de la edad del imputado, dado que el mismo, sin llegar a los límites de la responsabilidad restringida, evidencia que el mismo se dejó llevar por impulsos inmaduros que lo condujeron a participar en el modo en que se ha descrito en párrafos anteriores, la actuación del imputado; por otro lado, la determinación de la participación delictiva del acusado se encuentra enmarcada en una **Complicidad Secundaria**, por las razones que se exponen en el punto correspondiente, por lo que a tenor de lo prescrito en el Art.25° segundo párrafo del Código Penal, corresponde que en su momento el Juzgador determine la posibilidad de una rebaja prudencial de la pena; Por lo que el Ministerio Público, atento a las circunstancias antes descritas, considerando el quantum de la pena a partir del tercio inferior determinado para la pena conminada para el tipo penal (entre 12 a 14 años), considera que la pena a imponerse deberá de ser de Doce Años de Pena Privativa de Libertad, la misma que por la calidad de Cómplice Secundario, consideramos que debe de ser rebajada prudencialmente; por lo que siendo la naturaleza del Ministerio Público, de índole requiriente y postulatoria, mas no decisoria, y estando a la explicación antes referida, este Despacho Fiscal solicita la pena de **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, para el acusado **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA**, a cumplirse en el modo y forma que el Juzgado estime pertinente.

**IX.-EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO**

Que, de conformidad con lo prescrito por el Art. 92 del C.P., todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que tratándose de un delito en la que el agraviado no pudo recuperar sus pertenencias, respecto de las cuales se vio desposeído por la acción de los otros delincuentes que actuaron directamente en el suceso delictivo, y en la cual participo como cómplice secundario el acusado, solicito se le imponga el pago de la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** como **REPARACION CIVIL** a favor del agraviado.

**X.- RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS:**

Durante la formalización de investigación preparatoria se actuó el siguiente medio de prueba:

**1º Declaración testimonial de Sandra Evelyn Lucana Ccencho:** quien indica ser enamorada del acusado y que el día de los hechos quedo en encontrarse con el mismo, para ir de paseo, circunstancia que se contradice con la propia declaración del acusado, quien en ningún momento refirió estos hechos.

**2º Declaración testimonial de Domingo David Valladolid Concha,** quien da testimonio personal respecto de la honorabilidad del acusado, sin embargo entra en contradicciones respecto de la forma del contrato realizado respecto del alquiler de la vivienda del imputado.



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA**  
**DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN**  
**DISTRITO FISCAL DE CAÑETE**  
 "AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

3° Declaración testimonial de **Virgilio Lucana García**, el mismo que refiere ser padre de Sandra Evelyn Lucana Ccencho, el mismo que desconoce la relación que tiene su hija con el acusado, indicando que su hija tiene una relación de convivencia con la persona de Luis Montes Rondón, y que la misma reside con dicha persona en el Asentamiento Humano Las Lomas.

**XI.- LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA.-**

**VICTIMAS, TESTIGOS, PERITOS Y OTRAS DILIGENCIAS**

N°	Condición	Datos Identificatorios y Domicilio	Extremos de la declaración
1° ✓	AGRAVIADO	ARISTIDES CORDOVA VALENCIA Urb. Mi Perú Lt.06 – San Vicente de Cañete	Quien depondrá respecto a la forma en que se produjo el suceso materia de los hechos.
2° ✓	TESTIGO	MARGARITA BETTY CUBILLAS YAYA Av. 09 de Diciembre N°776 – San Vicente de Cañete.	Quien depondrá respecto a la forma en que se produjo el suceso materia de los hechos.
3° ✓	TESTIGO	JULIO MIGUEL MORON CASTRO Av. 13 de Octubre N°1078, Distrito de Pueblo Nuevo – Chíncha – Ica	Quien depondrá respecto de las circunstancias en que se produjo la aprehensión del acusado.
4° ✓	TESTIGO	JOSE JESUS DURAN RAMOS Sector Nuevo Horizonte Mz."1" Lt.01, Distrito de San Vicente.	Quien depondrá respecto de las circunstancias en que se produjo la aprehensión del acusado.

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:**

N°	Descripción	Anexo/ Formato	Condición
1° ✓	Acta de Verificación y Recorrido de la Escena del Delito (fs.43-44)	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	Con la que se acredita como es que el acusado participo en el delito imputado y su posterior aprehensión.



**MINISTERIO PÚBLICO**  
 PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
 DESPACHO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN  
 DISTRITO FISCAL DE CAÑETE  
 "AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

2°	Acta de Situación del Vehículo que se pone a disposición. (fs.48)	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	En la que se constata el hallazgo de la moto utilizada por el acusado para transportar a otro DD.CC.
3°	Acta de Intervención N°S/N-2013-REG.POL-LIMA-DIVPOL-DEPOSE-USE. (fs.49)	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	Con la que se establece las circunstancias de la intervención del acusado.
4°	Acta de Denuncia Verbal realizada por la persona de Aristides Córdova Valencia. (fs.50)	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	Con la que se determina la primera comunicación respecto del robo acontecido.
5°	Paneux Fotográfico de fs.59-63	Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral.	Con la que se gráfica la escena del lugar donde fue aprehendido el acusado.

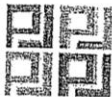
**XII.-MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.**

Se hace conocer que en contra del Acusado pesa la medida de **PRISION PREVENTIVA**, desde el **12 de Marzo de 2,013**, encontrándose recluido en el Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Se remite el original de la Carpeta Fiscal N°45-2009 a fs. 191, para los fines consiguientes.

Cañete, 05 de Noviembre de 2,013

Lita B. Sánchez Tejada  
 FISCAL PROVINCIAL (1) PRIMERA FISCALIA CORPORATIVA  
 Distrito Fiscal de Cañete



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – SAN VICENTE DE CAÑETE**

EXPEDIENTE	: 00204-2013-37-0801-JR-PE-01
CUADERNO	: PRISION PREVENTIVA
DELITO	: ROBO AGRAVADO
IMPUTADO	: ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA
AGRAVIADO	: CORPORACIÓN CRISTHYAN SCRL
JUEZ	: JAVIER DONATO VENTURA LOPEZ
ESP. DE AUD.	: Abog. CARLA REGINA GUTIERREZ PORTILLA

**INDICE DE REGISTRO DE LA AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA**

En el distrito de San Vicente de Cañete, siendo las tres de la tarde con treinta minutos del día martes DOCE DE MARZO de dos mil trece, se constituye el señor JUEZ JAVIER DONATO VENTURA LOPEZ del PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CAÑETE, en la SALA de AUDIENCIAS "B" de los Juzgados de Investigación Preparatoria de San Vicente de Cañete, asistida de la Especialista Judicial de Audiencias, Abog. Carla Regina Gutierrez Portilla, para realizar la audiencia de PRISION PREVENTIVA contra el investigado ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA por el delito de Robo Agravado en agravio de Corporación Cristhyan SCRL.-

Se deja constancia que la audiencia está siendo registrada mediante audio, conforme así lo establece el inciso 2) del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias.-

**I. VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

1. **MINISTERIO PÚBLICO:** JAIME ENRIQUE ORTEGA GOMEZ, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con domicilio procesal en el Jr. Sepúlveda N° 317 – San Vicente de Cañete, número telefónico 5813009.
2. **DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:** AUGUSTO HAROLD LA TORRE TORRES, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 33033, con domicilio procesal en Av. Mariscal Benavides N° 563-A oficina 09 del distrito de San Vicente de Cañete, con número telefónico 945027802.-
3. **IMPUTADO:** ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, identificado con DNI N° 46980153.-

**II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

**-SEÑOR JUEZ:** Advirtiendo la presencia de los sujetos procesales necesarios para la realización de la presente audiencia se da por instalada la audiencia, apertura el debate y cede la palabra al señor Representante del Ministerio Público a efecto oralice su requerimiento.

**-FISCAL:** Oraliza los fundamentos de su requerimiento de prisión preventiva, señalando los hechos imputados, calificación jurídica, elementos de convicción, presupuestos procesales que exige del artículo 268° del Código Procesal Penal y solicita que se declare fundado su pedido, fundamentos registrados en audio.

**-SEÑOR JUEZ:** Se corre traslado de lo oralizado a la defensa técnica del imputado.-

**-DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:** Manifiesta que los hechos expuestos por el Representante del Ministerio Público, carecen de fundamento lógico, toda vez que hasta la fecha no existe ningún elemento de convicción que vincule al imputado con los hechos materia de investigación; consecuentemente no existen los presupuestos

212

establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal; y, estando a que no concurrirían tales presupuestos se solicita que el requerimiento sea declarado infundado y se les imponga una medida de comparecencia con restricciones; argumentos registrados en audio.

-SEÑOR JUEZ: Corre traslado de lo oralizado por la defensa técnica del imputado.

-FISCAL: Reitera los fundamentos por los cuales se deberá declarar fundado su requerimiento.

-SEÑOR JUEZ: Estando a la segunda intervención del Representante del Ministerio Público, se concede el uso de la palabra a la defensa técnica del imputado.

-DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Hace uso de su derecho a réplica.

- SEÑOR JUEZ: Cede el uso de la palabra al imputado a fin de que ejerza su autodefensa.

- IMPUTADO: Refiere que labora todos los días para apoyar a su familia.

- SEÑOR JUEZ: Se emite la resolución correspondiente.

### III. RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS: y,

Cañete, Doce de marzo

De dos mil trece.-

PARTE CONSIDERATIVA: Queda registrado en audio.-

PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe literalmente.-

SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADO el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por el Representante del Ministerio Público, contra el imputado **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, identificado con DNI N° 46980153**, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio- Robo Agravado en agravio de Corporación Cristhyan SRL, en consecuencia **ORDENA SU INMEDIATO INTERNAMIENTO** al Centro Penal de Cantera de Nuevo Imperial, debiendo Oficiarse para los efectos al Instituto Penal Penitenciario para su internamiento, así como a la Policía Nacional para su debida conducción respectiva. Asimismo se dispone que se tenga presente ésta resolución para los efectos del artículo 272 del Código Procesal Penal, con relación al cómputo de la detención del imputado.

### IV. IMPUGNACION:

-FISCAL: Conforme

-DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Interpone Recurso de Apelación.

-SEÑOR JUEZ: Se deja constancia del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado.

### V. CONCLUSIÓN:

Siendo las cinco de la tarde con treinta y tres minutos, se da por concluida la presente audiencia y por cerrado el audio de grabación correspondiente.-

213



## Corte Superior de Justicia de Cañete

### Sala Penal de Apelaciones

Expediente : 0204-2013-37-0801-JR-PE-01  
 Procedencia : Primer Juzgado de Investigación Preparatoria  
 Cuaderno : Apelación de Prisión Preventiva  
 Imputado : ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA  
 Agravado : CORPORACION CRISTHYAN SCRL  
 Delito : Robo Agravado  
 Asistente de Audio : Manuel Miranda Honores

#### INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE APELACION DE PRISION PREVENTIVA

##### I. INSTALACION.-

Integrantes del Colegiado.- Jueces Superiores: José Isafas Ascencio Ortiz (Presidente de Sala), Federico Quispe Mejia y Marco Angulo Morales.

Lugar.- Sala de Audiencia de Apelaciones. Av. Mariscal Benavides 658, San Vicente de Cañete.

Fecha y hora.- Martes 22 de marzo del 2013 a horas 02:30 p.m.

Resolución materia de grado.- Resolución N° 02 de fecha 12-Marzo-2013 expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, que declara Fundado el requerimiento del Ministerio Público sobre Prisión Preventiva contra el imputado Erick Junior Vásquez Carranza, en la investigación que se le sigue por el delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Corporación Cristhyan SCRL.

Registro: Se efectúa mediante el sistema de audio de Sala de Audiencias, integrado al SIJ. (Arts. 361 NCPP y 26 Reglamento General de Audiencias PJ)

##### II. ACREDITACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.-

- 1.- Representante del Ministerio Público: Dr. JUAN VICENTÉ VELIZ BENDRELL, Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Superior Penal Corporativa de Cañete, con Domicilio Procesal en el Jr. Sepúlveda 215, 3er Piso - San Vicente de Cañete.
- 2.- Defensa Técnica del Imputado: Dr. Augusto La Torre Torres con registro del CAL 33033, con domicilio procesal en la Casilla 824 de la Central de Notificaciones de esta Corte Superior, con correo electrónico [alatorret1@hotmail.com](mailto:alatorret1@hotmail.com) teléfono celular Nro. 945027802.

##### III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.-

- Sala de Apelaciones: Solicita al asistente de audiencia de cuenta de la resolución materia de grado, recurso de apelación interpuesto, y el correspondiente concesorio.
- Asistente de Audiencias: Da cuenta de la resolución materia de grado, recurso de apelación interpuesto (su pretensión), concesorio, y el traslado a las partes de la fundamentación del recurso.
- Sala de Apelaciones: Pregunta a las partes procesales ¿sí tiene algún requerimiento previo?
- Fiscal Superior: Solicita el control de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado. Sus argumentos quedan registrados en audio.
- Defensa Técnica del Imputado: Absuelve el requerimiento del Ministerio Público, y solicita se declare infundado.
- Sala de Apelaciones: Emite la siguiente resolución

##### RESOLUCION N° 05

Cañete, 22 de marzo del 2013

##### VISTOS Y OIDOS:

- Parte Considerativa: Queda registrado en audio.
  - Parte Resolutiva: Se transcribe literalmente.
  - SE RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO el control de admisibilidad solicitado por el Ministerio Público debiéndose proseguir la audiencia.
  - Fiscal Superior: Conforme.
  - Defensa Técnica del Imputado: Conforme.
- 
- Sala de Apelaciones: Concede el uso de la palabra a la defensa técnica a fin que oralice los fundamentos de su recurso impugnatorio.
  - Defensa Técnica del Imputado: Oraliza su recurso impugnatorio solicitando se revoque el auto apelado, y reformándolo se dicte a su patrocinado mandato de comparecencia con restricciones.
  - Fiscal Superior: Absuelve el traslado y solicita se confirme el auto emitido por el Juez de Investigación Preparatoria.
  - Sala de Apelaciones: Pregunta a la defensa técnica ¿si va hacer uso de su derecho a replica?
  - Defensa Técnica del Imputado: Reitera su pedido que se revoque el auto de prisión preventiva apelado.
  - Fiscal Superior: Reitera su opinión que se confirme el auto apelado.
  - Sala de Apelaciones: Formula preguntas a las partes procesales sobre algunos puntos a efecto de hacer algunas aclaraciones.
  - Fiscal Superior: Realiza las aclaraciones solicitadas.
  - Defensa Técnica del Imputado: Realiza las aclaraciones solicitadas.
  - Sala de Apelaciones: Comunica a las partes que se hace necesario escuchar el audio, y por tal motivo se notificará la resolución correspondiente a sus domicilios indicados en autos en el plazo de ley.

214

**IV. OBSERVACION.-**

Fiscal Superior: Ninguna.

Defensa Técnica del Imputado: Ninguna.

**V. CONCLUSIÓN.-**

Siendo las 04:40 p.m. se da por concluida la presente audiencia y por cerrado el audio de grabación correspondiente.

**VI. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO**

220

JUZGADO PENAL COLEGIADO "A" - Sede Central  
 EXPEDIENTE : 00204-2013-5-0801-JR-PE-01  
 ESPECIALISTA : CARLA REGINA GUTIERREZ PORTILLA  
 ACUSADO : ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA  
 DELITO : ROBO AGRAVADO – COMPLICE SECUNDARIO  
 AGRAVIADO : CORPORACION CHRISTIAN SCRL.

**SENTENCIA N° 07 – 2013**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO**

RESOLUCION N° 07

San Vicente de Cañete Veinticuatro de marzo dos mil catorce.-

**ANTECEDENTES**

Lo oído en audiencia pública de juicio oral seguido en contra del acusado Erick Junior Vásquez Carranza, como presunto cómplice secundario de la comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado; en agravio de Corporación Christian SCRL representado por Aristides Córdova Valencia. Y vistos el expediente judicial y cuaderno de debates de autos.

1. ALEGATO DE APERTURA DEL FISCAL (Hechos y circunstancias objeto de acusación): En resumen dijo que va a probar que el día domingo 10 de marzo del 2013 aproximadamente a horas 4.45 de la tarde, seis (6) sujetos desconocidos ingresaron al local comercial Corporación Christian en la que se encontraba el agraviado Aristides Córdova Valencia realizando cobranza de los bienes que expenden; que estos sujetos agreden al agraviado y se apoderan del dinero de la caja de aproximadamente Quince Mil Nuevos Soles (S/. 15,000.00), y salen raudamente siendo que el ahora acusado junto a uno de los partícipes en el asalto se dieron a la fuga por diferentes arterias finalmente al lugar denominado Las Viñas camino a Alto Valle Hermoso se cruzan con una camioneta del Serenazgo integrado con efectivo policial quienes al ser informados del asalto y ver las características del acusado huyendo a borde de una moto lineal inicia su persecución en estas circunstancias el acusado deja su moto al lado de la trocha carrozable ingresa a la acequia San Miguel que estaba al lado ocultándose entre las plantaciones de caña y juncos; que posteriormente un efectivo policial y un sereno municipal ingresan a la acequia y lo encuentran agazapado entre la maleza, luego es conducido a la dependencia policial; que probara que el acusado participo como cómplice secundario en el robo lo que acreditara con los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento consistente en declaraciones testimoniales y documentales; por lo que solicita que se imponga al acusado Erick Junior Vásquez Carranza la pena de nueve (9) años privativa de libertad, y el pago de una reparación civil por el monto de Dos Mil Nuevos Soles (S/. 2,000.00) a favor de la parte agraviada.
2. ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO.- Dijo que a su patrocinado se le inculpa haber participado el 10 de marzo del 2013 en los



221

hechos materia de juicio; que la defensa afirma que los medios de prueba actuados no son suficientes para enervar el principio de inocencia que protege de su defendido; y que no tiene pruebas para actuar.

3. DEBATE PROBATORIO, etapa en la que se ha realizado:

Examen del acusado Erick Junior Vásquez Carranza.

Examen de testigos del Ministerio Público

1. Arístides Córdova Valencia.
2. Margarita Betty Cubillas Yaya.
3. Julio Miguel Morón Castro.
4. José Jesús Duran Ramos.

Oralización de documentales:

- 1) Acta de verificación y recorrido de la escena del delito;
- 2) Acta de situación de vehículo que se pone a disposición;
- 3) Acta de intervención;
- 4) Acta de denuncia verbal realizada por Arístides Córdova Valencia;
- 5) Paneux fotográfico.

4. ALEGATO DE CLAUSURA DEL FISCAL, dijo que se ha acreditado el delito cometido por el acusado Erick Junior Vásquez Carranza quien ha participado en calidad de cómplice en el ilícito penal que se le imputa, quien el día de los hechos 10 de marzo del 2013 en horas de la tarde ha prestado apoyo a los delincuentes que habían asaltado a mano armada el establecimiento Corporación Christian SCRL en donde estaba el agraviado y robaron S/. 15,000.00 nuevos soles; luego apoya a la fuga de uno de los delincuentes que efectuó el delito materialmente por lugares poco transitados y finalmente fue intervenido en el interior de una acequia agazapado intentando burlar la acción de la justicia; que se ha probado que el día de los hechos se encontraba al frontis del local comercial que fuera objeto del asalto a mano armada en la urbanización Mi Perú de San Vicente; el testigo Arístides Córdova Valencia narro como se produjo el asalto en su local comercial y como los autores se dieron a la fuga; la testigo Margarita Cubillas Yaya trabajadora del establecimiento comercial apreció el accionar de seis (6) agentes como asaltaron indicando que los delincuentes se dieron a la fuga en motos lineales lo que vincula al acusado por encontrarse en una moto lineal facilitando la huida de uno de los autores del delito; el testigo Julio Morón Castro narro como tomo conocimiento del asalto y se dirige al lugar adonde se daban a la fuga las motos lineales y de cómo es que ingresa a la acequia junto a un sereno encontrando al acusado agazapado y oculto entre los matorrales a una distancia considerable de la moto abandonada a quien no le quedó otra que entregarse y referir que había perdido; el testigo José Jesús Duran Ramos sereno quien estaba a bordo de la unidad móvil de Serenazgo, quien dijo que alertado de un robo que se había producido y que los delincuentes huían en dos motos y otros vehículos, y habiéndose cruzado con dos motos lineales de color negro que huían por el Asentamiento Humano Las Viñas es que proceden a la persecución habiendo apreciado como es que el acusado abandona la moto y se arroja a la acequia escondiéndose en el lugar pudiendo ser intervenido por el efectivo policial que se examinó; que se encuentra acreditado que el día de los hechos se produjo el asalto a mano armada, habiendo el acusado prestado apoyo en la fuga de los autores materiales; de la oralización

222

del acta de verificación y recorrido de la escena del delito se verifica como el propio acusado indica que se encontraba al frente del lugar que fuera objeto del asalto y como es que conduce a uno de los autores por determinadas zonas de San Vicente posibilitando la huida de este y como es que se condujo hasta la acequia en la que se le intervino; el acta de situación de vehículo describe el hallazgo de la moto pulsar utilizado para el transporte de uno de los delincuentes; el acta de intervención narra las circunstancias de la misma lo que se encuentra corroborado por las versiones de los testigos efectivo Policial y el Sereno, así como que con la acta de denuncia verbal del agraviado Arístides Córdova Valencia que da la primera versión del asalto que sufrió; finalmente del paneo fotográfico grafica el lugar en donde el acusado pretendió esconderse en la acequia que está al lado de la trocha donde se observa la maleza abundante; se observa que la moto utilizado por el acusado no presenta la placa de rodaje obviamente para no ser identificado; no se ha probado que el acusado se haya encontrado amenazado por los delincuente para su participación siendo su versión no creíble, al decir que se encontraba amenazo durante todo el trayecto hasta su intervención pese que había claridad y haberse cruzado con el Serenazgo y policía, incluso dentro de la acequia podía dar voces de auxilio o socorro sino por el contrario; por lo que es responsable del tipo de participación que se le imputa por lo que reitera su pedido de que se le imponga nueve (9) años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de una repació civil de Dos Mil Nuevos Soles (S/. 2,000.00) a favor del agraviado.

5. ALEGATO DE CLAUSURA DEL ABOGADO DE LA ACUSADO.- Dijo, que se acusa a su patrocinado de haber participado en calidad de cómplice secundario en agravio de Corporación Christian SCRL; la defensa sostiene que la autoincriminación o autoinculpación no es suficiente para amparar una sentencia condenatoria si no está aparejada por otros medios de prueba; de la declaración de Arístides Córdova Valencia y Margarita Cubillas Yaya, se tiene que el agraviado dijo que no aprecio cuantos sujetos ingresaron a su establecimiento ni puede reconocerlos y no puede decir en que vehículos fugaron ni en qué dirección; lo mismo ha referido Margarita Cubillas; lo que demuestra la comisión del hecho punible pero no la responsabilidad de su patrocinado porque no lo han sindicado como autor o cómplice; se refiere que el policía Morón Castro ha ofrecido prueba plena, sin embargo en su declaración en forma contradictoria indica que le comunicaron que han fugado en motos y en Station Wagon; y como es que lo intervino en la acequia y que este dijo no me hagan nada voy hablar y que lo robado se lo llevaron otros; al registro personal no se le encontró ningún bien materia de la sustracción pero si la tarjeta de propiedad y la licencia de conducir; el testigo José Jesús Duran Ramos sereno municipal manifestó que el acusado al preguntarle por el arma de fuego dijo el otro se lo llevo, lo que es contradictorio con la declaración del policía Morón Castro que no hace referencia al arma de fuego, este testigo ha referido que estaba a un metro del otro testigo y que no ha oído otra versión, por lo que sus versiones deben ser evaluados conforme al Acuerdo Plenario 2-2005 por presentar contradicciones; se hace referencia al acta de verificación y recorrido que es prueba en donde hay dos versiones una prestada por el acusado y otra de cómo ha sido intervenido el acusado; en donde se refiere

que el acusado se estaciono a 40 metros de la tienda, distancia bastante lejana ya que los delincuentes comunes no actúan ni esperan escapar a una distancia de esa naturaleza; con lo que se acredita el recorrido que hizo el acusado pero no su responsabilidad; el acta de situación del vehículo el mismo que es de propiedad del acusado por cuanto se le ha encontrado la tarjeta de propiedad; el acta de intervención del acusado que fue redactado en la dependencia policial que narra la forma como fue detenido pero no acredita su responsabilidad penal; el acta de denuncia verbal del agraviado Aristides Córdova Valencia, quien manifiesta contradictoriamente que fugaron en dos motos, tres en cada una con dirección al jirón Garro, lo que no se dice en el acta de verificación y recorrido que fugaron con dirección al jirón Garro; el panel fotográfico demuestra el lugar en que fue detenido; que su patrocinado Erick Junior Vásquez Carranza de forma coherente la negado haber participado en el hecho materia de acusación, ha manifestado ser mecánico de motos y que aporta a la SUNAT; por lo que invoca el criterio de conciencia y las máximas de la experiencia; por lo que sería ilógico que un delincuente participe con una moto de su propiedad portando la tarjeta de propiedad y su licencia de conducir; es ilógico que un delincuente obligue a que su cómplice se arroje a una acequia ya que podría ser delatado; lo lógico es que el delincuente lo obligo con la finalidad de huir como en efecto a ocurrido; por lo que en la investigación de este caso no se ha cumplido con el objetivo de esclarecer debidamente los hechos materia de acusación ni aportar los medios probatorios fehacientemente para vulnerar la presunción de inocencia; por lo que solicita la absolución de su patrocinado

6. AUTO DEFENSA DEL ACUSADO ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA.- Dijo que es inocente de los cargos que se le acusa que es un joven trabajador de hace varios años que paga sus impuestos a la SUNAT que no ha tenido problemas ni denuncias.

Siendo su estado el de dictarse la resolución final en su integridad teniéndose en cuenta los siguientes fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe "*Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*", lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral.
2. El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe "*La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*"; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal).
3. En el caso de autos se imputa al acusado Erick Junior Vásquez Carranza, en fecha domingo 10 de marzo del 2013 aproximadamente 4.45 de la tarde, seis sujetos desconocidos ingresaron al local comercial Corporación Christian en la que se encontraba el agraviado Aristides Córdova Valencia

224

realizando cobranza de los bienes que expenden, a quien agreden y se apoderan del dinero de la caja de aproximadamente Quince Mil Nuevos Soles (S/. 15,000.00), y salen raudamente y huyen en motos lineales y un vehículo Station Wagon; siendo que el ahora acusado a colaborado en el transporte de los autores a bordo de su motocicleta lineal, siendo intervenido cuando huía junto a otra motocicleta en el camino carrozable con dirección a Las Viñas camino a Alto Valle Hermoso, cuando abandonando la motocicleta ingresa al canal o acequia San Miguel que transcurre por el lugar y se oculta entre la maleza donde ha sido encontrado por efectivo de la Policía Nacional y un Sereno Municipal; que la conducta así descrita tipifica el delito de robo agravado previsto en el primer párrafo del artículo 189 inciso 3), y 4); siendo el tipo base el artículo 188, concordante con el artículo 25 del Código Penal; así se tiene que el artículo 188 prescribe "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)". En tanto que el primer párrafo del artículo 189 inciso 3), y 4), prescriben respecto del delito de robo agravado "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 3) A mano armada; 4) Con el concurso de dos o más personas; (...)"; concordante con el último párrafo del artículo 25 que prescribe: "(...). A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena." Al respecto de este delito en la doctrina nacional el profesor Salinas Siccha indica que: Teóricos como Bramont Arias-Torres / García Cantizano sostienen que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo. Incluso nuestro Supremo Tribunal así lo considera en la Ejecutoria Suprema del 12 de agosto de 1999 cuando sostiene que "para efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario realizar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo"<sup>1</sup>. Por su parte el profesor Peña Cabrera Freyre, indica: La diferencia entre el hurto y el robo es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo de vencer las defensas de la víctima, mediante el uso de la violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente"<sup>2</sup>. En tanto, que la complicidad secundaria se entiende como cualquier prestación, que no sea esencial para la comisión del delito, es decir cualquier apoyo material que puede proporcionar el cómplice secundario al autor del delito, pero que no sea esencial para la comisión del hecho delictivo; por ello se diferencia de la complicidad primaria porque no es tan

<sup>1</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*, Editorial Grijley, tercera edición 2008, Lima, p. 908.

<sup>2</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*; Editorial IDEMSA, segunda edición 2013, Lima, Tomo II, p.231.

225

indispensable o imprescindible el aporte del cómplice secundario para la comisión del delito; El profesor Peña Cabrera Freyre indica que: Es cómplice quien dolosamente haya prestado ayuda a otro para la comisión dolosa de un hecho antijurídico; de ahí, que en la complicidad rija el principio de la "accesoriedad limitada", pues éste responde penalmente solo si la conducta realizada por el autor es constitutiva de un injusto penal, sin interesar el juicio de imputación del autor. El cómplice favorece al autor, mediante la contribución de determinados actos de colaboración, tendientes a permitir la realización típica, un aporte que para ser punible, debe ser objetivamente verificable, no basta pues el apoyo psíquico, que podría sostenerse en un Derecho penal de ánimo<sup>3</sup>.

4. En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, intermediación y contradicción, no existiendo observación respecto del procedimiento ni de su idoneidad, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393 numeral 2 del Código Procesal Penal y es válida para ser merituada en forma conjunta, así se tiene lo siguiente: **Examen del acusado Erick Junior Vásquez Carranza.**- En lo relevante dijo que es mecánico de motos Bajaj en Imperial y que tiene RUC, es propietario de la moto lineal Bajaj pulsar color negra, que usaba para movilizarse, el día 10 de marzo del 2013 salió a pasear solo en su moto aproximadamente a las 4.30 de la tarde de su domicilio a la plaza de San Vicente; y que le intervino una moto lineal a la altura de la piscina Municipal por Megaplaza, que se puso adelante y el que esta atrás le apunto con un arma y le dijo que agache la cabeza al tablero y amenazándole con un arma de fuego en su espalda le dijo que avance todo la Avenida Benavides hasta el Ovalo luego hacia el Colegio Elemental y que siga el camino y doble a la derecha ahí se cruza la otra moto y le dice que se estacione, se baja el que estaba atrás el otro también tenía un arma y le apunta y le dice que no se mueva; el que estaba atrás en cuestión de minutos vuelve y le dice que avance, que no conoce el lugar donde estaban, porque no conoce San Vicente; por lo que avanzo unas cuantas esquinas en donde se baja el que iba atrás de él, y el que estaba en la otra moto le dice que siga avanzando le apuntaba con un arma, fueron por una avenida y luego por un descampado hasta cerca de una acequia y le dice que se arroje a la acequia, lo que hizo porque lo podía matar; que en el trayecto se cruzaron con una camioneta del Serenazgo y de miedo no hizo nada, que se aventó y no avanzo en la acequia, que el agua lo estaba jalando; que no se percató de personal Policial o Serenazgo, que solo se dio cuenta que venía una persona con un arma que le decía que salga que se puso a disposición pensando que era un Policía a quien no dijo nada; el que subió atrás de su moto estaba descubierto era flaco pelo corto con cicatriz con pantalón jean azul, polo beige y zapatillas; el otro estaba con casco y ropa negra; que al momento que lo han intervenido había claridad; que ese día no portaba casco, que su

<sup>3</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; *DERECHO PENAL, PARTE GENERAL*; Editorial IDEMSA, segunda edición 2013, Lima, Tomo I, p. 652-653.

226

moto estaba con su placa que al momento que le dijo que agache la cabeza al tablero sintió que la moto se movió; que desconoce que el individuo que llevo en su moto haya cometido algún hecho delictuoso; cuando lo intervinieron no opuso resistencia se puso a disposición, en la acequia estuvo 10 minutos y no salió por temor de que le podía disparar.

**Testimonial del Aristides Córdova Valencia.**- En lo relevante dijo ser comerciante en Cañete desde hace 20 años tiene su establecimiento comercial en Urbanización Mi Perú lote 6, el 10 de marzo del 2013 fue el primer robo que le paso, entre las 3.30 a las 4.00 de la tarde cuando estaba en la caja cobrando, una persona salto por encima del mostrador con pistola y otra persona entró y le golpeo con un arma, el declarante le dio el dinero como unos Quince Mil Nuevos Soles aproximadamente, que las facturas y boletas lo entrego a la Comisaría; que solo vio a dos personas, el resto estaba en la puerta armados con escopeta, los que entraron estaban con lentes y capucha, aproximadamente eran 6 personas, le metieron golpe con pistola y lo tendieron al suelo, que luego cuando se levantó salió afuera y ya estaban saliendo para arriba, luego vino Serenazgo a preguntar, les dijo que lo asaltaron y a las 5.00 horas de la tarde fue a la Comisaria a denunciar; en su local comercial estaban en ese momento diez de sus trabajadores; que solo vio a los dos que le atacaron, que no vio en que vehículos escaparon cuando salió ya no había nadie; que no puede reconocer a ninguno.

**Testimonial de Margarita Betty Cubillas Yaya.**- En lo relevante dijo, que es asistente de oficina en la tienda del señor Aristides Córdova Valencia, que se llama Corporación Christian que está ubicado en la Urbanización Mi Perú, que el día de los hechos aproximadamente a las 4.30 de la tarde roban la tienda, que la declarante estaba en el mostrador con unos clientes haciendo lista, que vio que ingresaron varias personas no se percató cuantos eran, hasta que vio a su Jefe el señor Córdova Valencia con un revolver en el pecho le miro y se sonrió pensó que era una broma, pero escucho la voz fuerte de los que ingresaron que dijeron era un asalto agáchense, vio al que estaba a su frente y se agacho, volteo a mirar al dueño vio a un señor junto a él que tenía arma, que no vio la agresión solo vio que estaba en el piso, en la calle había sonido como que se peleaban; que se levanta cuando estas personas ya salieron y entraron otras personas a comprar, entraron hablando que eran varias personas y que se fueron en motos que estaban afuera; que los que ingresaron estaban con gorros y con lentes; no hubo disparos, que el señor Aristides Córdova Valencia estaba sentado en el mostrador el que ingreso estaba parado.

**Testimonial de Julio Miguel Morón Castro.**- En lo relevante dijo, ser Sub oficial de Tercera de la PNP, que el día de los hechos prestaba servicio en la Comisaría de San Vicente y participo en la intervención de una persona en la acequia detrás del anexo Las Viñas, que ese día estaba en patrullaje motorizado en la camioneta policial por radio se informa que habían asaltado un local comercial de abarrotes en la Av. Mi Perú que los individuos estaban huyendo en motos lineales y un vehículo station wagon por lo que se condujo a dicho lugar detrás de Las Viñas, en donde encontró la camioneta del Serenazgo al lado de una moto lineal negra pulsar, el Sereno le dijo que un sujeto se bajó de la moto y se aventó a la acequia; por lo que luego de quitarse su uniforme

227

junto a un Sereno ingresan a la acequia, todo era matorral de difícil visión que caminaron 50 o 60 metros siguiendo el cauce del agua y encontraron al imputado debajo de unas hojas grandes, les dijeron que estaban armados por lo que le apunta y le dice que salga, le contesto que va hablar que no le hagan nada, al preguntarle por el arma y la plata dijo que los otros se lo llevaron, luego lo sacaron del agua y subieron al patrullero y lo llevaron a la Comisaría; la intervención se hizo en la tarde el sol ya estaba cayendo; se le practicó el registro no recuerda bien pero no tenía nada; de donde estaba la moto lo encontraron a unos 50 a 60 metros en la corriente del agua que estaba a la altura del pecho; que este lugar esta aproximadamente a dos kilómetros de la Av. Mi Perú, que los Serenos le dijeron que el imputado iba solo en la moto acompañado de otra moto. **Testimonial de José Jesús Duran Ramos.**- En lo relevante dijo, ser Sereno de la Municipalidad Provincial de Cañete desde hace dos años, que el día de los hechos, se encontraba realizando un patrullaje por la zona de Las Viñas, reportaron que habían asaltado una tienda en Mi Perú por el mercadillo y los sujetos habían huido en motos lineales modelo pulsar color negro con dirección del Jirón Garro y la Av. Libertadores, por lo que procedieron a bajar de Las Viñas cuando les cruzaron dos motos con un solo ocupante con cascos a buena velocidad por lo que dieron vuelta y empezaron la persecución que las motos se dirigían a Alto Valle Hermoso por camino carrozable, a una distancia de cien (100) metros pudieron divisar en una curva una moto abandonada y un sujeto corriendo como a cincuenta (50) metros y se desapareció, que el declarante bajo de la camioneta y la camioneta con el sereno y un efectivo fueron a capturar al sujeto y no lo encontraron; a los tres minutos llego más personal del Serenazgo y realizaron rastrillaje y no encontraron nada; en esas circunstancias se cruzó un mototaxi que venía de alto valle hermoso y les dijo que se cruzó con una moto oscura llevando un casco en el timón a gran velocidad; que luego llego el patrullero de la PNP, coordinó con el efectivo Policial Morón Castro para ingresar a la acequia, se quitaron los uniformes e ingresaron a la acequia a unos cincuenta (50) metros de la moto encontraron unos lentes; que de este lugar a otros cincuenta (50) metros ya más oscuro y cerrado con la planta oreja de elefante encontraron al imputado agachado, le preguntaron dónde está lo que has robado y donde está el arma, dijo que el de la otra moto se lo llevo, que lo registraron y no le encontraron nada, lo sacaron del agua y lo llevaron a la Comisaría; que el declarante vio al imputado corriendo antes de que ingrese a la acequia en el lugar hay curvas, estaba con pantalón jean y polo oscuro, al momento de la intervención todavía estaba claro; al mismo tiempo se le pregunto por lo robado y por el arma, dijo que se lo llevo el otro estoy limpio; que el efectivo policial venía a un metro a su espalda y que una moto puede transportar a dos personas además del conductor. **Oralización del Acta de verificación y recorrido de la escena del delito:** de fecha 11 de marzo 2013 a horas 12.21; con participación del detenido Erick Junior Vásquez Carranza y el Sereno José Jesús Duran Ramos; en donde el detenido indica que el 10 de marzo del 2013 se encontraba estacionado a bordo de su vehículo menor marca Bajaj de color negro en la prolongación Santa Rosa, al frontis de la Mz. L, lote 11-A, y luego de producirse el ilícito penal en agravio de la tienda

228

comercial Christian SCRL, que está ubicado a cuarenta (40) metros del lugar, uno de los sujetos que salió de la tienda, sube a la moto y emprende la huida en sentido contrario con dirección a la Av. Garro,, pero antes existe el pasaje Los Pinos, lugar por donde se dirige hacia la Av. Libertadores, cruzando a dos cuadras el sujeto que trajo se baja al frontis de la Mz. E, lote 08 de la Urbanización San José y se dirigen a la Urb. Los Cipreses para luego emprender la huida con dirección a Las Viñas, continuando por un camino carrozable, en la parte final se narra el lugar y la circunstancia en que ha sido intervenido o detenido, lo que es coincidente a lo declarado por los testigos efectivo policial y sereno antes referidos, acta que se encuentra suscrito por el ahora acusado, su abogado defensor, el representante del Ministerio público, el testigo José Jesús Durand Ramos y el efectivo policial Manuel Cárdenas Sedano; **Oralización del Acta de situación de vehículo que se pone a disposición:** de fecha 10 de marzo 2013 a horas 17.45, se deja constancia del vehículo menor de color negro de la persona intervenida el ahora acusado Erick Junior Vásquez Carranza; suscrito por el intervenido y el efectivo policial Berrocal Guillen. **Oralización de Acta de intervención.-** De fecha 10 de marzo del 2013, suscrito por el Sereno José Duran Ramos y los efectivos policiales Miguel Ángel Trillo Trillo y Jorge Berrocal Guillen, en el que dan cuenta que realizando servicio de patrullaje motorizado en una unidad vehicular del Serenazgo en el Asentamiento Humano Las Viñas al retornar se cruzaron con dos vehículos menores motocicletas de color negro sin placas de rodaje con una persona con casco cada una, circunstancia en que reciben una comunicación de la central 105 sobre un asalto y robo a una tienda de abarrotes en Mi Perú y que los delincuentes se daban a la fuga a bordo de motocicletas de color negro y otros vehículos, por lo que retornaron en la dirección de las motos llegando a visualizar una de ellas, donde el conductor se bajó de la moto la abandono para luego lanzarse a la acequia denominado San Miguel; que realizada la búsqueda en el interior de la acequia por el efectivo policial Morón Castro y el Sereno Duran Ramos intervinieron al sujeto Erick Vásquez Carranza, encontrando en su bolsillo posterior su Documento de Identidad una tarjeta de identificación vehicular de la motocicleta marca Bajaj pulsar a su nombre y una licencia de conducir. **Oralización del Acta de denuncia verbal realizada por Arístides Córdova Valencia.-** de fecha 10 de marzo 2013 a horas 17.40, el agraviado se hace presente en la dependencia policial DEINCR|PNP-CAÑETE, y denuncia que el día de la fecha a horas 16.45 aproximadamente en circunstancias que se encontraba en su establecimiento comercial Corporación Christian, recepcionando el dinero de la venta de los productos que expende, ingresan a su tienda dos sujetos provistos de armas de fuego, uno de ellos se lanza al mostrador y se le cae el lentes oscuro que tenía puesto, el segundo da vuelta por el mostrador y le propina un golpe en la cabeza con el arma de fuego y con palabras soeces y amenazas de muerte ambos sujetos le solicitan el dinero de la caja, que meten en una mochila que portaba uno de ellos todo el dinero de la venta del día, circunstancias en que ingresan otros cuatro sujetos provistos de armas de fuego, uno portando escopeta retrocarga que al rastrillar se le cayó al suelo un cartucho que luego fue recogido por el mismo delincuente; denuncia que se encuentra firmado por el



229

denunciante y el efectivo policial Orlando Fonseca Gómez. **Oralización del Paneux fotográfico.**- En la que se muestra un camino carrozable con vegetación en ambos lados, una motocicleta de color oscuro sin placa de rodaje.

5. De la apreciación conjunta de los medios probatorios actuados en juicio oral, se tiene que respecto de la pre existencia del bien mueble objeto del apoderamiento ilegítimo en este caso se trata de dinero en efectivo del interior del Establecimiento Comercial Corporación Christian SCRL; en juicio se tiene la propia declaración del agraviado Arístides Córdova Valencia quien ha referido que al momento de los hechos se encontraba en la caja de su establecimiento comercial cobrando por los productos que expenden y que ante la presencia de las personas armadas que exigían la entrega del dinero, les entregó el dinero; que en este mismo sentido se tiene la declaración testimonial de Margarita Betty Cubillas Yaya, quien dijo ser oficinista del Establecimiento Comercial Corporación Christian del que es propietario el señor Arístides Córdova Valencia, y que el día de los hechos se encontraba haciendo lista con un cliente, y el propietario se encontraba en la caja, cuando ingresaron varias personas y vio que una persona amenazaba con un arma de fuego en el pecho del propietario a quien posteriormente vio en el suelo; lo que también es de observarse del acta de denuncia verbal y el acta de verificación y recorrido de la escena del delito, en donde el ahora acusado indica haber estacionado a una distancia del establecimiento comercial antes referido; por lo que se encuentra acreditado la existencia del establecimiento comercial dedicado a la comercialización de productos cuya cobranza se realiza en la caja por medio de dinero circulante en donde se encontraba el agraviado Arístides Córdova Valencia; con lo que se encuentra cumplido lo establecido en el artículo 201 numeral 1), del Código Procesal Penal, al existir versiones plurales contemporáneas, concordantes y firmes que dan cuenta de la preexistencia, cuanto más que el ordenamiento procesal vigente no regula prueba tasada para la acreditación de bienes muebles de común uso y es un hecho innegable que en un establecimiento comercial el lugar conocido como caja es donde se recaba el dinero.
6. Respecto de la realidad del hecho de apoderamiento ilegítimo del dinero de la caja del establecimiento comercial Corporación Christian SCRL por personas no identificadas el día de los hechos por medio de la violencia o amenaza para la vida o integridad física del sujeto pasivo-agraviado-, de las declaraciones de los testigos Arístides Córdova Valencia y Margarita Betty Cubillas Yaya, en juicio de manera firme han referido que los agentes o sujetos activos en número de seis personas portaban armas de fuego e incluso una escopeta, que dijeron con palabras soeces que era un asalto y que se agacharan y entreguen el dinero, todo lo que implica una grave amenaza a la vida e integridad física al estar portando armas de fuego que de ser utilizado puede causar graves lesiones corporales o incluso la muerte de las personas; por lo que se encuentra acreditado el apoderamiento ilegítimo de una suma de dinero de la parte agraviada por medio de la amenaza a mano armada y con el concurso de dos o más personas; lo que también ha sido referido en el acta de denuncia verbal que da cuenta de los

230

hechos el mismo día en que sucedieron, lo que es concordante con la declaración de los testigos; y dado por la forma, la rapidez con que actuaron los agentes o sujetos activos del delito de robo agravado que portaban armas y estaban cubiertos con capuchas y tenían lentes oscuros no fue posible la identificación de los autores.

7. En cuanto a la imputación al acusado Erick Junior Vásquez Carranza, de haber prestado ayuda a los autores materiales para la realización del delito de robo agravado en el establecimiento comercial antes referido, transportando en su motocicleta de marca Bajaj modelo pulsar de color negro, a uno de dichos sujetos materiales; se tiene de su propia declaración prestada en juicio oral que ha realizado el transporte de una persona por la Avenida Benavides cuando venía de Imperial a San Vicente, lo que hizo por encontrarse amenazado por dos personas que se transportaban en otra motocicleta, que uno de ellos montó su vehículo apuntándole con un arma de fuego y lo obligó a conducir hasta las proximidades del mercado en donde bajó y luego de un breve tiempo volvió y lo obligó a conducir por calles que no conoce en donde se bajó de la moto, y el ocupante de la otra moto lo obligo a conducir por un camino que no conoce, cruzándose con una camioneta del serenazgo, también le obligó a que se aventara a la acequia en donde fue encontrado o intervenido; sin embargo esta versión es contraria a la que aparece en el Acta de verificación y recorrido de la escena del delito que se encuentra suscrito por el acusado y su abogado en donde ha indicado el lugar en que estacionó su vehículo motocicleta el ahora acusado y que luego de realizado el hecho delictivo uno de los sujetos sube a la moto y emprende la huida indicando las calles por donde salieron para dirigirse finalmente con dirección al lugar donde fue intervenido; y también es contrario a lo referido por el testigo agente del Serenazgo señor José Jesús Duran Ramos quien dijo que volviendo de la zona de Las Viñas en donde se encontraba realizando patrullaje a bordo de un vehículo del serenazgo se cruzaron con dos motos de color negro con un solo ocupante y con cascos que transitaban a buena velocidad, lo que también aparece del Acta de intervención oralizada en juicio de fecha 10 de marzo del 2013, suscrito por el Sereno José Duran Ramos y los efectivos policiales Miguel Ángel Trillo Trillo y Jorge Berrocal Guillen quienes tripulaban la unidad vehicular del Serenazgo que participó en la persecución e intervención del ahora acusado; de donde se tiene que no se ajusta a la lógica que una persona amenazada y conducida a un lugar de afluencia del público como es el mercado no haya hecho intento alguno de solicitar auxilio o intervención de las autoridades para librarse de la amenaza; no es lógico que transitando en carretera y visto una camioneta o vehículo del serenazgo como lo ha referido el acusado no haber detenido la motocicleta para librarse de la amenaza; tampoco es lógico que el amenazador conduzca una motocicleta a buena velocidad ya que la experiencia indica que para ello se requiere de ambas manos; por lo que la supuesta amenaza no es más que un argumento de defensa para evadir la responsabilidad penal; en este sentido también contribuye el hecho de que la motocicleta que conducía el acusado de su propiedad y que cuenta con tarjeta de propiedad y por tanto placa de rodaje al momento de los hechos no los tenía puestos, no habiendo el acusado dado una

231

explicación razonable porque no estaban puestas al momento de los hechos, no siendo suficiente haber referido que al momento que fue presuntamente abordado por otra moto lineal con dos ocupantes sintió un movimiento ya que la experiencia indica que la placa de rodaje es un elemento de carácter permanente y fijo en un vehículo motorizado y no de fácil remoción; así como que la persecución e intervención del acusado ha sido inmediatamente luego de haberse realizado el ilícito; y de las declaraciones uniformes del efectivo policial Julio Miguel Morón Castro y el sereno municipal José Jesús Duran Ramos, que se adentraron en la acequia para intervenir y capturar al ahora acusado quienes han indicado en juicio que preguntado el intervenido ahora acusado por el arma utilizado y el dinero ilegítimamente apropiado en el robo, este ha referido que se lo ha llevado el otro, lo que evidencia que tenía conocimiento de la realización del ilícito; de todo lo que se tiene que el acusado Erick Junior Vásquez Carranza ha contribuido o prestado apoyo en un hecho ilícito de otros, transportando a uno de los sujetos al lugar de la comisión del delito en el establecimiento comercial antes referido y luego de realizado el hecho ilícito también ha contribuido en la fuga de los sujetos activos del delito, transportando en su motocicleta a uno de ellos, hasta un determinado lugar posibilitando su huida, para luego alejarse de este junto a otra motocicleta utilizado para el mismo fin de transporte, por lo que es de verse que haya tenido dominio funcional del hecho del apoderamiento violento e intimidante sobre el sujeto pasivo; por lo que su contribución ha sido dolosa y periférica a la realización de un hecho ilícito del que tenía conocimiento; por lo que se encuentra acreditado la imputación en su contra en calidad de cómplice secundario, quedando desvirtuado su coartada de haber actuado bajo amenaza; en la jurisprudencia nacional los Tribunales se han pronunciado en el sentido *"En el caso de autos existen evidencias razonables de que el encausado fue uno de los agentes que dolosamente prestó asistencia en el delito de robo agravado, toda vez que su participación fue la de movilizar a bordo de su vehículo a los sujetos no identificados para efectuar el robo, así como para su posterior fuga, circunscribiéndose su participación como cómplice secundario, ya que en autos no existen pruebas que acrediten que haya tenido participación en el dominio, planificación o ejecución del ilícito"*<sup>4</sup>.

8. Respecto a la culpabilidad, del acusado debe analizarse el grado de "reprochabilidad" de su conducta, se puede inferir objetivamente que es persona capaz de discernir el carácter legítimo de sus actos y por lo tanto ha podido abstenerse de realizar la conducta que se le atribuye, cuanto más que de sus datos informados en audiencia y obra en el requerimiento acusatorio se tiene que es una persona con instrucción secundaria, por lo que ha estado en posición de discernir que no era correcto cooperar en el transporte a personas que sabía iban cometer el delito de robo, así como también haber contribuido en la fuga de los mismos; de donde se observa que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad de realizar el ilícito penal que se le atribuye a título de cómplice secundario.
9. En cuanto al ámbito de la legalidad de la pena, se tiene que considerar primero que la conducta imputada se encuentra sancionada con pena

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Ejecutoria Suprima del 15/5/2000, R.N. Nº 316-2000-LIMA. *Dialogo con la Jurisprudencia*, año 10, Nº 70, Gaceta Jurídica, Lima, Julio, 2004, p. 171.

232

privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, para el autor; en el caso del cómplice secundario es aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 25 del Código Penal que establece que al cómplice secundario se le disminuirá prudencialmente la pena, el Fiscal solicita se le imponga nueve (9) años de pena privativa de libertad efectiva; si bien aparece que con la contribución del acusado se han vulnerado bienes jurídicos protegidos como el patrimonio, la seguridad personal y pública, la libertad de actuación de las personas; también es de considerarse que su aporte o contribución a la perpetración del ilícito no ha sido esencial podía ser realizado por otra persona, solo limitado al transporte en lo acreditado en juicio; por lo que teniendo en cuenta los criterios preventivos (especial-general), además lo prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se ha causado lesiones y lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que establece "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (...)"; al respecto la Corte Suprema de la República en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido "Que asimismo, las exigencias que determinen la aplicación de pena, no se agota en el principio de culpabilidad, por lo que al imponer la pena se debe tener en cuenta además las condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo; considerando también el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo dispone el artículo octavo del título Preliminar del Código sustantivo, (...)";<sup>5</sup> de donde se tiene que el principio de proporcionalidad significa que la pena debe de estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener función preventiva, protectora y resocializadora; por lo que corresponde imponerse al acusado la pena de cuatro años privativa de libertad, la que deberá computarse descontándose el tiempo que el encausado ha estado detenido e interno en Establecimiento Penitenciario con prisión preventiva desde el día 10 de marzo del 2013 hasta el 12 de diciembre del 2013, que son nueve (meses) y tres (3) días.

10. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito la misma que está relacionada al daño-causado a la agraviada, conforme a lo establecido en el artículo 92 y 93 del Código Penal, en la jurisprudencia los tribunales se han pronunciado en el sentido que "La reparación civil tiene por finalidad resarcir o compensar a la víctima o a los perjudicados de los efectos que el delito pudiera haber ocasionado"<sup>6</sup>. En este caso se tiene que el ilícito penal se ha consumado y se ha causado un desmedro en el patrimonio de la parte agraviada con el ilegítimo apoderamiento de dinero, así como que se ha causado un daño moral y psicológico por cuanto el agraviado ha estado en una situación que sentido temor por su vida e integridad física lo que le ha causado dolor; considerándose prudente lo solicitado por el Ministerio Público en el monto de Dos Mil Nuevos Soles para reparar indemnizar al agraviado.
11. Estando a lo dispuesto en el artículo 402 numeral 2 del Código Procesal Penal que establece que si el condenado estuviere en libertad y se impone

<sup>5</sup>R.N. N° 477-2004-LA LIBERTAD, PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, Lima, dos de junio del dos mil cuatro, delito de robo agravado.

<sup>6</sup>R.N. N° 2532-2004 JUNIN, SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA, Lima, ocho de febrero del año dos mil cinco.

233

pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso; en este caso el delito de robo agravado, con participación de pluralidad de agentes y utilización de varias armas de fuego, y varios vehículos, es un delito grave y atenta la seguridad ciudadana, y existe peligro de fuga; por lo que procede disponerse la inmediata ejecución de la sentencia, disponiéndose la ubicación, captura e internamiento del sentenciado en Establecimiento Penitenciario.

12. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal, que prescribe "*Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso*", en este caso al haber tenido que actuarse medios probatorios en juicio con los que se ha vencido la posición inicial de no culpabilidad expresado por el inculpado quien alegaba inocencia, por lo que corresponde mandar el pago de las costas por parte del sentenciado.

Por estas consideraciones y, en aplicación de los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación, de conformidad al artículo 138 de la Constitución Política del Perú y de la jurisdicción que ejercemos como Jueces del Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, **POR MAYORIA** con los votos de: Magistrado Juez Edwing Augusto Anco Gutiérrez, y Magistrado Juez Armando Pablo Huertas Mogollón;

**DECISION:** Han resuelto por Mayoría

1. **CONDENANDO** al acusado ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46980153, nacido el 04 de enero de 1991, en el distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, con instrucción secundaria y dirección domiciliaria en Avenida La Mar N° 301 del distrito de Imperial-Cañete; nombre de sus padres Wilfredo y Doris; en calidad de **COMPLICE SECUNDARIO DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ROBO, EN SU FORMA DE ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 3) (a mano armada), 4) (con concurso de dos personas o más personas); siendo el tipo base el artículo 188; concordante con el artículo 25 último párrafo (complicidad secundaria), del Código Penal; **EN AGRAVIO DE CORPORACIÓN CHRISTIAN SCRL REPRESENTADO POR ARÍSTIDES CÓRDOVA VALENCIA**; en consecuencia, **LE IMPONEMOS CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la que se computa descontándose el tiempo que ha estado detenido y con prisión preventiva del 10 de marzo del 2013 hasta el 12 de diciembre del 2013 en que se le dio su libertad, son nueve (09) meses y tres (3) días; le resta cumplir **TRES (3) AÑOS, DOS (2) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS DE PRISION EFECTIVA**; la que se computará desde que sea internado en el Establecimiento Penal de Cañete en Nuevo Imperial o en el que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario determinen. **SE DISPONE** la

239

ejecución inmediata de la condena por parte del sentenciado en el Establecimiento de Cañete – Nuevo Imperial; para lo cual se remita Oficio a la autoridad policial para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Cañete-Nuevo Imperial.

2. **FIJAMOS LA REPARACIÓN CIVIL**, en el monto de DOS MIL NUEVOS SOLES (S/. 2,000.00) que el sentenciado Erick Junior Vásquez Carranza deberá pagar a favor de la parte agraviada Corporación Christian SCRL representado por Arístides Córdova Valencia; en ejecución de sentencia.
3. **SE CONDENA** el pago de las costas del proceso por el sentenciado Erick Junio Vásquez Carranza, a realizarse en ejecución de sentencia.
4. **DISPONEMOS** se curse las comunicaciones al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para su inscripción y los fines de ley.
5. **ORDENAMOS** que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete para su inscripción y los fines de Ley; así como que se remitan los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

Por esta nuestra Sentencia así lo Mandamos, Pronunciamos y Firmamos.  
T. R. y H. S.

S.S.

ANCO GUTIÉRREZ (D.D)

HUERTAS MOGOLLON

235

## VOTO DE DISCORDIA

El magistrado **Edmundo Guillén Gutiérrez**, integrante del Juzgado Penal Colegiado "A", emite el siguiente voto:

### I. ANTECEDENTES:

Se acusa por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en calidad de cómplice secundario a ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, identificado con DNI N° 46980153, nacido el cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Distrito de Grocio Prado, Provincia de Chincha y Departamento de Ica, domiciliado en la Av. La Mar N° 301 del Distrito de Imperial - Cañete, hijo de Wilfredo Luis Vásquez Loroña y Magdalena Doris Carranza Yataco, estado civil soltero, grado de instrucción cuarto de secundaria, ocupación mecánico, no tiene antecedentes penales, no tiene bienes personales de valor.

### II. RAZONAMIENTO.

1. Es supuesto de hecho descrito por el Ministerio Público; que el día 10 de marzo del 2013 a las 16.45 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Arístides Córdova Valencia se encontraba en su establecimiento comercial CORPORACION CHRISTIAN S.C.R.LTDA., ubicado en la Urbanización Mi Perú Lote 6 del Distrito de San Vicente de Cañete, efectuando la cobranza de dinero de la venta de productos que expenden, de manera sorpresiva ingresaron a su tienda dos sujetos provistos de arma de fuego, uno de ellos le lanza al mostrador, mientras el segundo se dio la vuelta por el mostrador y le propinó un golpe en la cabeza con arma de fuego y le amenazó de muerte, seguidamente se apoderan del dinero de quince mil nuevos soles que sustraen de la caja y guardan en una mochila; luego de lo cual ingresan otros cuatro sujetos más provistos de arma de fuego, portando uno de ellos una escopeta retrocarga, para luego fugar con dirección al Jirón Garro a bordo de dos motocicletas de color negro, tres en cada uno. Posterior a ello se toma conocimiento de la intervención efectuada por el efectivo policial Miguel Angel Trillo Trillo y Sereno Raúl Lancho Sánchez, en circunstancias que transitaban con la unidad móvil de serenazgo de San Vicente, a las 17.30 horas por el Asentamiento Humano Las Viñas, quienes al tener conocimiento del robo suscitado, logran visualizar a una moto color negro de donde el conductor baja y abandona para luego lanzarse a la acequia del camino carrozable de Alto Valle Hermoso, logrando ser capturado el mismo que corresponde a nombre de Erick Junior Vásquez Carranza. La conducta prohibida desplegada por el acusado es calificada por el Ministerio Público como partícipe (complicidad secundaria) de Delito de Robo Agravado, previsto en el inciso 3) y 4) primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordado con el artículo 25° y 188° del mismo cuerpo legal sustantivo, que prescribe: ***"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"***.

236

Artículo 189° del Código Penal: *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido”*; Inciso 2) *“A mano armada”*; e Inciso 4) *“Con el concurso de dos o más personas”*. Art. 25° del Código Penal: *“El que dolosamente, presta auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena”*.

- 2 De la premisa normativa contenido en el artículo 188° del Código Penal, se tiene los siguientes elementos constitutivos del tipo penal: a) De la tipicidad objetiva.- El comportamiento consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con *animus lucrandi*, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien parcial o total, debiendo ser éstas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado. b) El bien jurídico protegido.- El único bien jurídico que se pretende tutelar es el patrimonio representado por los derechos reales de posesión y propiedad. La afectación de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, aquí sólo sirven para calificar o configurar en forma objetiva el hecho punible de robo.<sup>7</sup> c) En cuanto tipicidad subjetiva.- La figura delictiva es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona.
- 3 Del análisis y valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, sometidos al principio contradictorio e inmediación, no se tiene acreditado los elementos del tipo penal como es la violencia física en el sujeto pasivo, por cuanto no se aportado prueba idónea como es la prueba pericial que nos ilustre las lesiones sufridas por el agraviado, por tanto no se tiene acreditado el elemento objetivo del tipo penal, como medio para despojar el bien en la comisión de delito de Robo Agravado. Asimismo en cuanto a la preexistencia del bien tampoco se tiene acreditado con prueba idónea, conforme exige el numeral 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal, que prescribe *“En los delitos contra el patrimonio se deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”*. La sola declaración testimonial del agraviado respecto a la existencia del dinero de los quince mil nuevos soles sustraído de su establecimiento comercial, resulta insuficiente al no estar corroborada con la existencia formal del negocio referido; por tanto, todo ello nos releva de hacer mayor análisis de los medios probatorios respecto a la vinculación y participación del acusado; pues es lógico conforme a la dogmática jurídica, que no se puede imputar un hecho cuya existencia no se ha probado de manera

<sup>7</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Grijley. Pág. 921-922.



237

- contundente con prueba suficiente, y que ello obviamente le imposibilita al órgano jurisdiccional emitir una sentencia condenatoria.
- 4 En cuanto al grado de participación de cómplice secundario atribuida al acusado por el Ministerio Público, ésta queda en un nivel accesorio y dependiente de un hecho principal dominado por el autor o los coautores. Al respecto la doctrina en forma uniforme, ha señalado que el cómplice secundario es aquel que otorga un aporte en la realización del injusto penal, pero que no es indispensable<sup>8</sup>. Por tanto, la condición de cómplice solo puede tenerla el que dolosamente haya prestado asistencia de cualquier modo para la realización de un hecho punible, ya sea en la fase previa a la iniciación de la ejecución del delito o en la ejecución de este, pero de ninguna manera puede calificarse como cómplice al secundario al sujeto que haya intervenido después de la consumación del ilícito. En este caso, de la propia acusación fiscal se advierte que el delito de robo agravado se habría consumado en el establecimiento comercial, donde se apropiaron del dinero los sujetos no identificados para luego huir del lugar. Entonces queda claro, que desde ese momento se consumió el hecho calificado como delito porque los sujetos ya obtienen su disponibilidad; siendo así el grado de participación del acusado tampoco sería de cómplice secundario, porque no habría participado en la etapa de preparación ni en la etapa de ejecución, y de aquello que se le imputa si tuviese carácter delictivo, estaríamos frente a la etapa de agotamiento del delito.
- 5 Asimismo, es preciso señalar que el debido proceso penal, implica el imperio del derecho, como aquel razonamiento estructurado para averiguar la verdad; es decir, con la presencia de ciertos actos procesales mínimos que nos permita asegurar que esté presente como instrumento, y sirva adecuadamente para su objetivo y finalidad; de ahí que se señala que la presunción de inocencia es un corolario lógico del fin racional asignado al proceso, y la primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano, así la presunción de inocencia se desenvuelve en el marco de la carga probatoria, y que desde la perspectiva constitucional, significa como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.
- 6 Por su parte, el acusado Erick Junior Vásquez Carranza, ha negado haber participado en los hechos, versión que recobra contundencia y es creíble, pues ninguno de los testigo ha referido haberlo visto en el escenario de los hechos, por el contrario los testigos presenciales tanto el agraviado y la trabajadora Margarita Betty Cubillas Yaya, han referido que no pudieron reconocer a ninguno de ellos, tampoco al momento de la fuga de los sujetos que habrían ingresado al establecimiento comercial; y el hecho de habersele encontrado al acusado en actitudes sospechosas

<sup>8</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Editorial Grijley. Pág. 525.

238

al introducirse a la acequia del río, conforme han manifestado los testigos Julio Miguel Marón Castro y José Jesús Duran Ramos, resultan irrelevantes en el análisis del tipo penal de robo agravado, al no estar debidamente acreditado los elementos objetivos del tipo y el grado de participación, por tanto no se tiene enervado el principio constitucional de la presunción de inocencia de la que es depositario el acusado.

- 7 La presunción de inocencia, es una garantía del debido proceso reconocido por la norma suprema, entendida esta **"... como una garantía procesal de la parte imputada y derecho fundamental del ciudadano; opera en relación con la valoración de la prueba, en cuanto exige para condenar al acusado una mínima actividad probatoria"**. Así, la presunción de inocencia constituye un principio universal reconocido por normas de carácter internacional tales como el artículo 11° numeral 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en la Constitución Política del Estado Peruano artículo 2° numeral 24) inciso e) que prescribe **"...toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad penal..."**, concordado con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal que prescribe en su numeral 1) **"...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada"**.
- 8 El derecho a la presunción de inocencia exige que toda persona sometida a un proceso penal sea considerada inocente desde su inicio, hasta que no se demuestre con pruebas suficientes su responsabilidad penal, la que se podrá de manifiesto en una sentencia condenatoria. Ahora bien, la presunción de inocencia se desenvuelve en el marco de la carga de la probatoria y supone que no es el procesado a quien corresponde demostrar que es inocente frente a la acusación, sino es a quien la mantiene y compete acreditar la imputación mediante las correspondientes pruebas, practicadas con validez jurídica y que puedan objetivamente reputarse como pruebas de cargo. En ese sentido, el deber de probar recae en el Ministerio Público, quien al momento de ejercer la acción penal y llevar la pretensión de sanción ante el órgano jurisdiccional, asume la carga de desvanecer la presunción de inocencia que protege a toda persona a quien se le imputa una responsabilidad penal. De esta manera, deberá dictarse sentencia absolutoria a favor del acusado, no siendo necesario emitir pronunciamiento respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad invocada, lo que en concreto significa sin objeto el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil y la valoración de las pruebas en dicho extremo.
- 9 Existiendo la pretensión civil de parte del Ministerio Público, en el desarrollo de la actuación probatoria no se ha establecido supuestos para fijar una reparación civil, conforme regula el inciso 3) del artículo 12° del Código Procesal Penal, que precisa **"la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional"**

239

*pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda".* Por otro lado al haberse sometido al acusado a un juicio público, oral y contradictorio donde finalmente no se ha acreditado su participación como cómplice secundario del delito que se le inculpa con prueba suficiente, de conformidad a lo previsto en el inciso 1) del artículo 501° del Código Procesal Penal, no se le impondrá costas; tampoco configura el supuesto señalado en el numeral 2) de la norma acotada, para imponer las costas a la parte vencida, por tanto tuvo motivos fundados y suficientes de recurrir ante el órgano jurisdiccional, por lo que se les debe eximir del pago de las costas conforme al artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.

### III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, y estando al artículo 398° del Código Procesal Penal, y conforme al artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el voto en minoría, administrando justicia a nombre del pueblo es:

1. **ABSOLVER:** Al acusado ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA, cuyas generales de ley se tienen descritas al inicio de la presente sentencia, en calidad de cómplice secundario por la comisión del Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo, incisos 3) y 4) del artículo 189° del Código Penal, concordado con el artículo 25° y 188° (tipo base) del mismo cuerpo legal sustantivo, en agravio de Corporación Christian S.C.R. Ltda., representado por Aristides Córdova Valencia.
2. **DISPONER:** Consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, el Archivo Definitivo del proceso, y cúrcese las comunicaciones de ley para la anulación de los antecedentes judiciales y policiales, que se haya generado al instaurarse el presente proceso penal.- SIN COSTAS.- **Regístrese y Hágase Saber.-**

J.P.

GUILLEN GUTIERREZ

## VII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

240



### Corte Superior de Justicia de Cañete Sala Penal de Apelaciones

Expediente : 204-2013-5-0801-JR-PE-01  
 Especialista : Víctor Salinas Silva  
 Imputado : ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA  
 Delito : CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO  
 en la modalidad de ROBO AGRAVADO  
 Agraviado : CORPORACION CRISTHYAN S.C.R.L.

#### Resolución N°15

CAÑETE, veintiuno de agosto  
 del año dos mil catorce.-

**VISTOS y OÍDOS:** en audiencia pública de apelación de sentencia ante la Sala Penal de Apelaciones conformada por los señores Jueces Superiores: Isaías Ascencio Ortiz - Presidente, Angel Polanco Tintaya y Hermann Yonz Martínez – Director de Debates, acreditados los sujetos procesales concurrentes a la audiencia; **I CONSIDERANDO:**

#### 1.- RESOLUCIÓN RECURRIDA

1.1.- Es materia de apelación la sentencia signada con el número siete, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A" de ésta Corte Superior de Justicia, por la cual se condena, por mayoría, a Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo en su forma de Robo Agravado en agravio de Corporación Cristhian S.C.R.L. representada por Arístides Córdova Valencia, y se le impone Cuatro años de Pena Privativa de la Libertad con el carácter de efectiva, fijaron en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil que el condenado deberá de abonar en favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene.

#### 2.- HECHOS IMPUTADOS

2.1.- Se le imputa al sentenciado que el día diez de marzo de dos mil trece, a las 16:45 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Arístides Córdova Valencia se encontraba en su establecimiento comercial CORPORACIÓN CRISTHIAN S.C.R.L. efectuando la cobranza del dinero de la venta de los productos que expende, ingresando de manera sorpresiva dos sujetos provistos de armas de fuego de los cuales uno de ellos se lanza al mostrador y se le caen sus lentes oscuros que tenía puesto, mientras que el segundo se dio la vuelta por el mostrador y le propinó un golpe en la cabeza con su arma de fuego y con palabras soeces lo amenazan de muerte, apoderándose del dinero de la caja y lo guardan en la mochila que uno de ellos portaba, luego de lo cual ingresan cuatro sujetos más provistos de armas de fuego, entre ellos uno que portaba una escopeta retrocarga que al ser rastillada se le cae el cartucho siendo recogido por el mismo delincuente, ascendiendo el dinero sustraído, producto de la venta del día, a la suma de Quince mil nuevos soles aproximadamente, habiendo los delincuentes fugado con dirección al Jr. Garro a bordo de dos vehículos

241

menores motocicletas de color negro, tres en cada vehículo; posterior a ello se toma conocimiento en la intervención efectuada por el SOT3 PNP Miguel Angel Trillo Trillo, a una persona por su implicancia en una presunta comisión del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, indicando que el día diez de marzo de dos mil trece a las 17:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba de apoyo a patrullaje motorizado de la Municipalidad Provincial de Cañete (Serenazgo) en el vehículo de placa de rodaje EUB-260 conducido por el sereno Señor: Raúl Lancho Sánchez, patrullando la zona del AA.HH. Las Viñas de San Vicente de Cañete, se cruzaron con dos vehículos menores motocicletas color negro, sin placa de rodaje con una persona abordo en cada vehículo, ambos portando sus cascos, momentos en que reciben una comunicación de la Central 105 donde informan que se había suscitado un robo y asalto a una tienda de abarrotes ubicada en la Urb. Mi Perú y que los DD.CC. se daban a la fuga en motocicletas de color negro y otros vehículos, ante dicha comunicación retornaron por la ruta donde observaron transitar dichos vehículos, logrando visualizar a uno de ellos, donde el conductor bajó de la moto y la abandonó para luego lanzarse a la acequia denominada San Miguel en el camino carrozable de Alto Valle Hermoso, por lo que con apoyo de personal policial de la Comisaría de San Vicente y Patrullaje Motorizado del 105, comenzaron a realizar la búsqueda del sujeto que se había lanzado a la acequia dejando abandonado su vehículo menor color negro sin placa de rodaje, logrando ubicarlo escondido entre unas ramas de carrizos dentro del canal de regadío a unos 50 metros aproximadamente, del lugar donde abandonó su vehículo menor, siendo identificado como Erick Junior Vásquez Carranza.

### 3.- PREMISA NORMATIVA

3.1.- Que, la conducta imputada al acusado por la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo en la modalidad de Robo Agravado, en calidad de cómplice secundario, se encuentra tipificada en los incisos 3) y 4), primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con los artículos 188° como tipo base, y 25, último párrafo, como cómplice secundario, ambos del Código Penal, que prescriben: **Artículo 189°.-** “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo en cometido: 3) A mano armada, y 4) Con el concurso de dos o más personas.”; **Artículo 188°.-** “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”; **Artículo 25.-** (segundo párrafo) A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena. El paréntesis es nuestro.

3.2.- Que, el robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva de mayor

242

severa. Es preciso señalar que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos, que hacen de este injusto, una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad. Agregados y/o elementos que le agregan un plus de antijuridicidad penal, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean el hecho punible, la calidad de autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes y/o concomitantes, que han servido al legislador para construir normativamente la figura del "Robo Agravado".

3.3.- Por su parte, el cómplice secundario será aquel que presta una cooperación no imprescindible y sin la cual igual podría realizarse el tipo. Normalmente se entenderá como caso de cooperación secundaria la del campana o vigilante durante la ejecución del delito. Es importante aclarar que la cooperación debe darse antes o durante la perpetración pues no hay una complicidad posterior a la consumación. Sin embargo, si la promesa de guardar el botín con posterioridad al atraco fue determinante para que el autor o coautor se determinara por proceder, habrá complicidad. (Villa Stein J. -2001- Derecho Penal/Parte General. 2da. Edición. San Marcos. Lima p. 311)

#### 4.- FUNDAMENTOS FACTICOS

4.1.- **De la sentencia apelada:** el Juzgado Penal Colegiado por Mayoría llega a la convicción de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, a partir de los siguientes hechos: 1) La preexistencia del bien mueble materia de apoderamiento, está acreditado con el hecho de que el dinero en efectivo se lo apoderaron del interior del Establecimiento Comercial Corporación Cristhian S.C.R.L. con la declaración del agraviado Aristides Córdova Valencia quien al momento de los hechos estaba cobrando dinero por los productos que expende, corroborado con la declaración de la testigo: Margarita Betty Cubillas Yaya, empleada del local, así como del Acta de Denuncia Verbal, Acta de verificación y Recorrido de la Escena del Delito, acreditándose con ello también la existencia del establecimiento comercial; 2) El apoderamiento del dinero por parte de los seis delincuentes se encuentra acreditado con las declaraciones testimoniales Aristides Córdova Valencia y Margarita Betty Cubillas Yaya al señalar que los agentes ingresaron con armas de fuego y efectuando amenazas no siendo posible la identificación de los autores; 3) La imputación al acusado: Erick Junior Vásquez Carranza está acreditada con su propia declaración al señalar que transportó a una persona siendo amenazado por dos persona de otra motocicleta con arma de fuego obligándolo a conducir por calles que no conocía, y además de obligarlo a que se arroje a la acequia, lugar donde fue intervenido como se aprecia de las actas correspondientes.-

4.2.- **Pretensión y Argumentos de la Defensa:** solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria contra su patrocinado y que se le absuelva de los cargos imputados señalando que: No se han valorado las pruebas en forma fehaciente, ya que en el delito de Robo Agravado concurrentes tres elementos: a) **la tipicidad objetiva**, no se ha acreditado el maltrato físico al agraviado mediante un Certificado Médico Legal, b) **bien jurídico protegido:** no se ha acreditado la pre existencia de los quince mil nuevos soles objeto de sustracción, solamente existe la declaración del agraviado y de

293

la testigo Margarita Cubillas Yaya al respecto, tampoco se ha acreditado la existencia del establecimiento comercial, no se llevó a cabo la inspección fiscal en el local comercial para establecer la mercadería y volumen comercial, c) **tipicidad subjetiva**: no se ha acreditado el dolo –conciencia y voluntad de apropiarse patrimonio ajeno- en la participación como cómplice secundario del imputado ya que fue intervenido en la acequia María Angola arrojándose a la misma porque era amenazado con un arma de fuego abandonado su motocicleta, solamente existe la declaración del policía Morón Castro y del sereno quienes han declarado en forma contradictoria por lo que de Acuerdo al Plenario N°02-2005 sería invalidado, no hay elemento de prueba que Vásquez Carranza participó como cómplice secundario no hay sindicación de participación en el hecho y de conductor de la moto lineal, tampoco se le encontró bien alguno que lo vinculo en el robo, solamente existe autoincriminación del imputado al señalar que trasporto a una persona de la que no se sabe si entró a robar, se ha vulnerado el debido proceso al indicarse en la sentencia que la versión de Vásquez Carranza no es creíble, no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia.

**4.3.- Del Ministerio Público:** solicita que se confirme la sentencia apelada debido a que ésta se encuentra debidamente sustentada como lo ha señalado la propia defensa, respecto a la preexistencia del bien sustraído se acredita con la declaración del agraviado y de la empleada, las mismas que resultan ser medios probatorios idóneos, así como con el acta de recorrido del local comercial a la acequia donde se intervino al imputado, se ha acreditado la existencia del negocio que genera ingresos, no sólo existe violencia con la agresión efectuada sino también amenaza con el ingreso de los actores con armas de fuego para que se indique el lugar donde estaba el dinero, se ha establecido que el sentenciado fue el que los transporto al lugar de los hechos y los ayudó en la huida por ello su condición de cómplice secundario, por las reglas de la lógica no es creíble lo señalado respecto a la forma en que se desplazaba, así como la amenaza que sufrió por parte de una persona con arma de fuego para que se meta a la acequia dejando su moto encontrándose a cincuenta metros del vehículo, escondido, encontrándose la moto sin placa,.

## 5.- ANÁLISIS DEL CASO

**5.1.-** Como punto de partida, es de afirmar que la impugnación procesal es el poder concedido a las partes y, excepcionalmente, a terceros, tendiente a lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto, De otro lado, la impugnación es un derecho fundamental reconocido por la Constitución bajo el nombre de "pluralidad de la instancia". La impugnación ampliamente considerada, se manifiesta como el poder y actividad reconocidos a las partes del proceso, y excepcionalmente también a terceros interesados, tendientes a conseguir la revocación, anulación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimientos, que se afirma incorrecto o defectuoso -injusto o ilegal-; es esta la causa del agravio que el acto produce al interesado. En ese contexto, el poder de impugnación como tal se ejerce dentro del proceso y tiende a obtener la modificación, revocación, anulación y sustitución de un acto procesal ilegal o injusto: se exhibe como una prolongación de los poderes de acción y excepción. (Fundamentos 09° y 10° del Acuerdo Plenario N° 11-2012/CJ-11 de fecha 18 de enero de 2013).

244

5.2.- Que, al no haberse incorporado nueva prueba y tampoco se ha oralizado prueba documental, que hayan incorporado nuevos elementos de convicción que permitan cuestionar las pruebas actuadas en el juicio oral. En tal sentido, resulta atendible lo previsto en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, mediante el cual se establece que: "la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en Segunda Instancia".

5.3.- El artículo 393°.1 del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, Siendo ello así, se debe de proceder a analizar los cuestionamiento efectuados a la sentencia impugnada.

5.4.- Se le imputa a Erick Junior Vásquez Carranza el haber participado en calidad de cómplice secundario en el robo cometido el día diez de marzo del dos mil cuatro a las 4:45 de la tarde aproximadamente en el local Comercial Corporación Cristian S.C.R.L. cuando seis sujetos provistos de armas de fuego y efectuando amenazas con palabras soeces se apoderaron de la suma de quince mil nuevos soles, luego de lo cual se dieron a la fuga en dos motos lineales color negro, siendo su participación el haber conducido una de las citadas motos, ya que al darse a la fuga se dirigieron por diversas arterias de la ciudad y al desplazarse por Las Viñas, camino a Valle Hermoso se cruzan con una camioneta del Serenazgo integrado con efectivo policial, quienes al estar informados del hechos antes descrito, inician su persecución por lo que el acusado deja la moto a un costado de la acequia San Miguel ocultándose entre las plantaciones de caña y junco, siendo encontrado por un efectivo policial y un sereno municipal, agazapado entre la maleza.

5.5.- Que, de la declaración testimonial de Arístides Córdova Valenzuela, quien viene a ser propietario del establecimiento Comercial "Corporación Cristhian S.C.R.L. donde sucedió el evento delictuoso, ha narrado la forma y circunstancias en que se cometido el robo, sin embargo no vio en que vehículos escaparon los delincuentes además de no poder reconocer a ninguno de ellos. Este hecho -el robo- ha sido ratificado por la testigo: Margarita Betty Cubillas Yaya quien es empleada del citado Centro Comercial y se encontraba presente al momento en que éste se produjo, quien se agacha cuando ingresan los delincuentes y se levantó cuando salían y que de terceras personas que luego del robo ingresaron a comprar, se enteró que se dieron a la fuga en motos.

5.6.- Por su parte el testigo Julio Miguel Morón Castro, quien viene a ser efectivo policial y quién intervino al acusado, señalando que el día de los hechos estuvo realizando patrullaje motorizado cuando por radio les informan del robo y que los individuos estaban huyendo en motos lineales y un vehículo station wagon, dirigiéndose al lugar conocido como Las Viñas, donde encontró la camioneta del Serenazgo junto a una moto lineal negra pulsar, indicándole un sereno que un sujeto se bajó de la moto y se aventó a la acequia, por lo procedió junto a un sereno a



245

ingresar a la acequia y a una distancia de cincuenta a sesenta metros, entre los matorrales encontraron al imputado, quien señaló que iba a hablar que no le hagan nada y que el arma y la plata se la llevaron los otros, no se le encontró nada, los serenos dijeron que iba sólo en la moto acompañado de otra moto más.

5.7.- En cuanto a la declaración del testigo José Jesús Durán Ramos, se tiene que éste viene a ser Sereno de la Municipalidad de Cañete y que el día de los hechos se encontraba efectuando patrullaje por la zona de Las Viñas, siendo informados del robo cometido en una tienda de Mi Perú habiendo huido los sujetos en motos lineales modelo pulsar, color negro, cuando en eso se les cruzaron dos motos con un solo ocupante, con cascos a buena velocidad procediendo a su persecución y a una distancia de cien metros divisaron una moto abandonada y un sujeto, corriendo quién como a cincuenta metros se desapareció, no pudiendo ubicar al sujeto, sin embargo al llegar un patrullero policial se introdujo a la acequia con el efectivo policial Morón Castro quienes a una distancia de cincuenta metros ubicaron al sentenciado el mismo que al ser preguntado por el dinero y el arma señaló que el de la otra moto se la llevó, siendo registrado y no se le halló nada.

5.8.- Además se oralizaron los siguientes documentos: i) Acta de Verificación y recorrido de la escena del delito, se tiene que esta es elaborada teniendo en cuenta la declarado por el acusado desde el monto que llegaron al local comercial y cuando salieron del mismo, después del robo, señalando el recorrido que hizo, lo cual se encuentra corroborado con lo señalado por los testigos, el efectivo policial y el sereno. ii) Acta de situación de vehículo que se pone a disposición respecto a la moto que se intervino al acusado Vásquez Carranza. iii) Acta de intervención, en la que se señala la forma y circunstancias en que se procedió a la intervención del sentenciado después de haber tomado conocimiento de los hechos y verificar el paso de dos vehículos menores motocicletas de color negro, sin placas de rodaje, con una persona cada una con casco. iv) Acta de Denuncia verbal realizada por Arístides Córdova Valencia, en la que se ha consignado la forma y circunstancias que se efectuó el robo en el local Comercial Corporación Cristhian S.R.L. y v) Paneux Fotográfico, en las que se muestran el camino carrozable con vegetación a ambos lados y una motocicleta de color oscuro sin placa de rodaje.

5.9.- De las declaraciones de los testigos: Arístides Córdova Valencia y Margarita Betty Cubillas Yaya, se tiene que si bien narran la forma y circunstancias en que se cometió el robo, se tiene además que estos en ningún momento han podido verificar el rostro de los delincuentes, por lo que no han podido reconocer al acusado como uno de los que participó en dicho evento; a ello debe de agregarse que tampoco se ha podido acreditar que el vehículo menor moto lineal, color negro, modelo pulsar, sin placa de rodaje haya sido el vehículo en el cual se dieron a la fuga los sujetos que cometieron el ilícito puesto que los antes nombrados testigos señalan no haber visto en que vehículos se dieron a la fuga los sujetos, no pudiendo establecer el grado de participación del sentenciado, además que conforme lo han detallado los testigos: Julio Miguel Morón Castro y José Jesús Durán Ramos, al primero le informaron por radio del robo y en los vehículos en que se huían los delincuentes siendo dos motos lineales y un vehículo station wagon, y el segundo de los nombrados vio cuando los motos

246

lineales con un solo ocupante cada uno y con cascos se les cruzaron a buena velocidad para proceder a su persecución, por lo cual no existe reconocimiento alguno que la moto lineal incautada sea una de las que participó en la huida de los delincuentes, y que además al momento de la intervención del sentenciado, no se le halló objeto alguno que se le vincule con el hecho.

5.10.- Respecto a la presencia del sentenciado en la acequia "San Miguel" lugar donde se encontró la moto lineal y donde además se le intervino, dicha persona ha señalado que se escondió por haber sido amenazado por uno de los que participó en el evento criminal, el mismo que a la pregunta del efectivo policial y del Serenazgo sobre el destino del arma de fuego y el dinero robado, este supo responder que el de la otra moto se la llevó; al respecto se debe de tener en cuenta que el principio de la no autoincriminación, viene a ser un derecho/garantía que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar sobre sí mismo, ni a declararse culpable, ya que al ser el imputado un sujeto del proceso y como tal debe de ser tratado de conformidad con el principio acusatorio. Por tanto la declaración del imputado no puede ser considerada como fuente de prueba en sentido incriminatorio, sino como expresión del derecho de defenderse, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda ser utilizada en su contra, sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad.

5.11.- En este sentido, se advierte que en el presente caso, que no existe material probatorio de cargo idóneo que cree certeza en cuanto a la plena responsabilidad penal del encausado Vásquez Carranza o que haya coadyuvado a la perpetración del ilícito denunciado, a afectos de destruir del principio de la presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud del parágrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado

5.12.- Con todo lo antes señalado, el Colegiado considera que existe una duda razonable sobre la participación del acusado en calidad de cómplice secundario por insuficiencia probatoria, en los hechos materia de juzgamiento, por lo que, como se ha señalado líneas arriba, no se ha desvanecido el principio constitucional de la presunción de inocencia, ya que la prueba aportada por el Ministerio Público no ha creado certeza respecto a la responsabilidad penal que le pudiera corresponder al acusado, por lo que debe de procederse a su absolución.-

5.13.- A ello hay que agregar, que cuando de las investigaciones, tanto a nivel preliminar como jurisdiccional, se llega a determinar que no existe suficiencia probatoria que sustente la aplicación del *ius puniendo* estatal, lo correcto será absolver al procesado en razón de una de las garantías constitucionales, como es la Presunción de Inocencia, tal como lo interpreta el Tribunal Constitucional, cuando refiere que: "El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado a declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas,

247

en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de éste modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, pues dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.-

#### 6.- RESOLUCIÓN

6.1. Por las consideraciones expuestas, analizados los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica y las normas acotadas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del inciso 3) del artículo 425° del Código Procesal Penal:

**REVOCARON** la sentencia apelada signada con el número siete, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A" de ésta Corte Superior de Justicia, por la cual se condena por mayoría a **Erick Junior Vásquez Carranza** como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo en su forma de Robo Agravado en agravio de Corporación Cristhian S.C.R.L. representado por Arístides Córdova Valencia, y se le impone Cuatro años de Pena Privativa de la Libertad con el carácter de efectiva, y fija en dos mil nuevos soles el monto de la reparación civil que el condenado deberá de abonar en favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene; **REFORMANDOLA, ABSOLVIERON** a **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA** en calidad de cómplice secundario de la acusación fiscal por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de Corporación Cristhian S.C.R.L. representada por Arístides Córdova Valencia.

**DISPONEMOS:** Que, de consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se disponga su archivo definitivo y se cursen las comunicaciones de Ley para la anulación de los antecedentes que se hayan generado como consecuencia del presente proceso.

**ORDENAMOS:** Se dejen sin efecto las órdenes de ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Cañete – Nuevo Imperial, dictadas contra dicha persona como consecuencia del presente proceso, para lo cual se cursarán los oficios correspondientes.-

S.S.

**ASCENCIO ORTIZ.-**

**POLANCO TINTAYA.-**

**YONZ MARTINEZ (D.D.).-**

## VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN

249

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

Sumilla. A pesar de que no se actuó nueva prueba en segunda instancia, conforme lo ha reconocido expresamente el Tribunal de Apelaciones, otorgó diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por los Jueces de primera instancia, es decir, desacreditó a cuatro testigos vinculados a los hechos, vulnerando así, el inciso 2°, del artículo 425° del Código Procesal Penal.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de abril de dos mil dieciséis

**VISTOS;** en audiencia pública; el recurso de casación concedido por infracción del inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, que constituye causal casacional conforme al inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del anotado Código, recurso que fuera interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de fojas cien, que revocó la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A", que condenó por mayoría a Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L., a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en dos mil nuevos soles el monto que como reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; y reformándola, absolvió a Erick Junior Vásquez Carranza de la acusación fiscal en su contra como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

## ANTECEDENTES

**Primero.** Que, conforme es de inferirse de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria de fojas dos y siguientes, del denominado Expediente Judicial, se inició investigación contra Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Tienda Comercial Cristhian S. C. R. L. representada por Aristides Córdova Valencia.

Dispuesta la conclusión de la investigación, en este mismo cuaderno a fojas once, con inserto el Requerimiento Acusatorio, de fecha cinco de noviembre de dos mil

250



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

trece, atribuyendo a Erick Junior Vásquez Carranza la condición de cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L., solicitándose la pena privativa de libertad de nueve años; así como la suma de dos mil nuevos soles como monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado. De otro lado, la Fiscalía Superior en su dictamen solicita la actuación en el juzgamiento de diversas declaraciones personales, tanto del agraviado como de testigos, pero también, prueba documental.

**Segundo.** Que, a fojas veintiuno del cuaderno denominado Expediente Judicial, en copias fotostáticas certificadas corre la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil trece, por lo que dispone formar el cuaderno de etapa intermedia y se corre traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez, para que planteen lo pertinente.

Programada la fecha y hora pertinente, se llevó a cabo la audiencia de control de acusación, con fecha dos de diciembre de dos mil trece, obrante en el cuaderno denominado Expediente Judicial a fojas veintitrés y siguientes, consignándose lo pertinente; admitiéndose las pruebas personales y documentales ofrecidas por la Fiscalía para actuarse oportunamente durante el juzgamiento, no existiendo mayores observaciones al dictamen acusatorio, concluyéndose por la declaratoria de validez formal y sustancial de la acusación presentada y disponiéndose la remisión de los actuados al Juzgado Penal Colegiado competente.

**Tercero.** Que, mediante resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, de fojas nueve del denominado Cuaderno de Debates, se dictó el auto de citación para juicio oral a llevarse a cabo con fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, a horas tres de la tarde, la misma que se llevó a cabo mediante audiencias continuadas conforme consta del mencionado cuaderno; así como el requerimiento oral y los alegatos de defensa.

El Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, de fojas cincuenta y cuatro del Cuaderno de Debates, condenó por mayoría a Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L., a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde la fecha en que sea internado en el establecimiento penitenciario, teniendo en cuenta el tiempo que le corresponde por haber sufrido prisión preventiva desde el diez de marzo de dos mil trece hasta el doce de diciembre de dos mil trece, que hacen nueve meses y tres días; asimismo, fijó en dos mil nuevos soles el monto que como reparación civil deberá abonar a favor de

251



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

la parte agraviada; y se lo condenó al pago de costas del proceso al sentenciado Erick Junior Vásquez Carranza, a realizarse en ejecución de sentencia.

Contra dicha sentencia condenatoria el sentenciado Erick Junior Vásquez Carranza interpuso recurso de apelación.

Fijado el día y la hora para la audiencia de apelación de sentencia, la misma se llevó a cabo conforme consta del acta de fecha once de agosto de dos mil catorce, de fojas noventa y ocho, del Cuaderno de Debates; en la fecha la Sala Penal de Apelaciones de Cañete dictó la sentencia de vista correspondiente, de fojas cien, que revocó la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A", que condenó por mayoría a Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L.; y reformándola, absolvió a Erick Junior Vásquez Carranza de la acusación fiscal como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L.

Cuarto. Que, el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, mediante escrito de fojas ciento quince, interpuso recurso de casación, conforme consta del Cuaderno de Debates.

Mediante resolución número dieciséis, de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, de fojas ciento veintiocho, se resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, ordenando se efectúen las notificaciones que correspondan y se eleven los actuados a este Supremo Tribunal. La Sala Penal Permanente mediante auto de calificación de recurso de calificación de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, de fojas cuarenta del cuadernillo formado en esta Corte Suprema de Justicia de la República, declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior, por la causal comprendida en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, por inobservancia de normas legales de carácter procesal.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro del Código acotado, el día diez de mayo del presente año a las ocho y treinta de la mañana.

**CONSIDERANDO**

Primero. Que, según los términos de la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

participación del procesado Erick Junior Vásquez Carranza, en calidad de cómplice, se corroboró no sólo con su declaración en donde acepta su intervención –aún cuando justificándola en que fue amenazado para ello–, sino también, con la declaración testimonial de Margarita Betty Cubillas Yaya, empleada del local asaltado. Además, con la declaración testimonial de Arístides Córdova Valencia, testigo presencial del asalto; así como, con las declaraciones testimoniales del efectivo policial Julio Miguel Morón Castro y del sereno de la Municipalidad de Cañete, José Jesús Duran Ramos, quienes intervinieron al procesado en unos matorrales escondido, minutos después de perpetrado el asalto.

Todas estas declaraciones fueron actuadas durante el juzgamiento, conjuntamente con prueba documental, que determinaron la condena.

**Segundo.** Que, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, en su sentencia de vista, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de fojas cien, revocó dicha sentencia condenatoria, donde además de reconocer expresamente que no se incorporó nueva prueba personal y tampoco se oralizó prueba documental –ver fundamento jurídico “Análisis del Caso”, ítem 5.5–, fundamentó su decisión, en que los testigos Arístides Córdova Valencia y Margarita Betty Cubillas Yaya no pudieron observar el rostro de los asaltantes, menos del procesado; asimismo, los testigos Julio Miguel Morón Castro y José Jesús Duran Ramos, quienes a pesar de haber intervenido al procesado Erick Junior Vásquez Carranza, no le encontraron en posesión de algún objeto que los vincule al hecho delictivo, esto es, ni armas ni los bienes sustraídos –dinero–, lo que genera justificadas dudas en cuanto a su intervención en los hechos submateria.

**Tercero.** Que, el auto de calificación de casación delimitó el ámbito de pronunciamiento al hecho de que a pesar de que no se actuó nueva prueba en segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones otorgó diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, es decir, desacreditó a cuatro testigos vinculados a los hechos.

**Cuarto.** Que, el tema delimitado está relacionado con los principios y presupuestos de una correcta valoración de los medios de prueba que permita dotarlos de un determinado valor probatorio.

La inmediación, como principio y presupuesto, permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa; así pues, la inmediación se desarrolla en los planos siguientes:

- i) Entre quienes participan en el proceso y el Tribunal, para lo cual se exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y el tribunal Juzgador es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad.

253



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

ii) En la recepción de la prueba, para que el Juzgador se forme una idea de los hechos y para que sea posible la defensa, se requiere que la prueba sea practicada en el juicio; la inmediatez da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil.

En ese sentido, el Juzgado conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como el agraviado, del tercero civil, del testigo o perito, por lo que, la inmediación resulta una necesidad imprescindible para otorgar el correcto valor probatorio de los medios probatorios incorporados y actuados<sup>1</sup>.

**Quinto.** Que, el principio de inmediación trasciende en cuanto a la valoración de los medios probatorios, como son las testimoniales, peritajes y referenciales, pues si dichos medios probatorios no se actuaron en audiencia ante el Juzgado es imposible que se les pueda dotar de un verdadero valor probatorio. Es sabido que el juicio oral es la fase más importante del proceso penal acusatorio, por lo tanto, la actuación de pruebas que se realice en esta etapa garantiza con mayor éxito su producción en el proceso y sirve para formar luego la convicción del Juez, la que deberá plasmarse en la sentencia<sup>2</sup>. El postulado que rige en el juzgamiento es el principio de oralidad; es necesaria una audiencia, pues su aplicación es indiscutible, en tanto, se requiere el debate entre los intervinientes, por ello, esta íntimamente ligado al principio de inmediación<sup>3</sup>.

El juicio oral o juzgamiento es la materialización del principio de inmediación, es el ámbito normal en que se actúan los medios probatorios y el Juzgado Unipersonal o Colegiado es quien debe otorgarles un determinado valor probatorio; por lo que, si el Colegiado Superior no tiene ante sí al testigo, que constituye una prueba personal, es imposible que le otorgue diferente valor probatorio sin la actuación de otros medios probatorios que las cuestionen.

**Sexto.** Que, en el contexto antes acotado, tiene sentido el numeral dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, que a la letra dispone: "La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia,

<sup>1</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su implementación, Palestra Editores, Lima, página 45.

<sup>2</sup> SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Humberto. Op. Cit página 146, 147.

<sup>3</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor. Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. En revista Derecho y Sociedad. Año XVI, Volumen N° 25, Lima, 2005, página 161.



254



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

En consecuencia, se entiende que el Colegiado Superior no puede valorar independientemente una prueba que no fue actuada en apelación, pues no tuvo a la vista a dichos órganos de prueba, y no puede otorgarles diferente valor probatorio a testimoniales y referenciales cuando no tuvo nuevos medios probatorios que hayan sido actuados en segunda instancia.

La regla general referida en el considerando anterior se produce como consecuencia de los principios de inmediación y oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior valoración de la prueba personal, por lo que, el tribunal de segunda instancia no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia, estos casos son identificados como las “zonas opacas”<sup>4</sup>. No obstante, existen “zonas abiertas”<sup>5</sup>, que sí permiten el control de aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia, que puede ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

**Séptimo.** Que, la sentencia de primera instancia se sustentó principalmente en lo vertido por el propio procesado Erick Junior Vásquez Carranza, así como en las declaraciones personales de hasta cuatro testigos, quienes describieron la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, el uso de motocicletas sin placas de rodaje; además, de la intervención del procesado, mediante una persecución en vehículos de la policía y serenazgo; no obstante ello, contrariamente, en la audiencia de apelación se dejó constancia que no fueron actuados nuevos medios probatorios en dicha audiencia, en consecuencia, la Sala Penal de Apelaciones, para absolver al encausado otorgó diferente valor probatorio a las declaraciones testimoniales, sin prueba actuada en segunda instancia, contraviniendo lo estipulado en el precitado inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, en el presente caso se advierte que la Sala de Apelaciones no actuó prueba nueva, por lo que sólo podía valorar las actuaciones realizadas en primera instancia, en tanto existan “zonas abiertas”; es decir, sólo podía efectuar un control de la estructura racional del contenido de la prueba, situación que no se observa en el presente caso; puesto que, se limita a enumerar una serie de vicios de valoración, como que los testigos no habrían visto directamente al procesado cuando perpetraba el hecho o su presencia circunstancial y obligada por amenaza de

<sup>4</sup> Casación N° 05-2007 - Huaura. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>5</sup> Casación N° 05-2007 - Huaura. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

205



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE**

muerte en el lugar de los hechos, sin otorgar mérito alguno al criterio del Juzgado Colegiado, respecto que descartaba esta alegación por no resistir a un análisis lógico jurídico, ni a las reglas de la experiencia, la lógica y el propio sentido común; siendo el caso, que dichos argumentos ameritan más que una absolución, la nulidad de la sentencia de segunda instancia.

En definitiva, la sentencia de vista cuestionada mediante el recurso de casación no está fundada en derecho, pues no existe en el presente caso las denominadas "zonas abiertas" que permitan la revaloración de los medios de prueba actuados en la primera instancia pues, como es necesario reiterar, incluso de manera obstinada, en el juicio oral, a diferencia de la investigación policial o fiscal o, en su defecto, un examen de apelación, donde no se actúa prueba personal ni documental, la percepción y valoración de las pruebas conforme al criterio de conciencia produce un mérito distinto al proceso llevado a cabo solamente sobre pruebas escritas, pues aquél es notablemente más rico y genera un acercamiento notorio a la verdad jurídica objetiva que es imposible conseguir con un procedimiento escrito, pues como regla general, se tiene la consideración de que la prueba, en la que el Tribunal puede fundamentar su sentencia, es la practicada en el juicio oral, única fase, en principio, donde deben respetar las garantías de jurisdiccionalidad, oralidad, publicidad e inmediación<sup>6</sup>; por todo lo antes mencionado, esta situación procesal únicamente produce anular la sentencia venida en grado y ordenar a otra Sala Penal de Apelaciones emita una decisión conforme a lo expresado en esta Suprema instancia.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos:

- i) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, por la causal comprendida en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida a la inobservancia de lo dispuesto por el inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del ya mencionado Código, ocurrida en la sentencia de vista, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de fojas cien, que revocó la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A", que condenó por mayoría a Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el

<sup>6</sup> ARMENTA DEU, Teresa: Lecciones de Derecho Procesal Penal, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales Sociedad Anónima, Madrid - España, 2003, página 253.

256



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L., a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en dos mil nuevos soles el monto que como reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; y reformándola, absolvió a Erick Junior Vásquez Carranza de la acusación fiscal en su contra como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L.

- ii) **NULA** la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de fojas cien, que revocó la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A"; **DISPUSIERON** que otra Sala Penal de Apelaciones expida nueva sentencia de vista conforme a lo expresado en los considerandos precedentes.
- iii) **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y con posterioridad se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso, a las no recurrentes.
- iv) **MANDARON:** Que cumplidos los trámites pertinentes, se devuelvan los autos al Tribunal Superior de Origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.
- S.S.**  
**VILLA STEIN**  
**RODRÍGUEZ TINEO**  
**PARIONA PASTRANA**  
**HINOSTROZA PARIACHI**  
**NEYRA FLORES**

RT/rbg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*[Firma]*  
 Dra. VILMA SALAS CAMPOS  
 Secretaria de la Sala Penal Permanente  
 CORTE SUPREMA

09 MAR 2017

**IX. FOTOCOPIA DE LA NUEVA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES**



257

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE  
SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE** : 00204-2013-5-0801-JR-PE-01  
**IMPUTADO** : ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO  
**AGRAVIADO** : CORPORACION CRISTHYAN SCRL

**S E N T E N C I A D E V I S T A**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS**

San Vicente de Cañete, Treinta y uno de Mayo  
 Del Dos Mil Diecisiete.-

**VISTOS y OÍDOS;** En audiencia pública de apelación de sentencia, por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores; Jorge Enrique Sanz Quiroz (Presidente), Jacinto Arnaldo Cama Quispe y Federico Quispe Mejía; con respecto al recurso de apelación, interpuesto por el Letrado José F. Borda Chanca, a favor de su patrocinado, **El acusado; ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA;** siendo su pretensión concreta que se **REVOQUE** y **REFORMÁNDOSE** se le absuelva de la acusación fiscal; contra la resolución número siete su fecha veinticuatro de Marzo del dos mil catorce, mediante la cual: Por mayoría se **CONDENA** al acusado; **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA,** en calidad de cómplice secundario de la comisión del delito contra el patrimonio – **ROBO AGRAVADO** en agravio de Corporación Christian SCRL representado por Arístides Córdova Valencia; y se le impone; **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA.** Fija por concepto de reparación civil el pago de la suma de **DOS MIL SOLES,** que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada; con lo demás que lo contiene. Presentes Señor Fiscal superior; Jesús Domingo Mavila Salon; y por el acusado apelante, el letrado Wilfredo Romero Alarcón.-

**I.- ANTECEDENTES:**

1.-Que, con fecha veinticuatro de Marzo del dos mil catorce, se expidió la **Sentencia- N° 07-2013, resolución número siete,** por el Juzgado Penal Colegiado A de Cañete, mediante la cual por mayoría, **FALLA: CONDENANDO** al acusado **ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA,** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 46980153, nacido el 04 de enero de 1991, en el distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha,

258

departamento de Ica, con instrucción secundaria y dirección domiciliaria en Avenida La Mar N° 301 del distrito de Imperial-Cañete; nombre de sus padres Wilfredo y Doris; en calidad de **COMPLICE SECUNDARIO DE LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ROBO, EN SU FORMA DE ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 189 primer párrafo incisos 3) (a mano armada), 4) (con concurso de dos personas o más personas); siendo el tipo base el artículo 188; concordante con el artículo 25 último párrafo (complicidad secundaria), del Código Penal; **EN AGRAVIO DE CORPORACIÓN CHRISTIAN SCRL REPRESENTADO POR ARÍSTIDES CÓRDOVA VALENCIA**; en consecuencia, **LE IMPONEMOS CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la que se computa descontándose el tiempo que ha estado detenido y con prisión preventiva del 10 de marzo del 2013 hasta el 12 de diciembre del 2013 en que se le dio su libertad, son nueve (09) meses y tres (3) días; le resta cumplir **TRES (3) AÑOS, DOS (2) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS DE PRISION EFECTIVA**; la que se computará desde que sea internado en el Establecimiento Penal de Cañete en Nuevo Imperial o en el que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario determinen. **SE DISPONE** la ejecución inmediata de la condena por parte del sentenciado en el Establecimiento de Cañete - Nuevo Imperial; para lo cual se remita Oficio a la autoridad policial para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Cañete-Nuevo Imperial. **FIJAMOS LA REPARACIÓN CIVIL**, en el monto de **DOS MIL NUEVOS SOLES (S/. 2,000.00)** que el sentenciado Erick Junior Vásquez Carranza deberá pagar a favor de la parte agraviada Corporación Christian SCRL representado por Aristides Córdova Valencia; en ejecución de sentencia. **SE CONDENA** el pago de las costas del proceso por el sentenciado Erick Junio Vásquez Carranza, a realizarse en ejecución de sentencia. **DISPONEMOS** se curse las comunicaciones al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPLLE); así como al Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados (RENIPROS); esto para su inscripción y los fines de ley. **ORDENAMOS** que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se remita el Boletín de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete para su inscripción y los fines de Ley; así como que se remitan los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

259

Esto; al haberse considerado luego de la actuación probatoria, se ha podido establecer la vinculación del acusado con el delito que se le imputa, más allá de toda duda razonable.-

2.- Que, la defensa técnica del condenado, en referencia interpone su recurso impugnatorio de apelación en el acto mismo de la lectura de la sentencia condenatoria en su contra, debiendo de fundamentarlo en el plazo de ley; el mismo que ha sido cumplido conforme se tiene de su escrito el que obra a fojas 82 a 87; recurso impugnatorio que fuera concedido mediante resolución número diez, su fecha diecisiete de Mayo del 2014. Por lo que; elevándose los actuados por ante ésta Superior Sala Penal, tramitándose conforme a lo dispuesto por los artículos 421° y 422° del Código Procesal Penal, se llegó a emitir la sentencia de vista, mediante resolución número quince, su fecha 21 de Agosto del 2014, obrante a fojas 100 a 108, la que por unanimidad de sus miembros, resolvieron: **REVOCANDO** la sentencia apelada y **REFORMANDOLA ABSOLVIERON** a **ERICK JUNIOR VÁSQUEZ CARRANZA**, en calidad de cómplice secundario de la acusación fiscal por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado en agravio de Corporación Cristhian S.C.R.L. representado por Arístides Córdova Valencia. Ante ello, el Ministerio Público-Fiscal Superior, formula su recurso de casación, conforme a aparece a fojas 115 a 127, la misma que fue concedido mediante resolución número dieciséis su fecha 15 de Diciembre del 2014 de fojas 128, que elevado los actuados, al superior jerárquico, La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación Numero 629-2014/Cañete, resolvieron declarando **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior y **NULA** la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, de fecha 21 de agosto del 2014; Dispusieron que otra Sala Penal de Apelaciones expida nueva sentencia de vista conforme a lo expresado en los considerandos precedentes. Por lo que llevándose acabo la audiencia de apelación, con fecha 22 de Mayo del 2017, conforme al acta que antecede, la causa ha quedado para expedir sentencia.

## II.- DEL RECURSO DE APELACION:

El sentenciado; **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA**, interpone recurso de apelación, solicitando como pretensión concreta la **Revocatoria**, de la sentencia que por mayoría se le condena en calidad de cómplice secundario de la comisión del delito, de **Robo agravado**, y **REFORMANDOSE** se le absuelva de la comisión de éste delito, exponiendo como fundamentos principales lo siguiente:

- a) Se cuestiona los fundamentos 5,6, y 7 de la sentencia recurrida; (...) El agraviado Arístides Córdova Valencia - No ha cumplido con acreditar la pre existencia de los 15,000.00 Soles, monto que los delincuentes llegaron a sustraer. No se trata de acreditar la pre existencia del establecimiento

comercial y cuya capacidad económica o movimiento económico es desconocido, no siendo suficiente la declaración de Arístides Córdova Valencia y Margarita Cubillas Yaya. El Ministerio Público no cumplió en llevar adelante la diligencia de constatación fiscal en el lugar donde se cometieron el hecho delictivo, lo cual hubiera permitido esclarecer debidamente el hecho en este extremo.(...).

- b) (...) En el presente caso, no concurren los elementos configurativos del delito materia de acusación fiscal, es decir, a) la tipicidad objetiva, que es el apoderamiento de un bien mueble(...) siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima, b) El bien jurídico protegido; es el patrimonio y c) Tipicidad Subjetiva; la figura delictiva es esencialmente doloso, conciencia y voluntad de realización típica, el autor debe dirigir su conducta para apropiarse de un patrimonio ajeno, haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre el sujeto pasivo. Lo consignado en la sentencia condenatoria difiere del análisis y valoración de los medios de probatorios actuados en el Juicio Oral.
- c) Que el agraviado Arístides Córdova Valencia declaró en el Juicio Oral, "me golpearon y me tiraron al suelo" entonces hubo violencia física sobre el sujeto pasivo y no habiéndose demostrado dicha violencia física con un reconocimiento médico legal para determinar las lesiones sufridas por el agraviado, no se cumple con la tipicidad objetiva. Asimismo no se ha cumplido con acreditar el monto robado que es de 15,000.00 soles. En consecuencia no se ha demostrado en forma plena los elementos objetivos del tipo penal.
- d) Se le incrimina al acusado: a) El acusado ha contribuido o prestado apoyo e un hecho ilícito de otros, transportando a uno de los sujetos al lugar de la comisión del delito y luego ha contribuido a la fuga de los sujetos activos, transportando en su motocicleta a uno de ellos posibilitando su huida, por lo que su contribución ha sido dolosa y periférica a la realización de un hecho ilícito del que tenía conocimiento ..." (...). Con respecto a las declaraciones del PNP Julio Miguel Morón Castro y del sereno Municipal José Jesús Duran Ramos, en juicio oral incurrieron en serias contradicciones, hecho que invalidan sus declaraciones conforme a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 2-2005(...).
- e) No se ha considerado debidamente al emitir sentencia condenatoria, el derecho a la presunción de inocencia consagrada en nuestra Constitución Política del Estado (...). Es ilógico pensar que un delincuente participe con una moto lineal de su propiedad, lo hacen con vehículo de terceros y de procedencia ilegal; ilógico que un delincuente abandone a uno de sus cómplices, quien por venganza lo podría delatar.(...). El Ministerio Público no ha cumplido con esclarecer debidamente los hechos en la

261

investigación preliminar y menos ha recabado pruebas que incriminen mi responsabilidad penal. Entonces dicha investigación no ha cumplido su objetivo.

### III. POSICIONES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

#### Medios de prueba admitidos en segunda instancia


3.1.- Que, en esta instancia superior; no se han ofrecido ni admitido medio de prueba alguno, por el recurrente.

3.2.- A la audiencia de apelación de sentencia; se dejo constancia que el acusado, apelante, no estuvo presente, no accediendo a declarar en esta instancia, procediéndose al desarrollo de la audiencia; por parte del apelante en fundamentar su recurso de apelación a través de su abogado defensor, y a su turno el Ministerio Público; absolviendo lo siguiente:


#### FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL CONDENADO- ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA:

- La defensa técnica del sentenciado, se ratifico de su recurso impugnatorio; esto es, que solicita la revocatoria de la sentencia apelada, y se absuelva a su patrocinado del delito que se le imputa.
- Refiere: "Es importante que la defensa informe los hechos, cual es la secuencia de este procedimiento (...); cuales on las razones por la cual el organo jurisdiccional (...) emite la resolución condenatoria a mi patrocinado; en primer termino frente a esta noticia Criminis y frente a la detención de mi patrocinado el único argumento que utiliza éste organo colegiado es la declaración de mi patrocinado, según lo que señala mi patrocinado, haber narrado los hechos hasta su intervención, y al momento de su intervención declara de haber sido amenazado por otra persona, para lanzarse a la acequia, porque en la acequia fue intervenido por el efectivo policial (...), debemos precisar que en ese acto a mi patrocinado no se le encontró ningún bien, arma, dinero o especie sustraída; pues bien sin embargo el Ministerio Publico, postulo a que mi patrocinado sea autor del delito de robo agravado en su condición de cómplice secundario; es bueno precisar que en dicho evento (...) en la investigación, el Ministerio Publico no logro acreditar la pre existencia del bien, como sabemos el artículo 201° inciso 1 del Código Procesal Penal, indica de manera expresa que se debe acreditar el bien, de la pre existencia de la sustracción; luego nos indica, el Ministerio Publico, que





los hechos habían ocurrido bajo la figura de robo agravado y evidentemente se habría utilizado la violencia o amenaza; sin embargo en la secuencia de este proceso el Ministerio Público no logro acreditar la violencia sobre la persona, entendiéndose que el único medio probatorio para acreditar la violencia es un reconocimiento medico, sin embargo no podemos advertir la existencia de dicho documento. En las declaraciones vertidas por los agraviados ninguno de ellos logro reconocer a mi patrocinado. Debemos hacer una distinción, en algo que es muy importante; el Ministerio Público, señala que su patrocinado tenia la condición de cómplice secundario, del cual la defensa tiene seria discrepancia; ya que el cómplice secundario, es la persona que ayuda a la comisión del delito; si vemos las fechas y la hora de las intervenciones, que ocurre; que estos hechos habrían ocurrido aproximadamente a las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde, y su patrocinado fue detenido horas después; que dice la norma: El cómplice secundario es a aquel contribuye a la realización de la comisión del delito; evidentemente señor si estas personas ingresaron al local comercial y sustrajeron dinero, evidentemente habría una disponibilidad, del objeto robado que es el dinero, nuestra pregunta cabe ¿habría señor esa figura de la complicidad secundaria? Que elementos tendría el Ministerio Público al igual del juzgado colegiado en señalar que mi patrocinado tendría esa condición? ninguna señor, porque la defensa considera que no seria la calificación correcta. Pero vamos a la parte central, el único argumento que habría utilizado la sala, es la declaración de su patrocinado; señor se ha establecido de manera precisa que una declaración o autoincriminación, (...) no es un elemento de cargo de prueba; el Ministerio Público, tiene la obligación de acreditar la comisión del hecho y la responsabilidad de su patrocinado; en esta sentencia, podemos advertir un voto dirimente; de un magistrado que ha desarrollado la teoría del delito con bastante claridad, y que tambien lo recoge la sala en su oportunidad "como es posible que en un juicio oral no se acredite la pre existencia, no se acredite la violencia sobre la persona, y ninguno de los agraviados lo haya reconocido.." eso indica que evidentemente la calificación no esta correcta y no se ha acreditado realmente la condición de la complicidad secundaria, razones por la cuales la defensa, solicita se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva de la acusación fiscal y disponga el archivo correspondiente.-



263

### POR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN SE TIENE LA ABSOLUCIÓN DEL FISCAL SUPERIOR

➤ El señor fiscal superior, refiere: "El Ministerio Público, quiere invocar, el artículo 425° del Código Procesal Penal, que establece que la Sala Penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio; prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado, por órgano de prueba actuado en segunda instancia; precisamente señor ese fue el fundamento de la casación que esta fiscalía presento, cuando la otra Sala Penal, dando diferente valor a la prueba que fue valorado en primera instancia absolvió al acusado. Yéndonos a lo que ha dicho la defensa; dice que no se ha acreditado la pre existencia, sabemos que nuestro Código Procesal Penal, establece que los hechos puede acreditarse por cualquier medio de prueba, ya no es necesario acreditar la pre existencia con una boleta o recibo, esa prueba tazada quedo en el olvido; nuestra actual ordenamiento procesal, establece, que los hechos se prueba con cualquier medio de prueba; que aquí tenemos, hay un aprueba actuada, como es la Oralización del acta de verificación y recorrido de la escena del delito; donde aparece que se hace un recorrido desde cuando están los efectivos policiales en la tienda que fue objeto de robo hasta el recorrido que se hace hasta donde fue ubicado el acusado; entonces esta acreditado que fue en la tienda objeto de robo; los testigos dicen que entraron a robar a dicha tienda y se llevaron dinero en efectivo, con documentos actuados en juicio oral. Luego se dice que no se ha acreditado la violencia; en los hechos se dice que amenazaron con arma de fuego; estoces se esta hablando de violencia o amenaza; se esta hablando de amenaza, decir que no existe certificado medico para acreditar la violencia no es tan cierto. Finalmente se quiere invocar el numeral Uno, fundamento primero de la Casación; donde dice "... que la participación del procesado Erick Junior Vásquez Carranza; en calidad de cómplice se corrobora no solo con su declaración que acepta su intervención, sino tambien con la declaración testimonial, de Margarita Betty Cubillas Yaya, empleada del local asaltado; además con la declaración testimonial de Arístides Córdova Valencia, testigo presencial del asalto; asi como las declaraciones testimoniales del efectivo policial Julio Miguel Morón Castro, y del gerente de la Municipalidad de Cañete, José Jesús Duran Ramos, quienes intervinieron al procesado en unos matorrales

769

escondido, minutos después de perpetrado el asalto. Todas estas declaraciones fueron actuadas durante el juzgamiento, conjuntamente con prueba documental que determinaron la condena"; es decir existe prueba abundante no solo la autoinculpación que alega la defensa. (...) Siendo así señor la misma suprema ha dicho; se puede volver analizar las pruebas, si; pero cuando existe zonas abiertas, por lo que en este caso no existe zonas abiertas, por lo que no debe darse diferente valor a la prueba que por principio de inmediación fue actuada. Por lo que solicita que se confirme la sentencia venida en grado.

### Y CONSIDERANDO:

#### **DE LA NORMATIVIDAD Y DELIMITACIÓN DEL RECURSO**

**PRIMERO.-** La impugnación de resoluciones, en el nuevo modelo procesal penal se rige por el principio dispositivo, en virtud del cual, es la parte procesal perjudicada la que incoa el recurso, el mismo que a su vez delimita la competencia funcional del órgano superior, recogido en el artículo 409.1 confiriendo competencia a la Sala de Apelaciones solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso concurren causales de nulidades absolutas o sustanciales, aun cuando hayan pasado inadvertidas por el impugnante; por ello se sostiene que la **impugnación** "...concede, al órgano revisor, la potestad de declarar la nulidad en el caso de nulidades (absolutas o sustanciales) que no hayan sido advertidas por el impugnante".<sup>1</sup>

**SEGUNDO.-** En este contexto, el artículo 419° del Código Procesal Penal, señala; en el inciso 1) que; **"la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"**. Y en su inciso 2) del mismo artículo citado, establece que: "el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...). Asimismo, además debe dejarse establecido, que en cuanto a la competencia de la instancia superior; en la Casación Nro. 975-2016-Lambayeque, dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República; refiere, **"que en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, del juez de primera instancia; cuando no fuese defectuoso desde el punto de vista constitucional y, no medie infracción procesal in iudicando e incluso, aun cuando fuera así; no es necesario dictar una sentencia anulatoria, sino que debe ser subsanado por el tribunal revisor y dictarse una sentencia de mérito, definitiva. Por otro lado en la propia resolución casatoria, considera que debe darse esta situación, en función al**

<sup>1</sup> Sánchez Velarde, Pablo. El Nuevo Proceso Penal IDEMSA página 410

265

*respeto de la garantía del plazo razonable o interdicción de dilaciones indebidas y el principio de economía procesal*". [Fundamento sexto, acápite numeral 4º]. Precisiones, que esta Sala Penal de Apelaciones, tendrá en cuenta, en el caso *sub examinen*, venida en grado.

### ANÁLISIS JURISDICCIONAL

**TERCERO.-** La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito o delitos que fueron materia de la investigación y a las personas inculpadas del mismo<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en juicio, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido.

**QUINTO.-** El Colegiado hace presente que vía apelación, la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En el presente proceso y en esta instancia superior, no se ha actuado prueba alguna; en ese sentido, tal como lo dispone la norma procesal, solo debe realizarse un control de la sentencia expedida, esto es verificar la coherencia y consistencia de la misma.

**SEXTO.-** Asimismo, La Sala Penal de Apelaciones, deja sentado que el Código Procesal Penal establece como garantía del debido proceso, la valoración de todo medio de prueba obtenido legítimamente, y así en la valoración de la prueba<sup>3</sup> a tenor del artículo 158º del Código Procesal Penal, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados

<sup>2</sup> CUBAS VILIANUEVA, Víctor. El proceso penal, Palestra, Lima, 2003, p. 454.

<sup>3</sup> Expediente N° 6712-2005-PHC/TC.- "(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado".

obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en la audiencia (Juicio Oral), de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de producción y control de la prueba. El derecho a probar se constituye en un derecho de orden constitucional, la misma que lleva implícito no solamente el derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio, sino que resulta constitucionalmente necesario que esa valoración de la prueba sea debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica con relevancia penal, esto es, que el Juez deberá admitir, actuar y valorar las pruebas sometidas a debate, empero deberá también explicar su mérito en la sentencia de manera clara, coherente, entendible y suficiente, de tal manera que el veredicto judicial no resulte inválido por adolecer de un defecto de motivación.

**SETIMO.-** Resulta pertinente tener en cuenta, en lo que respecta a **LA VALORACIÓN O CUALIFICACIÓN COMO FASE DE LA PRUEBA EN EL JUZGAMIENTO**. Un aspecto de capital importancia en el nuevo Código Procesal Penal, es el referido a la **valoración de la prueba**<sup>4</sup> sobre todo en juicio oral o la etapa de juzgamiento, pues a tenor del artículo 158° del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, suponiendo la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción por parte de los jueces que la han presenciado directamente en las audiencias, de acuerdo con los principios de inmediación, contradicción y concentración, donde las partes tuvieron igual oportunidad de ofrecer y control de la prueba, **empero la VALORACIÓN es la esencia de la etapa de juzgamiento o etapa explicativa de la Teoría del Caso, por cuanto la actuación y valoración son las fases de la prueba insertas en esta etapa de juzgamiento y corresponde una valoración de contenido y no de contorno probatorio por su naturaleza cualificadora más que cuantitativa**. En ese sentido el artículo 393° numeral 2° del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás, presupuesto *sine qua non*; para la apreciación y valoración probatoria por el juzgador, caso contrario vulneraría el núcleo duro del derecho a la prueba y una debida motivación que conlleva a la vulneración del derecho fundamental debido proceso establecido en el artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política del Estado, tanto en su vertiente formal materializado entre uno de sus derechos implícitos como es el derecho a la prueba y en su **vertiente material en la razonabilidad<sup>5</sup> y proporcionalidad**. Así mismo es menester clarificar en la

4 Tribunal Constitucional Expediente N.º 6712-2005-PHC/TC.

5 Tribunal Constitucional Expediente N.º 0090-2004-AA/TC- Caso Juan Carlos Callegari Herazo (fundamento 12)

267

motivación que el derecho a probar se constituye en un derecho de orden constitucional que comprende cuatro fases: ofrecimiento, admisión, actuación y valoración, siendo que las dos primeras corresponden a un juez de investigación o juez de garantías y las dos últimas al juez de juzgamiento o de conocimiento, por cuanto la valoración que es competencia exclusiva del juez de juzgamiento lleva implícito no solamente el derecho a una correcta y racional valoración de la prueba actuada en juicio, sino que resulta constitucionalmente necesario, que esa valoración de la prueba sea debidamente plasmada en la decisión judicial que resuelve una controversia jurídica con relevancia penal, esto es, que el Juez deberá admitir, actuar y valorar las pruebas sometidas a debate en el **JUZGAMIENTO** y con un juez de conocimiento, de tal manera que el veredicto judicial no resulte inválido por adolecer de un defecto de motivación.

**OCTAVO.-** Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas (conforme al artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú), garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, señaló que *"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...)* Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver".

**NOVENO.-** En tal sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales<sup>6</sup> implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra

<sup>6</sup> STC N° 1291-2000-AA/TC, fundamento 2.

268

enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; **b)** congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, **c)** que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC].

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

#### DECIMO.- De Los Hechos Facticos Imputados y la premisa normativa

Conforme se tiene, de la sentencia apelada; los hechos imputados son: "se imputa al acusado Erick Junior Vásquez Carranza, en fecha domingo 10 de marzo del 2013 aproximadamente 4.45 de la tarde, seis sujetos desconocidos ingresaron al local comercial "Corporación Christian" en la que se encontraba el agraviado Aristides Córdova Valencia realizando cobranza de los bienes que expenden, a quien agreden y se apoderan del dinero de la caja de aproximadamente, quince mil nuevos soles (S/. 15,000.00), y salen raudamente y huyen en motos lineales y un vehículo Station Wagon; siendo que el acusado colaborado en el transporte de los autores a bordo de su motocicleta lineal, siendo intervenido cuando huía junto a otra motocicleta en el camino carrozable con dirección a Las Viñas, camino a Alto Valle Hermoso, cuando abandonando la motocicleta ingresa al canal o acequia San Miguel que transcurre por el lugar y se oculta entre la maleza donde ha sido encontrado por efectivo de la Policía Nacional y un Sereno Municipal."

**CON RESPECTO A LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO:** Los hechos así descritos, se subsumieron en el delito de ROBO AGRAVADO; previsto en el primer párrafo del artículo 189 inciso 3), y 4); siendo el tipo base, el artículo 188, concordante con el artículo 25 del Código Penal; así se tiene que el artículo 188 prescribe "*El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)*". En tanto que el primer párrafo del artículo 189 inciso 3), y 4), prescriben respecto del delito de robo agravado: "*La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 3) A mano armada; y 4) Con el concurso de dos o más personas; (...)*"; concordante con el último párrafo del artículo 25º, que prescribe: "*(...). A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.*".

Siguiendo este orden de ideas es necesario precisar que el delito de robo se consuma, cuando el sujeto activo, haciendo uso de la violencia o amenaza a su víctima, sustrae un bien mueble, total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar una o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal, y en el caso que nos ocupa con las

269

agravantes de haber sido cometido: **a) A mano armada; y b) Con el concurso de dos o más personas.** Por otro lado, debe entenderse por **violencia**; aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural ó en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes, y la **amenaza**; debe entenderse como el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida ó integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo no oponga resistencia a la sustracción de sus bienes objeto del robo. Desprendiéndose, que los elementos secuenciales del **tipo objetivo del robo** son: **1) Empleo de violencia o amenaza** (de la vida o de la integridad física) contra la víctima. **2) Sustracción de un bien mueble** (total ó parcialmente ajeno) y **3) Apoderamiento (ilegítimo) de dicho bien mueble**; y como **elemento subjetivo** exige: **a) el dolo** (que debe abarcar todos los elementos del tipo objetivo). Tanto el empleo de violencia o amenaza contra la víctima. La sustracción de un bien mueble y el apoderamiento del mismo deben ser conocidos y queridos por el agente; y, **b) Un elemento subjetivo específico: El animo de lucro** (*animus lucrandi*), ó intención de aprovechamiento ó de enriquecimiento respecto al bien, que debe mover o guiar al agente a ejecutar el delito, y que típicamente esta vinculado a la frase **"para aprovecharse de él (del bien)"** y en el caso particular el de haberse agravado la situación, por haber sido cometido; a mano armada y por el concurso de dos o más personas. **Y para el caso específico; con respecto al acusado;** Erick Junior Vásquez Carranza, su participación en el delito que se le imputa se ha previsto en el Artículo 25° del Código Penal; esto es su participación como **cómplice secundario**, que en su última parte del mencionado artículo dice: **"(...). A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena"**. Peña Cabrera Freyre; indica que: Es cómplice quien dolosamente haya prestado ayuda a otro para la comisión dolosa de un hecho antijurídico; de ahí, que en la complicidad rija el principio de la "accesoriedad limitada", pues éste responde penalmente solo si la conducta realizada por el autor es constitutiva de un injusto penal, sin interesar el juicio de imputación del autor. El cómplice favorece al autor, mediante la contribución de determinados actos de colaboración, tendientes a permitir la realización típica, un aporte que para ser punible, debe ser objetivamente verificable, no basta pues el apoyo psíquico, que podría sostenerse en un derecho penal de ánimo.<sup>7</sup>

#### DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN EL JUZGAMIENTO

**DECIMO PRIMERO.-** Del Juzgamiento se advierte que se actuaron las siguientes pruebas: **PRUEBAS TESTIMONIALES: 1) La declaración Testimonial del Aristides Córdova Valencia; 2) La declaración de la testigo;**

<sup>7</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*; Editorial IDEMSA, segunda edición 2013, Lima, Tomo I, p. 652-653



270

Testimonial de Margarita Betty Cubillas Yaya; 3) La Testimonial de Julio Miguel Morón Castro; 4) La Testimonial de José Jesús Duran Ramos. PRUEBA DOCUMENTAL: Se oralizaron, los siguientes documentos: a) Oralización del Acta de verificación y recorrido de la escena del delito; de fecha 11-03-2013; b) Oralización del Acta de situación de vehículo que se pone a disposición; de fecha 10-03-2013 c) Oralización del Acta de denuncia verbal realizada por Aristides Córdova Valencia de fecha 10-03-2013; e) Oralización del Paneux fotográfico. Asimismo se tiene la declaración del acusado, Erick Junior Vásquez Carranza. De lo que se puede inferir, que estos medios probatorios, no han sido objeto de cuestionamiento, por la defensa técnica del sentenciado; todos estos medios probatorios fueron incorporados al juicio en forma legítima a través de un procedimiento constitucionalmente legítimo en la etapa procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal (Legitimidad de la Prueba) y a quienes luego de verificar su capacidad para prestar testimonio conforme al numeral 1) del artículo 162º del Código Procesal Penal, además en lo pertinente con las previsiones contenidas en los artículos 166º, 170º y 378º del Código Procesal Penal, habiéndose actuado los mismos con las garantías establecidas en la norma procesal penal, por lo que dichos órganos de prueba cumplen con los requisitos formales y materiales, alcanzando su finalidad, sobrepasando el juicio de fiabilidad para su respectiva valoración realizada por el A quo.

#### RESPECTO A LA VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto a la actividad valorativa de la prueba en el proceso penal se encuentra regulado en el artículo 393º inciso 2º del Código Procesal Penal que taxativamente señala, "El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (...)". Esta norma procesal regula netamente un ámbito de valoración de la prueba, la misma que según doctrina procesalista se define "como la operación intelectual que realiza el juzgador para determinar si se considera probado el dato (generalmente de hecho) que se intentó probar. Empero, de la actividad de valoración de la prueba hay que distinguir (...) una operación intelectual que es previa a la valoración: la interpretación del resultado de la práctica del medio de prueba. Con antelación lógica a juzgar sobre el valor legal o la credibilidad de los resultados del medio de prueba, el juzgador ha de formarse un juicio sobre el contenido o aporte informativo de cada medio de prueba".<sup>8</sup> En la doctrina procesal penal, unos sostienen que, esa evaluación individual debe pasar por tres exámenes: "fiabilidad, interpretación y comparación con la tesis de las partes"<sup>9</sup> o "fiabilidad, interpretación de su

<sup>8</sup> CESAR SAN MARTIN CASTRO. Derecho Procesal Penal Lecciones. INPECCP. 2015. Pág. 590.

<sup>9</sup> En ese sentido, José Luis Castillo Alva, en La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Grijley. 2013. Pág. 308.

271

significado y verosimilitud<sup>10</sup>; mientras que otro sector considera que debe ser cuatro fases: "Juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud y comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios"<sup>11</sup>, de lo que eventualmente se concluye que, sobre esos pasos metodológicos de examen individual, aún no hay un consenso, para señalar categóricamente que tales o cuales pasos son ineludibles como criterio de validez de la valoración probatoria; a tal punto que otro autor (no menos importante) prefiere no remitirse a dichos pasos, sino señalar que "son dos las operaciones intelectuales que exige la prueba; 1. Descripción del elemento probatorio [esto que se denomina "interpretación"]. 2. Valoración crítica del mismo, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya"<sup>12</sup>.

Con lo expuesto; el colegiado quiere hacer entender que, no existe en la doctrina una posición uniforme, sobre las fases del examen y el modo que debe seguir la evaluación individual; sin embargo, la Sala Penal, coherente al criterio adoptado en casos similares considera que es imperativo seguir dichos pasos de evaluación individual; fiabilidad, interpretación, verosimilitud y comparación del resultado probatorio, con los matices y aclaraciones que deben señalarse a continuación. En ese sentido, debemos señalar que, la valoración individual implica, no solamente la enunciación o la transcripción literal de las oralizaciones de las pruebas, sino que, como hemos señalado, que contenga la evaluación de la *fiabilidad*, que no es más que la confianza que genera cada uno de los medios probatorios; *interpretación* que es la determinación de la significación que debe otorgarse a los hechos expuestos al juzgador por cada uno de esos medios de prueba; y *verosimilitud* que es la creencia de que son verdaderos o falsos los hechos así aportados al proceso<sup>13</sup>. Ahora bien, coherente a lo sostenido en los puntos anteriores (falta de un criterio sólido en la doctrina), dicho análisis no siempre debe ser con una explicación ampulosa o con detalle riguroso, sino que del contenido de la sentencia mínimamente se infiera que el juez razonó sobre cada prueba, sobre la exigencias materiales y formales<sup>14</sup>, esto es, lo que quiso aportar cada órgano de prueba, y la aceptabilidad del contenido de los mismos por corresponderse el grado de certeza a la máxima de experiencia, en ese sentido, no siempre es exigible que cada examen esté precedido de un título o nombre, sino que, de la exposición efectuada por el juez se aprecie que cumplió con el examen.

**DECIMO TERCERO.-** Respeto a lo advertido en el considerando anterior y realizando un análisis, de la resolución recurrida, se tiene que efectivamente, el juzgador ha observado el *Principio de Legitimidad de la Prueba* contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que

<sup>10</sup> CARLOS CLIMENT DURAN. La prueba Penal. Tirant lo Blanch 2005. 86

<sup>11</sup> PABLO TALAVERA ELGUERA. La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal. 3. estructura y motivación. Cooperación Alemana al Desarrollo - GTZ 2010. Pág. 53.

<sup>12</sup> CESAR SAN MARTIN CASTRO. Derecho Procesal Penal Lecciones. INPECCP. 2015. Pág. 592.

<sup>13</sup> CLIMENT DURAN, Carlos. La prueba penal. Tirant lo blanch 2005. Pág. 86.

<sup>14</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo. La prueba en el nuevo Código Proceso Penal. AMAG 2009. Pág. 116.

272

establece; "Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo" (ver parte de la sentencia numeral 4 de su parte considerativa), cuando asevera en dicha parte; "4 En juicio oral, se ha actuado los medios probatorios que a continuación se anotan, los que han sido introducidos por un procedimiento regular, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, no existiendo observación respecto del procedimiento ni de su idoneidad, por lo que la información proporcionada y relevante al caso ha sido apreciada individualmente conforme al artículo 393° numeral 2 del Código procesal penal y es válida para ser merituada en forma conjunta, (...)", por lo que se infiere de ello, que el A quo, de igual forma ha tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [**Principio de Igualdad Procesal**] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [**Principio de Presunción de Inocencia**], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una **VALORACIÓN INDIVIDUAL** de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el **JUICIO DE FIABILIDAD**, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgreden los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado **JUICIO DE UTILIDAD**, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el **JUICIO DE VEROSIMILITUD** de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad, para finalmente pasarse a efectuar la **VALORACIÓN CONJUNTA** de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo; es decir a tenido en consideración apreciar de manera individual cada medio probatorio actuado en juicio oral, conforme se tiene del considerando, desarrollado en la sentencia recurrida, en su parte: Fundamento numeral 4) respecto a la **Valoración Individual de los medios de prueba**, donde se aprecia que ha tomado las conclusiones más relevantes de cada uno de ellos, su utilidad y verosimilitud. Así mismo, con relación a la valoración conjunta; se encuentra en su parte; Fundamento numeral 5; así como de los numerales: Fundamento 6), 7) y siguientes; que determinan la responsabilidad del apelante, como partícipe del delito imputado. Así como de sus demás considerando con

273

respecto a la Individualización de la pena y de la correspondiente reparación civil que deberán cancelar el sentenciado. Incluso el a quo da una explicación, respecto a la posición de la defensa del acusado, esto es en su considerando Fundamento 7; dice; "En cuanto a la imputación al acusado Erick Junior Vásquez Carranza, de haber prestado ayuda a los autores materiales para la realización del delito de robo agravado en el establecimiento comercial antes referido, transportando en su motocicleta de marca Bajaj modelo pulsar de color negro, a uno de dichos sujetos materiales; se tiene de su propia declaración prestada en juicio oral que ha realizado el transporte de una persona por la Avenida Benavides cuando venía de Imperial a San Vicente, lo que hizo por encontrarse amenazado por dos personas que se transportaban en otra motocicleta, que uno de ellos montó su vehículo apuntándole con un arma de fuego y lo obligó a conducir hasta las proximidades del mercado en donde bajó y luego de un breve tiempo volvió y lo obligó a conducir por calles que no conoce en donde se bajó de la moto, y el ocupante de la otra moto lo obligo a conducir por un camino que no conoce, cruzándose con una camioneta del serenazgo, también le obligó a que se aventara a la acequia en donde fue encontrado o intervenido; sin embargo esta versión es contraria a la que aparece en el Acta de verificación y recorrido de la escena del delito que se encuentra suscrito por el acusado y su abogado en donde ha indicado el lugar en que estacionó su vehículo motocicleta el ahora acusado y que luego de realizado el hecho delictivo uno de los sujetos sube a la moto y emprende la huida indicando las calles por donde salieron para dirigirse finalmente con dirección al lugar donde fue intervenido; y también es contrario a lo referido por el testigo agente del Serenazgo señor José Jesús Duran Ramos quien dijo que volviendo de la zona de Las Viñas en donde se encontraba realizando patrullaje a borde de un vehículo del serenazgo se cruzaron con dos motos de color negro con un solo ocupante y con cascos que transitaban a buena velocidad, lo que también aparece del Acta de intervención oralizada en juicio de fecha 10 de marzo del 2013, suscrito por el Sereno José Duran Ramos y los efectivos policiales Miguel Ángel Trillo Trillo y Jorge Berrocal Guillen quienes tripulaban la unidad vehicular del Serenazgo que participó en la persecución e intervención del ahora acusado; de donde se tiene que no se ajusta a lo lógica que una persona amenazada y conducida a un lugar de afluencia del público como es el mercado no haya hecho intento alguno de solicitar auxilio o intervención de las autoridades para librarse de la amenaza; no es lógico que transitando en carretera y visto una camioneta o vehículo del serenazgo como lo ha referido el acusado no haber detenido la motocicleta para librarse de la amenaza; tampoco es lógico que el amenazador conduzca una motocicleta a buena velocidad ya que la experiencia indica que para ello se requiere de ambas manos; por lo que la supuesta amenaza no es más que un argumento de defensa para evadir la responsabilidad penal; en este sentido también contribuye el hecho de que la motocicleta que conducía el acusado de su propiedad y que cuenta con tarjeta de propiedad y por tanto placa de rodaje al momento de los hechos no los tenía puestos, no habiendo el acusado dado una explicación razonable porque no estaban puestos al momento de los hechos, no siendo suficiente haber referido que al momento que fue presuntamente abordado por otra moto lineal con dos ocupantes sintió un movimiento ya que la experiencia indica que la placa

de rodaje es un elemento de carácter permanente y fijo en un vehículo motorizado y no de fácil remoción; así como que la persecución e intervención del acusado ha sido inmediatamente luego de haberse realizado el ilícito; y de las declaraciones uniformes del efectivo policial Julio Miguel Morón Castro y el sereno municipal José Jesús Duran Ramos, que se adentraron en la acequia para intervenir y capturar al ahora acusado quienes han indicado en juicio que preguntado el intervenido ahora acusado por el arma utilizado y el dinero ilegítimamente apropiado en el robo, este ha referido que se lo ha llevado el otro, lo que evidencia que tenía conocimiento de la realización del ilícito; de todo lo que se tiene que el acusado Erick Junior Vásquez Carranza ha contribuido o prestado apoyo en un hecho ilícito de otros, transportando a uno de los sujetos al lugar de la comisión del delito en el establecimiento comercial antes referido y luego de realizado el hecho ilícito también ha contribuido en la fuga de los sujetos activos del delito, transportando en su motocicleta a uno de ellos, hasta un determinado lugar posibilitando su huida, para luego alejarse de este junto a otra motocicleta utilizado para el mismo fin de transporte, por lo que es de verse que haya tenido dominio funcional del hecho del apoderamiento violento e intimidante sobre el sujeto pasivo; por lo que su contribución ha sido dolosa y periférica a la realización de un hecho ilícito del que tenía conocimiento; por lo que se encuentra acreditado la imputación en su contra en calidad de cómplice secundario, quedando desvirtuado su coartada de haber actuado bajo amenaza; en la jurisprudencia nacional los Tribunales se han pronunciado en el sentido "En el caso de autos existen evidencias razonables de que el encausado fue uno de los agentes que dolosamente prestó asistencia en el delito de robo agravado, toda vez que su participación fue la de movilizar a bordo de su vehículo a los sujetos no identificados para efectuar el robo, así como para su posterior fuga, circunscribiéndose su participación como cómplice secundario, ya que en autos no existen pruebas que acrediten que haya tenido participación en el dominio, planificación o ejecución del ilícito"[4 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Ejecutoria Suprema del 15/5/2000, R.N. N° 316-2000-LIMA. Dialogo con la Jurisprudencia, año 10, N° 70, Gaceta Jurídica, Lima, Julio, 2004, p. 171.]. Por lo que, en conclusión se tiene que la sentencia no adolece, de causal de Nulidad, encontrándose debidamente motivada, no infringiendo normatividad alguna.

#### RESPECTO A LOS CUESTIONAMIENTOS REALIZADO POR EL RECURRENTE.

DECIMO CUARTO.- El sentenciado ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA; interpone recurso de apelación, solicitando como pretensión concreta la revocatoria y reformándose se le absuelva de la comisión del delito que se le imputa; conforme a lo alegado en audiencia de apelación por su abogado defensor; refiriendo el no haberse demostrado la autoría y participación de su patrocinado, en el delito que se le imputa; pues no se ha acreditado la violencia, con medio probatorio idóneo y que tampoco se ha acreditado la pre existencia del bien objeto del delito; agregando que ha su

patrocinado no se le encontró bien robado alguno y que su calificación como cómplice secundario, no se configura, en el hecho ilícito que se le imputa. Ante ello, conforme se advierte de la sentencia apelada; el Colegiado de Juzgamiento ha sustentado su decisión, con respecto a la responsabilidad del apelante Vásquez Carranza, como participe del delito cometido por otros sujetos no identificados; esto es en calidad de cómplice secundario. Esto, de conformidad a lo tipificado en el Artículo 25° del Código Penal; que en su última parte dispone: "(...). **A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia, se les disminuirá prudencialmente la pena**"; que para mayor explicación, podemos remitirnos a la casación Nro. 367- 2011- Lambayeque; en donde se explica ampliamente con respecto: **Teoría del dominio del hecho**: "De estas, es la teoría del dominio del hecho la que mayor acogida ha tenido. Según esta teoría, será autor quien tenga el dominio del suceso delictivo. De otro lado, el participe será aquel que ayude a la realización del tipo, sin tener el dominio del hecho. Es necesario resaltar que el participe no tendrá un injusto propio, sino que su intervención se encuentra supeditada a la acción del autor, a la cual accede". (FJ. 3.8) **La complicidad**.- "La complicidad es definida como la cooperación a la realización de un hecho punible, cometido, dolosamente, por otro; o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que sólo es ejercido por el autor del delito". (FJ. 3.9) **Complicidad secundaria**.- "De otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables. Es el caso de aquel sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la policía". (FJ. 3.11). En esta línea, concluye la Corte Suprema, que la calidad del cómplice primario y secundario se establecerá según el aporte efectuado por dicho cómplice; en el presente caso, se ha considerado al acusado Erick Junior Vásquez Carranza, como cómplice secundario, pues conforme ha quedado demostrado, con las pruebas actuadas, su aporte en el ilícito penal, ha sido el de facilitar, el transporte unos de los autores del hecho ilícito, utilizando su propio vehículo motorizado, los que lograron huir finalmente, con rumbo desconocido. Es por ello, que siendo su participación como cómplice secundario, su cooperación ha sido limitada; habiendo quedado acreditado ello, justamente con las pruebas actuadas en el contradictorio del Juzgamiento oral, esto es; **La Testimonial de Julio Miguel Morón Castro**; Sub oficial de Tercera de la PNP, quien el día de los hechos participo en la intervención del acusado, Alex Walter Rios Quispe; refiriendo además que los individuos participantes del robo, estaban huyendo en motos lineales y un vehículo station wagon, y que al llegar al lugar, Las Viñas, encontró la camioneta del Serenazgo, al lado de una moto lineal negra pulsar, y que el Sereno le informó que un sujeto, se bajó de la moto y se aventó a la acequia; por lo que luego de quitarse su uniforme junto a un Sereno ingresan a la acequia, a fin de buscar a la persona que había huido y dejado la moto abandonada, que caminando aproximadamente unos 50 o 60 metros por el

276

cause del agua, encontraron al acusado, debajo de unas hojas grandes; y que éste le había dicho que iba hablar, y que no le hagan nada; que al preguntarle por el arma y la plata, éste dijo que los otros se lo llevaron. Luego lo sacaron del agua y subieron al patrullero y lo llevaron a la Comisaría. **4) La Testimonial de José Jesús Duran Ramos;** Sereno de la Municipalidad Provincial de Cañete, quien estuvo presente en el lugar de los hechos, momentos después de ocurrido el robo; y fue esta persona, quien da la persecución a las motos, que se dirigían a Alto Valle Hermoso por camino carrozable, ya a una distancia aproximada de cien (100) metros, diviso una moto abandonada y a un sujeto corriendo como a cincuenta (50) metros, y que luego de llegar el patrullero de la PNP, coordinó con el efectivo Policial Morón Castro para ingresar a la acequia, quitándose los uniformes e ingresaron a la acequia, y a unos cincuenta (50) metros ya más encontraron unos lentes; que de este lugar a otros cincuenta (50) metros ya más oscuro y cerrado con la planta oreja de elefante encontraron al imputado agachado, le preguntaron dónde está lo que has robado y donde está el arma, dijo que el de la otra moto se lo llevo, que lo registraron y no le encontraron nada, lo sacaron del agua y lo llevaron a la Comisaría; aseverando éste que vio al acusado corriendo antes de que ingrese a la acequia, estaba con pantalón jean y polo oscuro, y que al momento de la intervención todavía estaba claro; y que el acusado al preguntarle por lo robado y por el arma, dijo que se lo llevo el otro. Declaraciones éstas, que han servido para acreditar la participación del acusado, Ríos Quispe en el evento delictuoso perpetrado, en calidad de cómplice secundario, lo que le a servidor incluso a su favor para que el A quo, le rebajar la pena conminada para esta clase de delitos por debajo del mínimo legal, que prevé la norma sustantiva.

Además; con respecto a la acreditación del delito y la participación del acusado; se ve corroborado con las declaraciones Testimoniales de: **Aristides Córdova Valencia;** quien a señalado ser comerciante en Cañete desde hace 20 años, tiene su establecimiento comercial en Urbanización Mi Perú lote 6, y que el día 10 de marzo del 2013, fue el primer robo que le ha pasado, entre las 3.30 a las 4.00 de la tarde, cuando estaba en la caja cobrando, una persona salto por encima del mostrador con pistola y otra persona entró y le golpeo con un arma, el declarante le dio el dinero, como unos Quince Mil Nuevos Soles aproximadamente, que las facturas y boletas lo entrego a la comisaría; que solo vio a dos personas, el resto estaba en la puerta armados con escopeta, los que entraron estaban con lentes y capucha, aproximadamente eran 6 personas, le metieron golpe con pistola y lo tendieron al suelo, que luego cuando se levantó salió afuera y ya estaban saliendo para arriba, luego vino Serenazgo a preguntar, les dijo que lo asaltaron y a las 5.00 horas de la tarde fue a la Comisaria a denunciar; en su local comercial estaban en ese momento diez de sus trabajadores: que solo vio a los dos que le atacaron, que no vio en que vehículos escaparon cuando salió ya no había nadie; La declaración testimonial de **Margarita Betty Cubillas Yaya;** quien refirió ser asistente de oficina en la

277

tienda del señor Arístides Córdova Valencia, que se llama "Corporación Christian"; que está ubicado en la Urbanización Mi Perú, que el día de los hechos aproximadamente a las 4.30 de la tarde roban la tienda, que ella estaba en el mostrador con unos clientes haciendo lista, que vio que ingresaron varias personas, no se percató cuantos eran, hasta que vio a su Jefe el señor Córdova Valencia con un revolver en el pecho, le miro y se sonrió pensó que era una broma, pero escucho la voz fuerte de los que ingresaron que dijeron era un asalto agáchense, vio al que estaba a su frente y se agacho, volteo a mirar al dueño vio a un señor junto a él que tenía arma, que no vio la agresión solo vio que estaba en el piso, en la calle había sonido como que se peleaban; que se levanta cuando estas personas ya salieron y entraron otras personas a comprar, entraron hablando que eran varias personas y que se fueron en motos que estaban afuera; que los que ingresaron estaban con gorros y con lentes; no hubo disparos, que el señor Arístides Córdova Valencia estaba sentado en el mostrador el que ingreso estaba parado; **La Oralización del Acta de verificación y recorrido de la escena del delito**, de fecha 11 de marzo 2013; diligencia que conto con la participación del detenido Erick Junior Vásquez Carranza y el Sereno José Jesús Duran Ramos; en donde el detenido ha indicado, que el 10 de marzo del 2013 se encontraba estacionado a bordo de su vehículo menor marca Bajaj de color negro en la prolongación Santa Rosa, al frontis de la Mz. L, lote 11-A, y luego de producirse el ilícito penal en agravio de la tienda comercial Christian SCRL, que está ubicado a cuarenta (40) metros del lugar, uno de los sujetos que salió de la tienda, sube a la moto y emprende la huida en sentido contrario con dirección a la Av. Garro, pero antes existe el pasaje Los Pinos, lugar por donde se dirige hacia la Av. Libertadores, cruzando a dos cuadras el sujeto que trajo se baja al frontis de la Mz. E, lote 08 de la Urbanización San José y se dirigen a la Urb. Los Cipreses para luego emprender la huida con dirección a Las Viñas, continuando por un camino carrozable, en la parte final se narra el lugar y la circunstancia en que ha sido intervenido o detenido, lo que es coincidente a lo declarado por los testigos efectivo policial y sereno antes referidos, acta que se encuentra suscrito por el ahora acusado, su abogado defensor, el representante del Ministerio público, el testigo José Jesús Durand Ramos y el efectivo policial Manuel Cárdenas Sedano; **La Oralización del Acta de situación de vehículo que se puso a disposición**: de fecha 10 de marzo 2013, donde se deja constancia del vehículo menor de color negro de la persona intervenida el ahora acusado Erick Junior Vásquez Carranza; suscrito por el intervenido y el efectivo policial Berrocal Guillen; **La Oralización del Acta de intervención**; de fecha 10 de marzo del 2013, suscrito por el Sereno José Duran Ramos y los efectivos policiales Miguel Ángel Trillo Trillo y Jorge Berrocal Guillen, en el que dan cuenta que realizando servicio de patrullaje motorizado en una unidad vehicular del Serenazgo en el Asentamiento Humano Las Viñas al retornar se cruzaron con dos vehículos menores motocicletas de color negro sin placas de rodaje con una persona con casco cada



278

una, circunstancia en que reciben una comunicación de la central 105 sobre un asalto y robo a una tienda de abarrotes en Mi Perú y que los delincuentes se daban a la fuga a bordo de motocicletas de color negro y otros vehículos, por lo que retornaron en la dirección de las motos llegando a visualizar una de ellas, donde el conductor se bajó de la moto la abandono para luego lanzarse a la acequia denominado San Miguel; que realizada la búsqueda en el interior de la acequia con el efectivo policial Morón Castro y el Sereno Duran Ramos intervinieron al sujeto Erick Vásquez Carranza, encontrando en su bolsillo posterior su Documento de Identidad una tarjeta de identificación vehicular de la motocicleta marca Bajaj pulsar a su nombre y una licencia de conducir; La **Oralización del Acta de denuncia verbal realizada por Arístides Córdova Valencia**; de fecha 10 de marzo 2013, realizado a horas 17.40, donde se deja constancia que el agraviado se hace presente en la dependencia policial DEINCRI-PNP-CAÑETE, y denuncia que el día de la fecha a horas 16.45 aproximadamente en circunstancias que se encontraba en su establecimiento comercial Corporación Christian, recepcionando el dinero de la venta de los productos que expende, ingresan a su tienda dos sujetos provistos de armas de fuego, uno de ellos se lanza al mostrador y se le cae el lentes oscuro que tenía puesto, el segundo da vuelta por el mostrador y le propina un golpe en la cabeza con el arma de fuego y con palabras soeces y amenazas de muerte ambos sujetos le solicitan el dinero de la caja, que meten en una mochila que portaba uno de ellos todo el dinero de la venta del día, circunstancias en que ingresan otros cuatro sujetos provistos de armas de fuego, uno portando escopeta retrocarga que al rastrillar se le cayó al suelo un cartucho que luego fue recogido por el mismo delincuente; denuncia que se encuentra firmado por el denunciante y el efectivo policial Orlando Fonseca Gómez; La **Oralización del Paneux fotográfico**; En la que se muestra un camino carrozable con vegetación en ambos lados, una motocicleta de color oscuro sin placa de rodaje. Medios probatorios, que acreditan el delito y la responsabilidad del acusado. Con respecto a la violencia que élega el imputado; es de señalar que el tipo penal, de robo en la modalidad agravada; por el cual se ha configurado y señalado en la acusación fiscal; es por haber sido cometido "a mano armada" y "por el concurso de dos o mas personas"; esto es en el entendido y conforme se ha señalado en el considerando pertinente de la presente resolución; que la **violencia** debe entenderse como aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural ó en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes, y la **amenaza** debe entenderse como el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida ó integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo no oponga resistencia a la sustracción de sus bienes objeto del robo. Por lo que en la perpetración del delito se ha utilizado arma de fuego; lo que origina una amenaza contra las victimas. Por lo que los elemento del tipo penal, de robo

279

agravado se han configurado en el presente caso. Y con respecto a la preexistencia del bien objeto de robo, si bien al acusado no se le encontró dinero u objeto de robo, alguno, es por la sencilla razón, que su contribución al delito no ha sido, el de entrar y apoderarse del dinero, sino el de transportar a los sujetos autores del ilícito penal, además se tiene que efectivamente; conforme a lo declarado por los testigos presenciales del robo, estos han ingresado al establecimiento comercial, y lograron apoderarse del dinero un aproximado de quince mil soles, logrando huir con rumbo desconocido. Lo que acreditado, ello, y en aplicación a la lógica y a las máximas de la experiencia; al acusado, se le imputa como partícipe del delito en calidad de cómplice secundario, y los que lograron huir con el dinero sustraído fueron los otros autores del robo, lo que no podría tener éste dinero alguno en su poder.

Por lo que, de todo esto, y conforme a las pruebas actuadas en juicio oral, se encuentra acreditado, la participación de Erick Junior **VASQUEZ CARRANZA**, en el delito, que se le imputa, debiendo sus alegatos, tomarse como meros argumentos de defensa a fin de evadir su responsabilidad. Siendo su conducta, contrario al ordenamiento Penal, se hace merecedor a una pena, la misma, que el A quo, ha tenido en consideración para la imposición de la pena, su grado de participación, lo que conforme a ley le permite imponerse una codena por debajo del mínimo legal, la misma que en el caso de autos se encuentra conforme a ley, situación que no ha sido cuestionado por el apelante.

**DÉCIMO QUINTO.**- En cuanto a las **COSTAS**, conforme lo establece el artículo 497° del Código Procesal Penal, que establece "toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I del presente libro, establecerá quien debe de soportar las costas del proceso", siendo que en éste caso deberán hacer efectivas por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria en Ejecución de Sentencia.

#### **DECISIÓN:**

Por las consideraciones antes expuestas, los miembros integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **FALLAN:**

**1.- DECLARANDO INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el imputado; **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA**, contra la **Sentencia- N° 07-2013, resolución número siete**, por el Juzgado Penal Colegiado "A" de Cañete, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce.-

**2.- CONFIRMARON;** la sentencia de primera instancia, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, **Sentencia N° 07-2013, resolución número siete**, mediante la cual, por mayoría; resolvieron: **CONDENAR** al coacusado, **ERICK JUNIOR VASQUEZ CARRANZA** en calidad de cómplice secundario de la comisión del delito; **CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO** en

280

sus modalidades agravadas de, **HABERSE COMETIDO A MANO ARMADA Y CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS**, ilícito penal previsto y sancionado en los numerales 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal en concordancia con lo previsto en el artículo 188° [*tipo base*]; y con el artículo 25° último párrafo del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio de **CORPORACION CHRISTIAN SCRL** representado por Arístides Córdova Valencia, e **IMPONIENDOLE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**; la misma que deberá de ser computada, descontándose el tiempo que tuvo detenido y con prisión preventiva; le resta cumplir: **Tres años , dos meses y veintisiete días de prisión efectiva**, la que se computara desde que sea internado en el Establecimiento Penal de Cañete o en la que designe el INPE; disponiéndose su ubicación, captura e internamiento; **FIJA** por concepto de reparación civil en el monto de Dos mil soles que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado. **Con lo demás que lo contiene.-**

3.- **CONDENAR** al apelante al pago de las costas.

4.- **ORDENARON** se remita los actuados al Juzgado de ejecución para el cumplimiento de la sentencia.- **Notifíquese** la presente resolución a los sujetos procesales intervinientes y los devolvieron.-

S.S.

SANZ QUIROZ

CAMA QUISPE

QUISPE MEJÍA

The block contains handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, dense signature. To its right, there is a rectangular stamp with a grid pattern and some illegible text inside. Further to the right, there is another signature.

## **X. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ (10) AÑOS**

1. “El nuevo Código Procesal Penal en su artículo 419º otorga a la Sala Penal de Apelaciones facultades para dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del Derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal, sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por la parte recurrente al momento de interponer el recurso impugnatorio y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso el mismo que fue presentado por el acusado.”

**Exp. Nº 038–2008–La Libertad.**

**Fuente: “Jurisprudencia del nuevo Código Procesal Penal.” Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 326.**

2. “Se declara nula la sentencia de vista porque debió tenerse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del delito, esto es, que para su perpetración se contó con la intervención de más de cuatro personas, siendo que presuntamente el procesado habría estado premunido de un cuchillo con el cual asestó una puñalada en el pecho del agraviado, causándole una grave herida que incluso comprometió su corazón, conforme se corrobora del examen médico legal que se le practicó al agraviado ratificado que concluye: “Traumatismo abdominal por arma blanca, post operado de perforación cardiaca”, motivo por el cual se le otorgó diez días de atención facultativa y treinta días de incapacidad médico-legal.”

**R.N. Nº 111-2012-Santa.**

**Fuente: “Los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 595.**

3. “El tipo base del delito de robo tiene como tipicidad objetiva al sujeto activo que puede ser cualquier persona, a excepción del propietario; mientras que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de dicha facultad.”

**Exp. 24326-2010-Lima.**

**Fuente: “Los delitos contra el Patrimonio en la Jurisprudencia. Fidel Rojas Vargas. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 95.**

4. De la compulsiva valoración de las pruebas existentes en el proceso, debidamente ratificado en el acto de juzgamiento, ha quedado plenamente acreditada la comisión del delito de robo agravado y subsecuente responsabilidad penal del acusado; no apreciándose la existencia de elemento de incredibilidad subjetiva, puesto que es una circunstancia probada que antes de los hechos no existía relación de amistad o enemistad entre los sujetos procesales que han intervenido.

**Expediente Nº 40262-2008**

**Fuente: “Los delitos contra el Patrimonio en la Jurisprudencia. Fidel Rojas Vargas. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 77.**

5. “Se abrió instrucción y se formuló acusación contra la acusada por el delito contra el patrimonio -robo agravado, previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho- tipo base del Código Penal con las agravantes contenidas en los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del mismo texto sustantivo, el mismo que tiene como bien jurídico protegido el patrimonio -específicamente la posesión de un bien mueble-, pero además, también la libertad, la vida, la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo; y para los efectos de la tipicidad objetiva, el sujeto activo puede ser cualquier persona, a excepción hecha del propietario; sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de dicha facultad. El comportamiento consiste en

apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentren, empleando violencia contra la persona y amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; finalmente para los efectos de la tipicidad subjetiva se requiere el dolo.”

**Exp. N° 8976-2008-Lima.**

**Fuente: “Los delitos contra el Patrimonio en la Jurisprudencia. Fidel Rojas Vargas. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 77.**

6. El robo es un delito de resultado pues este se consuma; con el desapoderamiento del bien mueble, lo que sucede cuando el sujeto activo logra sustraer el bien mueble de la esfera de dominio del agraviado, llegando a consumarse cuando este sujeto tiene la posibilidad de hacer actos de dominio con el bien, siendo necesario para configurar el tipo penal que haya habido violencia o amenaza al momento de realizar este acto. Por su parte, el bien jurídico tutelado resulta ser como bien señala la Ejecutoria Suprema del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve: “en el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo hace de él un delito complejo; ello es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan disolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial dará lugar a la destrucción del tipo”.

**Expediente N° 20374-2007.**

**Fuente: “Los delitos contra el Patrimonio en la Jurisprudencia. Fidel Rojas Vargas. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 86.**

7. Para que se configure el delito de robo agravado se requiere como presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; y c) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como

presupuestos de carácter subjetivo: a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) en el presente caso durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada.

**Expediente Nº 7398-2011**

**Fuente: “Los delitos contra el Patrimonio en la Jurisprudencia. Fidel Rojas Vargas. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 110.**

8. En el caso de los delitos contra el patrimonio, resulta sustancial el acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito, con la finalidad de poder determinar no solo la naturaleza y características de dicha cosa, sino además, establecer su valor y de esta manera poder cuantificar el daño ocasionado con la sustracción de la misma. Así, del análisis a los actuados, con el Acta de Hallazgo y Recojo de los presentes actuados, así como con el Acta de entrega de dinero, se acredita la preexistencia de la maleta y del dinero que le fuera presuntamente arrebatada al agraviado por parte de los acusados, dándose por cumplida la obligación procesal indicada.

**Expediente Nº 841 - 2009**

**Fuente: “Los delitos contra el Patrimonio en la Jurisprudencia. Fidel Rojas Vargas. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 223.**

9. Se encuentra debidamente establecido el delito contra el patrimonio –robo agravado–, previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho en su tipo base, con las agravantes de los incisos tres, cuatro y cinco del Código Penal, y de tal modo se encuentra suficientemente acreditada la participación del acusado en calidad de cómplice primario, debido a que ha sido trascendental para la realización del ilícito penal; en mérito a los testimonios y los videos visualizados demuestran que el citado procesado vio cómo los sujetos ingresaron y redujeron por la fuerza a los empleados y cajeras de la pollería agraviada, justo en horario de cierre de caja, quedando así acreditado que fue el citado procesado quien brindó la información necesaria y que además conocía de la incursión de los sujetos que ingresaron con armas de fuego a robar a la pollería agraviada; y el

vínculo del procesado con los asaltantes queda evidenciado desde que estando presente y siendo espectador de cómo maniataban a la cajera, y cómo redujeron, maniataron y ataron de pies y manos a todos los empleados que cruzaron su camino, al procesado no le hicieron absolutamente nada, siendo evidente su presencia y que observaba el comportamiento de los sujetos asaltantes; argumentos que en su conjunto nos llevan a determinar la culpabilidad del procesado en el injusto incriminado como cómplice primario, siendo por tanto pasible de reproche penal.

**Expediente N° 09462-2011**

**Fuente: “Los delitos contra el Patrimonio en la Jurisprudencia. Fidel Rojas Vargas. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 316.**

10. “Para los efectos de la graduación en el delito de robo de la pena a imponerse, el juzgador debe tener en cuenta otros aspectos de igual importancia a los ya señalados, como son: a) La forma, modo y circunstancias de la comisión del evento; b) Las condiciones personales del acusado, su nivel cultural, quien ha merecido dos sentencias condenatorias por haber cometido delito contra el patrimonio, en las modalidades de hurto agravado y una por delito económico, conforme se advierte del informe remitido por el Instituto Nacional Penitenciario; c) Que se ha ejercido la mínima violencia contra los agraviados, en la ejecución del evento delictivo; d) Que los agraviados recuperaron sus pertenencias; e) Sin embargo, habiéndose producido la confesión sincera procede rebajarle esta pena, por debajo del mínimo legal, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales.”

**Exp. N° 1759-2005-Lima.**

**Fuente: “Los delitos contra el Patrimonio en la Jurisprudencia. Fidel Rojas Vargas. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 265.**

11. En cuanto al tipo objetivo del robo agravado se requiere que el agente tenga conocimiento del derecho de propiedad del agraviado respecto del



bien, sustrayéndolo del lugar con el ánimo de lucro, que consiste en la intención de apropiarse del bien y obtener un beneficio o provecho.

**Exp. Nº 376-2007-Huacho.**

**Fuente: Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la Jurisprudencia en línea.**

12. “Es de tener en cuenta que los hechos delictivos en cuanto a la participación de los procesados, no fue aislada, sino conjunta y concertada, distribuyéndose las funciones con el propósito de lograr el apoderamiento de bien ajeno, utilizando no sólo arma de fuego sino también la violencia física sobre sus víctimas; por tanto, la responsabilidad penal de los encausados por el delito de robo agravado es uniforme, importando gravedad en lo referente al impacto social y seguridad de la vida y patrimonio humano.”

**R.N. Nº 1438-2005-Lima.**

**Fuente: Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la Jurisprudencia en línea.**

13. “El delito de robo, en términos generales supone una especie o variable del delito de Hurto, con dos elementos que los diferencian del tipo penal correspondiente al delito de hurto simple. El empleo de violencia y/o grave amenaza sobre la persona, ello con la finalidad de anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción o apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno, provocando una situación de ventaja y dominio sobre el sujeto pasivo. La violencia y/o la amenaza, en estos casos constituyen un medio para realizar su acción, intimidando a la persona y logrando con ello disminuir una posible reacción de defensa”.

**R.N. Nº 1181-2005-Chimbote.**

**Fuente: Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la Jurisprudencia en línea.**

14. Se desprende que los agentes reúnen los tres requisitos que configuran la coautoría a) decisión común: toda vez que entre los intervinientes existe

una decisión común de realizar el robo, lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división de trabajo o distribución de funciones orientada al logro exitoso del resultado; b) aporte esencial: el aporte individual realizado por cada agente ha sido esencial, de modo que si uno de ellos se hubiera retirado su aporte pudo haber frustrado todo el plan de ejecución; y c) tomar parte en la fase de ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución ha desplegado un dominio parcial del acontecer.

**R.N. N° 2865-2005-Lima.**

**Fuente: Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la Jurisprudencia en línea.**

## **XI. DOCTRINA ACTUAL**

### **1. REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD**

Peña Cabrera Freyre (2008) Finaliza el autor, “la reincidencia y habitualidad son manifestaciones descriptivas del Derecho Penal del enemigo; queda claro que esta posición argumental abandona las garantías materiales y procesales ante todos aquellos individuos que de forma permanente o definitiva han desconocido las normas mínimas de una convivencia pacífica.”<sup>1</sup>

### **2. REPARACIÓN CIVIL**

Chang Hernández (2011) refiere que “actualmente, a pesar de que existen diversas normas que permiten una adecuada determinación de la reparación civil en los procesos penales, podemos apreciar que estas no cumplen estrictamente su fin, pues bien sea los fiscales que solicitan una adecuada reparación civil a favor del perjudicado con el delito, o los jueces que no realizan una adecuada ponderación de los daños sufridos por el delito, se aprecia que esta institución en sede penal está venida a menos, más aún cuando muchos consideran que su cumplimiento no debe ser impuesto como una regla de conducta en la sentencia, lo cual hace imposible en muchos casos el cumplimiento del pago de la reparación civil por el autor del delito o del responsable del daño.”<sup>2</sup>

### **3. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

Salinas Siccha (2008), “En el Perú, el Código Penal de 1863 recogía como bien jurídico de los delitos patrimoniales a “la propiedad”. Incluso en el proyecto de 1916 todavía se propuso a la propiedad como el interés fundamental a proteger. Sin embargo, el legislador de 1924 siguiendo el proyecto de Código Penal suizo de 1918 prefirió e impuso el membrete de “Delitos contra el Patrimonio”. Denominación que perdura en el Código Penal de 1991.”<sup>3</sup>

### **4. DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE HURTO Y ROBO**

---

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, “Jurisprudencia Penal y Procesal Penal”, En: *Gaceta Constitucional, Tomo 02, Febrero*, Gaceta Jurídica, Lima, pp. 240.

<sup>2</sup> CHANG HERNÁNDEZ, Guillermo (2011). “*Estudios de Derecho Penal Peruano.*” Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 301.

<sup>3</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro (2008). “*Derecho Penal – Parte Especial.*” Editorial Grijley. Lima, p. 848.

Muñoz Conde: “El robo tiene elementos comunes con el hurto. El bien jurídico protegido tanto en el hurto como en los robos es la posesión. El objeto material es la cosa mueble ajena y se exige también el elemento subjetivo del ánimo de lucro. También en la acción hay elementos comunes, el verbo usado por el legislador al definir el robo no es en esencia diferente al empleado en el hurto: apoderarse-tomar. La diferencia con el hurto estriba en el medio empleado para dicho apoderamiento, pues el hurto se construye precisamente con la no concurrencia de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas”<sup>4</sup>.

## **5. ROBO**

En efecto, tal como mencionan Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011) “A través del delito de robo no sólo se ataca a la propiedad, por el contrario, se trata de un delito pluriofensivo que también afecta indirectamente a la libertad, la vida e integridad física de los sujetos pasivos del delito, dado que el agente emplea como medios típicos la violencia o amenaza ejercitada sobre la persona humana.”<sup>5</sup>

## **6. ROBO AGRAVADO**

Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011) sobre este tema señalan que “el robo agravado se constituye a partir del tipo del robo simple, pero con ciertos agravantes que están detallados en el artículo 189 de nuestro Código Penal. De esta manera, el Código nos señala que la pena para este delito será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: a mano armada, en la noche, con el concurso de dos o más personas, entre otros. Mientras que la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, cuando se abuse de su incapacidad física o mental, cuando el bien vulnerado sea de valor científico o que integre el patrimonio y cuando se coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica.”

---

<sup>4</sup>MUÑOZ CONDE, Francisco, (2013). “*Derecho Penal – Parte Especial*,” Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, p. 363.

<sup>5</sup>GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walther (2011). “*Derecho Penal – Parte Especial*”. Editorial Jurista Editores. Lima, p. 753.

Continúan los autores, “dada la alta incidencia del delito de robo en la sociedad, al igual que los delitos de extorsión, secuestro y otros, ha sido materia de diversas modificaciones legislativas que van desde la incorporación de nuevas modalidades agravadas hasta la sobre criminalización de dicha modalidad delictiva –cadena perpetua.”<sup>6</sup>

## **7. ROBO CON EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS**

Para Chaparro Guerra (2011), “en este punto, vale acotar que, en la doctrina peruana, siempre ha sido un problema no resuelto el hecho de considerar o no a los partícipes en su calidad de cómplices o instigadores este agravante. Ante ello, la Corte Suprema de Justicia de la República en el acuerdo plenario N° 8-2007 CT 116, recalca que entre los coautores debe existir un mínimo acuerdo para perfeccionar el robo. No obstante, tal acuerdo no debe connotar permanencia en la comisión de este tipo de delito, pues en tal caso estaremos en presencia de una organización criminal que configura otro agravante diferente.”<sup>7</sup>

## **8. LA VIOLENCIA EN EL DELITO DE ROBO**

Explica Rojas Vargas (2013) que: “Tanto la violencia como la amenaza han sido concebidas como instrumentos de acción sobre la persona, teleológicamente orientados a procurar o facilitar la sustracción y el respectivo apoderamiento del bien mueble, objeto material del delito de robo.”<sup>8</sup>

## **9. COAUTORIA**

Chaparro Guerra (2011), indica que: “Sobre este tema “La doctrina hace referencia a un dominio compartido o condominio del hecho, donde por lo

---

<sup>6</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walther (2011). “*Derecho Penal – Parte Especial – Tomo II.*” Editorial Jurista Editores. Lima, pp. 749-750.

<sup>7</sup> CHAPARRO GUERRA, Ayar (2011). “*Fundamentos de la teoría del Delito.*” Editorial Grijley. Lima, p. 126.

<sup>8</sup> ROJAS VARGAS, Fidel (2013). “*Derecho Penal – Estudios fundamentales de la Parte General y Especial.*” Editorial Gaceta Jurídica. Lima, p. 299.

menos dos sujetos ejecutan, a través de un reparto de roles la conducta típica.”<sup>9</sup>

## **XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

El 10 de marzo de 2013 a las 16:45 horas, aproximadamente, Arístides Córdova Valencia se encontraba en su establecimiento comercial Corporación Cristhian S.C.R.L., cobrando el dinero de la venta de los productos que expende, en esas circunstancias ingresaron a su tienda dos sujetos provistos con arma de fuego, de los cuales a uno se le cayó unos lentes oscuros que tenía, mientras que el otro fue hacia el mostrador y le propinó un golpe con el arma de fuego en la cabeza y con palabras soeces lo amenazó de muerte, se apoderaron del dinero de la caja y la guardaron en una mochila que portaba uno de ellos. Luego, ingresaron otros cuatro sujetos con armas, entre ellos uno que portaba una escopeta retrocarga que al rastrillarla se le cae al suelo un cartucho. El monto de lo robado ascendente a la suma de quince mil soles. Los sujetos se fueron con dirección al Jr. Garro a bordo de dos motocicletas.

Posteriormente, a las 17:30 horas del mismo 10 de marzo, el SOT3 P.N.P. Miguel Ángel Trillo Trillo se encontraba como apoyo a patrullaje motorizado de la Municipalidad Provincial de Cañete (serenazgo), en el vehículo de placa de rodaje EUB-260, conducido por el sereno Raúl Lancho Sánchez; en dicha circunstancia se cruzaron con dos motocicletas de color negro, sin placa de rodaje, cada moto con una persona con casco.

En ese momento, recibieron comunicación de la central 105 P.N.P., donde informaron sobre un robo cometido en una tienda de abarrotes, ubicada en la Urb. Mi Perú. Por ello, se siguió a las motos encontradas, encontrando a una pero el sujeto que estaba en dicha moto la dejó a un lado y se lanzó a la acequia “San Miguel”, por lo que se solicitó apoyo del personal policial de la Comisaría de San Vicente, con la finalidad de capturar a la persona que se lanzó a la acequia, lográndose capturar a esta persona escondida entre ramas, quien fue identificado como Erick Junior Vásquez Carranza, quien no supo

---

<sup>9</sup> CHAPARRO GUERRA, Ayar (2011) “Fundamentos de la Teoría del Delito”. Editorial Grijley. Lima. 115.

explicar la razón de su presencia en el lugar de la intervención y aceptó haber participado en el robo.

El intervenido Erick Junior Vásquez Carranza señaló que fue forzado a participar en el robo, toda vez que lo hicieron subir a una moto para acompañar a otras personas que cometieron el robo, amenazándolo con un arma de fuego, para luego en plena huida uno de los sujetos que lo obligaron le dijo que salte a la acequia y se sumerja, esto fue debido a que notaron la presencia de una patrulla de serenazgo; en ese momento la policía le obligó a salir de la acequia.

El 11 de marzo de 2013, la Fiscal Provincial Titular del Despacho Corporativo de Liquidación de Cañete, de conformidad con el numeral 1 del artículo 336º del Código Procesal Penal, dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Erick Junior Vásquez Carranza, por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de la tienda comercial Cristhyan S.C.R.L., representada por Arístides Córdova Valencia. El hecho se encuentra previsto y penado en el artículo 189º, primer párrafo, numerales 3 y 4 del Código Penal, concordado con el artículo 188º -como tipo base- del mismo cuerpo normativo.

El mismo 11 de marzo de 2013 la Fiscal Provincial Titular del Despacho de Liquidación de Cañete, considerando que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 268º del Código Procesal Penal, requirió prisión preventiva contra Erick Junior Vásquez Carranza.

El Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Cañete formó el cuaderno de requerimiento de prisión preventiva y citó para la audiencia, la cual se desarrolló el 12 de marzo de 2013 y tuvo como resultado que se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva. No conforme con ello, el investigado interpuso recurso de apelación el mismo que se concedió y se elevó a la Sala Penal de Apelaciones.

El 28 de marzo de 2013 la Sala Penal de Apelaciones, luego de haber realizado la audiencia de apelación, confirmó el auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva

Durante la etapa de investigación preparatoria se recabó lo siguiente: Declaración indagatoria de Sandra Evelyn Lucana Ccencho, Declaración testimonial de Domingo David Valladolid Concha, Declaración indagatoria de Virgilio Lucana García.

El 16 de julio de 2013, el Fiscal Provincial dispuso la ampliación de la investigación preparatoria, por el término de 60 días. En ese plazo solo se recabaron copias de las diligencias ya realizadas.

El 25 de octubre de 2013, la Fiscal Provincial dispuso la conclusión de la investigación preparatoria, motivo por el cual, el 07 de noviembre de ese mismo año, la misma Fiscal requirió acusación contra Erick Junior Vásquez Carranza, pidiendo que se le imponga nueve años de pena privativa de libertad, y se le condene al pago de dos mil nuevos soles como reparación civil a favor del agraviado.

El 24 de marzo de 2014 el Juzgado Penal Colegiado "A" condenó, en mayoría, Erick Junior Vásquez Carranza, como cómplice secundario, del delito de Robo Agravado, en agravio de Corporación Christian S.C.R.L, representada por Arístides Córdova Valencia, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, además del pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Asimismo, se le condenó al pago de costas del proceso.

El voto en minoría fue de absolver al acusado Erick Junior Vásquez Carranza, como cómplice secundario del delito de Robo Agravado, en agravio de Corporación Christian S.C.R.L, representada por Arístides Córdova Valencia.

El 21 de agosto de 2014 la Sala Penal de Apelaciones revocó la sentencia impugnada y, reformándola, absolvió a Erick Junior Vásquez Carranza, como cómplice secundario del delito de Robo Agravado, en agravio de la Corporación Christian S.C.R.L, representada por Arístides Córdova Valencia.

El 27 de abril de 2016, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Superior, por lo que



declaró nula la sentencia de vista y dispuso que otra Sala Penal de Apelaciones expida nueva sentencia de vista.

El 31 de mayo de 2017, la Sala Penal de Apelaciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la Sentencia N° 07-2013, emitida por el Juzgado Penal Colegiado "A" de fecha 24 de marzo de 2014; en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada.

### XIII. OPINIÓN ANÁLITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA

El delito de robo agravado se presenta cuando existen circunstancias que le dan facilidad al sujeto activo para consumar el delito de robo. Es decir, en el robo agravado se presentan situaciones en donde el agente tiene mayor posibilidad de concretar el robo.

En el robo agravado la víctima se encuentra en un estado mayor de desventaja, dado que el autor tiene más facilidades para cometer el delito. Solo se puede presentar un robo agravado cuando se da alguna de las circunstancias del artículo 189º del Código Penal; es decir, es un tipo penal de *números clausus*.

Además, el robo agravado es un tipo penal derivado, es decir, no es un delito autónomo puesto que depende de la presentación del tipo penal básico, el robo simple, dado que el robo agravado no describe el comportamiento delictivo, solo señala aquellas situaciones que agravan dicho comportamiento. En tal sentido, se debe probar, primero, la comisión del robo simple y, en ese sentido, verificar si dicho robo se cometió con alguna circunstancia agravante.

Por robo simple, de acuerdo al Código Penal -artículo 188º- se entiende a aquel comportamiento mediante el cual el sujeto activo utiliza violencia o amenaza, contra la víctima, para sustraer y apoderarse del bien mueble, total o parcialmente ajeno, del agraviado, con la finalidad de obtener un provecho económico.

Sobre ello, la violencia o amenaza en el delito de robo se entienden como aquellos medios comisivos que deben presentarse si o si para que se considere un delito de robo. En este caso, tanto la *vis absoluta como la vis compulsiva* deben presentarse directamente contra la víctima, pues ello significará que se pretende reducir sus posibilidades de defensa.

La violencia se entiende como aquella energía física capaz de causarle al agraviado alguna lesión al cuerpo que no exceda los 10 días de incapacidad médico legal -falta contra el cuerpo-, dado que, si el daño conlleva a una incapacidad más prolongada, estaríamos ya ante un robo agravado.

La amenaza, por su parte, deberá ser aquella capaz de generar una intimidación en la víctima, por lo que se exige que esta amenaza debe ser bajo peligro inminente contra la vida o integridad del agraviado. Cabe tener en cuenta que la amenaza no es en base a algún objeto que el autor quiera usar, pues ello ya sería un robo agravado; sino solo es en base a palabras del agresor.

Por otro lado, no es lo mismo sustracción que apoderamiento, pues en el primero se da el despojo del bien, esto es, se desprende el objeto de la esfera de dominio del dueño; mientras que en el segundo existe la posibilidad de utilizar el bien, es decir, actuar como dueño sin serlo.

Para que el delito de robo se considere consumado, deberá existir apoderamiento, para lo cual hay que tener en cuenta lo previsto en la Sentencia Plenaria 1-2005, mediante la cual se determinó el criterio del momento de la consumación del delito de robo, indicándose que el apoderamiento se presentará cuando exista la posibilidad mínima de disponer del bien sustraído. Es decir, se habrá cometido el objetivo cuando haya disponibilidad potencial en el bien, que se presenta cuando el sujeto puede hacer uso del bien, así sea en el mínimo instante.

Sobre el bien mueble, bastará con decir que es aquel que se puede desplazar de un lugar a otro sin haber mayores obstáculos. En cuanto a que el bien sea total o parcialmente, esto significa que en casos de copropiedad del bien también puede existir robo.

Finalmente, el provecho económico se presentará con el famoso *animus lucrandi*, que significa que el sujeto se apodera de los bienes con la finalidad de incrementar su patrimonio a costa del de los demás, no interesándole si para eso utiliza violencia o amenaza contra la víctima.

Debido a que se requiere violencia o amenaza contra la víctima para que el delito de robo se presente, este tipo penal tiene la característica de ser pluriofensivo, dado que no solo protege el patrimonio, sino también la vida, integridad o libertad de la persona.

Definido el tipo penal presentado en el caso debo indicar que de acuerdo al expediente se formalizó la investigación, se acusó, juzgó y condenó a Erick Junior Vásquez Carranza por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de la tienda comercial Cristhyan S.C.R.L., representada por Arístides Córdova Valencia. No obstante, se debe evaluar si el contenido probatorio fue suficiente para considerar responsable del delito al citado investigado.

De lo que se puede apreciar en el expediente, se contó con la declaración del agraviado y de testigos sobre los hechos; sin embargo, ningún elemento de prueba habría sido suficiente para demostrar la responsabilidad penal del imputado, dado que con el solo dicho de la víctima no bastaría para inculpar a una persona sobre el delito.

En efecto, la versión de la víctima Arístides Córdova Valencia y de la trabajadora que se encontraba con él en el momento de los hechos, no fue del todo convincente para suponer que el imputado habría cometido el delito de robo, toda vez que en todo momento indicaron que no podían señalar quién habría sido responsable del delito, pus no podrían identificar a los responsables del delito.

En ese sentido, al consultárseles sobre la actuación del imputado sobre los hechos, señalaron que no podían identificarlo, y solo señalaron que los autores del asalto usaron, todos, armas de fuego, pero al imputado no se le incautó ningún tipo de bien.

Además, otro punto a tener en cuenta es la preexistencia de lo robado, pues solo se contó con la versión del agraviado, pero no se presentaron boletas de pago o facturas por el monto que supuestamente se habría afectado a la tienda comercial de la que es dueño.

*“En los delitos contra el patrimonio, es elemento indispensable acreditar la preexistencia de lo sustraído; que con la pericia de valorización en la que se deja constancia que los agraviados no han cumplido con acreditar la*

*preexistencia de ley, se corrobora lo expuesto por el acusado en el sentido e negar la comisión del delito.”*

**Exp. Nº 847-87-Lima.**

**Fuente: Data 65, 000 Jurisprudencias. Diálogo con la Jurisprudencia en línea.**

Asimismo, de la narración de hechos del agraviado, le causaron lesiones con la finalidad que no se resista al robo; sin embargo, no se demostró la violencia o amenaza que se ejerció en su contra, pues no se contó con ningún certificado médico que acredite las lesiones sufridas en el robo denunciado. De este modo, tal como se desarrolló en la pregunta anterior, indispensable poder certificar la conducta del robo simple para poder establecer que hubo robo agravado.

En ese sentido, al no existir mayor prueba que la sola sindicación del agraviado, no se acreditó la responsabilidad de los procesados pues:

*“Respecto al procesado no se ha probado de modo fehaciente su participación en el ilícito penal, a quien al efectuarse el registro personal respectivo no se le encontró en posesión de algún bien u objeto del agraviado, conforme aparece en el acta de propósito, por lo que la sola sindicación del agraviado no resulta suficiente para formar convicción sobre la responsabilidad penal del procesado [...] que de lo expuesto, se colige la existencia de duda razonable sobre la participación del procesado en el ilícito imputado, siendo de aplicación el principio universal del in dubio pro reo, consagrado en el inciso 11 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.”*

**R.N. Nº 703-2004-Lima.**

**Fuente: Data 65, 000 Jurisprudencias. Diálogo con la Jurisprudencia en línea.**

Cabe considerar que personal policial y de apoyo al declarar indicaron que no se le encontró ningún arma de fuego o bienes al imputado, pues este se encontraba en la acequia debido a que lo habían amenazado los autores del delito de robo.

*“Si bien lo señalado por los procesados en sus declaraciones instructivas no coincide con lo manifestado por el agraviado ante la Policía, en cuanto el uso de un arma blanca para la materialización del delito, a lo largo del proceso no se ha podido determinar fehacientemente que los procesados portaban un cuchillo para facilitar la comisión del delito, aspecto que se sustenta en el hecho que al momento de la intervención policial no se les encontró en posesión de objetos punzantes, ni arma alguna, pues no obra en el acta de incautación respectiva.”*

**R.N. Nº 3609-97-Lima.**

**Fuente: Data 65, 000 Jurisprudencias. Diálogo con la Jurisprudencia en línea.**

Por ello, como puede apreciarse a lo largo del desarrollo del expediente, no hay ninguna prueba que acredite que el imputado haya cometido el delito investigado, pues incluso tiene testigos a su favor, que dan fe del ritmo de vida que lleva, siendo dueño de un taller de motos, no tendría necesidad para cometer un delito de robo.

En el presente caso, al no haberse demostrado la responsabilidad penal del imputado, no contando con ningún elemento de prueba, distinto la declaración del agraviado, no se habría enervado la presunción de inocencia y, por tanto, la absolución habría sido por dicho principio, pues no se dudó de su estatus de inocente.

En efecto, se pudo apreciar que contra el imputado no existió prueba alguna que acredite su responsabilidad en el delito denunciado, toda vez que solo se contaba con la sindicación de la víctima y testimoniales de una trabajadora y personal que intervino al imputado, de los cuales, la víctima y la testigo trabajadora no pudieron reconocer al imputado como uno de los autores del delito de robo agravado en contra de la Corporación Cristhyan S.C.R.L.

Por tanto, debo mostrar mi conformidad con el voto en discordia de la sentencia del Juzgado Colegiado, que consideró que ante la carencia de pruebas, se debió absolver al imputado pues nunca se demostró que haya participado en el robo investigado.

#### **XIV. CONCLUSIONES**

En el presente proceso al no haberse demostrado la responsabilidad penal del imputado, no se demostró fehacientemente los elementos de prueba que acredite su responsabilidad en el delito incriminado, por lo tanto, no se habría normado la presunción de inocencia y la absolución habría sido por dicho principio.

Asimismo, por parte de la defensa la sentencia de manera recurrente ha sostenido que durante el desarrollo del proceso no se establece ninguna prueba que el imputado haya cometido el delito de robo agravado; incluso cuenta con testigos a su favor y a la vez cuenta con un trabajo fijo como propietario de un taller de motocicletas, no teniendo la necesidad de cometer el ilícito penal. Cabe precisar que por parte de los agraviados no pudieron establecer la identidad del sentenciado, solo se basaron en presunciones.

## **XV. RECOMENDACIONES**

En el presente trabajo presentado para sustentación de expediente, debo de manifestar de manera personal que los miembros de la Policía Nacional del Perú, como el apoyo de patrullaje motorizado del serenazgo de la municipalidad de cañete, no pudieron establecer que el imputado portaba arma de fuego para cometer el ilícito penal, ya que lo demuestra las actas de registro.

Asimismo, tanto el ministerio público a pesar de haber dispuesto la ampliación de la investigación preparatoria ha sido deficiente es que solo se recabaron copias y no se realizaron diligencias, sin poder ahondar las investigaciones, ante el requerimiento fiscal, el poder judicial a través del colegiado penal "A" lo condeno por mayoría al sentenciado de iniciales E.J.V.C. a la pena privativa de libertad de cuatro años efectiva y al pago de reparación civil de dos mil soles, monto que no se conjuga con lo robado que asciende a la suma de quince mil soles según manifestación del agraviado.



**XVI. BIBLIOGRAFÍA:**

1. CHANG HERNÁNDEZ, Guillermo (2011). *“Estudios de Derecho Penal Peruano.”* Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
2. CHAPARRO GUERRA, Ayar (2011). *“Fundamentos de la teoría del Delito”*. Editorial Grijley. Lima.
3. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walther (2011). *“Derecho Penal – Parte Especial”*. Editorial Jurista Editores. Lima.
4. MUÑOZ CONDE, Francisco, (2013). *“Derecho Penal – Parte Especial,”* Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia.
5. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, “Jurisprudencia Penal y Procesal Penal”, En: *Gaceta Constitucional, Tomo 02, Febrero*, Gaceta Jurídica, Lima.
6. ROJAS VARGAS, Fidel (2013). *“Derecho Penal – Estudios fundamentales de la Parte General y Especial.”* Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
7. SALINAS SICCHA, Ramiro (2008). *“Derecho Penal – Parte Especial.”* Editorial Grijley. Lima.
8. PELAEZ BARDALES, José Antonio (2014) *La Prueba Penal –* Editorial Grijley- Lima.